

**PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL DE GUANAJUATO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** TEEG-REV-45/2015 Y  
SU ACUMULADO TEEG-REV-  
48/2015.

**ACTORES:** Partido Acción Nacional y  
Partido de la Revolución Democrática.

**ACTO IMPUGNADO:** Elección de  
Ayuntamiento de Tierra Blanca, Gto.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
Consejo Municipal Electoral de Tierra  
Blanca del Instituto Electoral del  
Estado de Guanajuato.

**TERCEROS INTERESADOS:**  
MORENA y la Coalición "Juntos para  
Servir" conformada por los Partidos  
Revolucionario Institucional, Verde  
Ecologista de México y Nueva Alianza.

**MAGISTRADO PONENTE:** HÉCTOR  
RENÉ GARCÍA RUÍZ.

**RESOLUCIÓN.-** Guanajuato, Guanajuato, resolución  
del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato,  
correspondiente al día **diez de julio de dos mil quince.**

**V I S T O** para resolver el expediente electoral número  
**TEEG-REV-45/2015** y acumulado número **TEEG-REV-  
48/2015**, relativo a los recursos de revisión interpuestos por  
los ciudadanos **MARIO ALONSO GALLAGA PORRAS** y  
**BALTASAR ZAMUDIO CORTÉS**, en representación de los  
Institutos Políticos Acción Nacional y de la Revolución  
Democrática, respectivamente, en contra de:

- a. La sesión de cómputo municipal celebrada el 10 de junio de 2015 por el Consejo Municipal Electoral de Tierra Blanca, Guanajuato;
- b. Los acuerdos tomados y contenidos en el acta circunstanciada levantada con motivo de la sesión referida;
- c. La declaración de validez de la elección del Ayuntamiento y votación recibida;
- d. La asignación de regidurías; y

- e. La expedición de la constancia de mayoría a favor de la fórmula postulada por la coalición de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por parte del Consejo Municipal Electoral de Tierra Blanca; y

## RESULTANDO:

**PRIMERO.-** De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

**1.- Inicio del proceso electoral.** El 7 de octubre de 2014, inició el proceso electoral local ordinario 2014-2015, para renovar, entre otros cargos de elección popular, a los miembros de los ayuntamientos.

**2.- Jornada electoral.** El 7 de junio de 2015 se llevó a cabo la jornada electoral en la Entidad en la que se eligieron diputados al congreso por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y miembros de ayuntamientos.

**3.- Cómputo municipal.** El 10 de junio de 2015, el Consejo Municipal Electoral de Tierra Blanca, Guanajuato, llevó a cabo el cómputo municipal de la elección de dicho Ayuntamiento, del cual se obtuvo el siguiente resultado:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	RESULTADO	
	NÚMERO	LETRA
Partido Acción Nacional (PAN)	2,847	Dos mil ochocientos cuarenta y siete
Coalición "Juntos para Servir" integrada por los institutos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza. (PRI-PVEM-NA)	3,066	Tres mil sesenta y seis
Partido de la Revolución Democrática (PRD)	2,914	Dos mil novecientos catorce

Partido del Trabajo (PT)	0	Cero
Partido Movimiento Ciudadano (MC)	0	Cero
Morena	116	Ciento dieciséis
Humanista	0	Cero
Encuentro Social	0	Cero
Candidato independiente	2	Dos
<b>CANDIDATOS NO REGISTRADOS</b>	0	Cero
<b>VOTOS NULOS</b>	179	Ciento setenta y nueve

La asignación de regidores por el principio de representación proporcional, concluyó con los resultados siguientes:

<b>Instituto Político</b>	<b>Regidurías asignadas</b>
Partido Acción Nacional (PAN)	2
Partido Revolucionario Institucional (PRI)	2
Partido de la Revolución Democrática (PRD)	3
Partido Verde Ecologista de México	1

**4. Entrega de constancias.** Al finalizar el cómputo para la elección del Ayuntamiento en cita, el Consejo Municipal expidió las respectivas constancias de asignación de regidores por el principio de representación proporcional y la Constancia de Mayoría y Declaratoria de Validez a la fórmula de candidatos electa.

**SEGUNDO.- Substanciación de los recursos de revisión.**

**a) Recepción.** Los escritos de interposición del recurso de revisión promovidos por los accionantes mencionados en el preámbulo de la presente resolución y en contra de los actos ahí precisados, se recibieron como a continuación se ilustra:

Recurrente	Fecha de impugnación	Hora
Partido Acción Nacional	15 de junio 2015	19:55 38 Horas
Partido de la Revolución Democrática	15 de junio 2015	21:08 24 Horas

**b) Turno.** En observancia a lo dispuesto en los artículos 166, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, mediante autos dictados en fechas 15 y 16 de junio de 2015, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, acordó integrar los expedientes respectivos con los números **TEEG-REV-45/2015** y **TEEG-REV-48/2015**, y turnarlos a la Segunda Ponencia a cargo del Magistrado Héctor René García Ruiz, para su substanciación y formulación del proyecto de resolución correspondiente.

**c) Radicación.** Mediante proveído de fecha 18 de junio de 2015, el Magistrado Instructor y Ponente proveyó sobre la radicación de la demanda correspondiente al recurso de revisión **TEEG-REV-45/2015**, se admitió la misma y se requirió documentación a la autoridad responsable así como al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. Posteriormente, por auto del veinte de junio de 2015, el Magistrado Instructor y Ponente proveyó sobre la radicación de la demanda correspondiente al recurso de

revisión **TEEG-REV-48/2015**, y previo a la admisión de la misma, ordenó requerir diversa documentación a la autoridad responsable para mejor proveer, con fundamento en los artículos, 384, párrafo primero, 400 y 418 de la ley comicial vigente en la Entidad.

En ambos expedientes se admitieron las probanzas aportadas por los accionantes, las que se tuvieron por desahogadas dada su naturaleza y se agregaron a los expedientes para los efectos legales correspondientes.

#### **d) Contestación a requerimientos.**

##### **Respecto al expediente TEEG-REV-45-2015:**

- Por auto del 23 de junio de 2015, se tuvo a la autoridad responsable dando respuesta parcial al requerimiento y haciendo las manifestaciones contenidas en su respectivo oficio; asimismo, comparecieron los terceros interesados Partido de la Revolución Democrática y Partido Revolucionario Institucional, en los términos asentados en sus respectivos escritos.

En dicho proveído, se formuló nuevo requerimiento a la autoridad responsable y al Consejo Distrital Federal 02 del Instituto Nacional Electoral con cabecera en la ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato, solicitándoles diversa documentación.

- Mediante auto del 27 de junio de 2015, se tuvo a la autoridad responsable remitiendo algunos de los documentos solicitados, e informando de aquellos con los que no cuenta. También, el Consejo Distrital Federal 02 del Instituto Nacional Electoral con cabecera en la ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato, aportó los documentos solicitados.

**En relación al expediente TEEG-REV-48-2015:**

- Por auto del 24 de junio de 2015, se tuvo a la autoridad responsable dando respuesta parcial al requerimiento y haciendo las manifestaciones contenidas en su respectivo oficio.

En dicho proveído, se formuló nuevo requerimiento a la autoridad responsable y al Consejo Distrital Federal 02 del Instituto Nacional Electoral con cabecera en la ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato, solicitándoles diversa documentación.

- En auto del 29 de junio de 2015, se tuvo a la autoridad responsable remitiendo parte de los documentos solicitados, e informando de aquellos con los que no cuenta.

También, el Consejo Distrital Federal 02 del Instituto Nacional Electoral con cabecera en la ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato, aportó los documentos solicitados.

No obstante, de nueva cuenta se formuló nuevo requerimiento al Consejo Distrital Federal 02, a efecto de solicitarle otra documentación.

- Mediante proveído del 02 de julio de 2015, se tuvo al Consejo Distrital Federal 02 informando que no cuenta con de las actas de jornada electoral de ayuntamiento de las casillas 2778 C1, 2783 C2, 2785 C1 y 2789 B; ni con las hojas de incidentes de las casillas 2778 C1, 2781 B, 2783 C1, 2783 C2, 2785 C1, 2788 B y 2789 B, de la elección de ayuntamiento del municipio de Tierra Blanca, Guanajuato, del 7 de junio de 2015.
- No obstante lo anterior, y a pesar de que no fue materia de requerimiento, remitió:

1.- Copia certificada de las actas de jornada electoral de diputados federales de las casillas 2778 C1, 2783 C2, 2785

C1 y 2789 B, del municipio de Tierra Blanca, Guanajuato, para la elección del 7 de junio de 2015.

Además informa que para la elección de diputados federales, no se encontraron hojas de incidentes de las casillas solicitadas.

**e) Admisión.** Por auto de fecha 2 de julio de 2015, se proveyó sobre la admisión de la demanda correspondiente al expediente **TEEG-REV-48-2015** y con fundamento en los artículos 166 fracción III, 384 párrafo primero, 396, 397 y 398 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se ordenó notificar a los terceros y a todos aquellos que pudieran tener el carácter de tercero interesado, haciéndoles saber que contaban con un plazo de cuarenta y ocho horas, siguientes a la notificación, a efecto de que comparecieran y, en su caso, realizaran las alegaciones o aportaran las pruebas que estimaran pertinentes, así como para que señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital.

Igualmente, en dicho proveído se ordenó notificar mediante oficio al Congreso del Estado y al Ayuntamiento cuyos resultados electorales se impugnan, la interposición del medio de impugnación, con fundamento en el artículo 163, fracción VII de la ley electoral local.

Asimismo se dejaron a disposición de las partes y de cualquier otro tercero interesado las probanzas legalmente admitidas, tanto las presentadas por la parte actora con su demanda como las requeridas para mejor proveer, para que se impusieran de su contenido íntegro y manifestaran lo que

a su interés legal conviniera, con base en los principios de celeridad, contradictorio y economía procesal.

**f) Certificación.** Por otra parte, en los autos del expediente **TEEG-REV-45/2015**, se levantó certificación por el Secretario de la Segunda Ponencia de este organismo jurisdiccional, donde se hizo constar el envío a ésta Sala del recurso de revisión **TEEG-REV-48/2015** promovido por el representante del Partido de la Revolución Democrática, el que remitió la Secretaria General de este organismo jurisdiccional, a través del oficio **TEEG-SG-316/2015**, por lo que se certificó que ese recurso mantenía una notoria vinculación, con el diverso recurso de revisión número **TEEG-REV-45/2015**.

**g) Acumulación.** Con base en la certificación aludida se emitió el auto de fecha 02 de julio del año en curso, donde se estableció que los recursos interpuestos por los ciudadanos **MARIO ALONSO GALLAGA PORRAS Y BALTASAR ZAMUDIO CORTÉS**, en representación de los Institutos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, respectivamente, incidían sobre los resultados de la elección de ayuntamiento del municipio de Tierra Blanca, Guanajuato.

Con base en lo anterior se arribó a la conclusión de que era procedente la acumulación del recurso número **TEEG-REV-48/2015**, al primigenio recurso de revisión interpuesto por el representante partidista del Instituto Político Acción Nacional, mismo que fue registrado con el número **TEEG-REV-45/2015**, en vista de que la recepción de este último resultaba más antiguo en cuanto a su presentación material



que, por turno, tocó conocer a esta Segunda Ponencia; por lo que con fundamento en el artículo 399 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, fracciones I y III, se procedió, de oficio, a acumular los expedientes ya referidos con la única finalidad de ser analizados en una sola sentencia.

También se ordenó notificar a los terceros y a todos aquellos que pudieran tener el carácter de tercero interesado, haciéndoles saber que contaban con un plazo de cuarenta y ocho horas, siguientes a la notificación, a efecto de que comparecieran y, en su caso, realizaran las alegaciones o aportaran las pruebas que estimaran pertinentes, así como para que señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital.

Además, se dejaron a disposición de las partes y de cualquier otro tercero interesado las probanzas legalmente admitidas, tanto las presentadas por la parte actora con su demanda como las requeridas para mejor proveer, para que se impusieran de su contenido íntegro y manifestaran lo que a su interés legal conviniera, con base en los principios de celeridad, contradictorio y economía procesal.

**h) Trámite.** En el expediente TEEG-REV-45/2015 comparecieron en su carácter de terceros interesados:

i. El Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato, por conducto del ciudadano Baltasar Zamudio Cortés, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo de dicho partido, mismo que justificó con la certificación de fecha dieciséis de mayo de dos mil quince,

expedida por el maestro Juan Carlos Cano Martínez, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en los términos a que se contrae su oculto que obra en autos.

ii. El Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guanajuato, por conducto del ciudadano Constantino Severino Aguirre Gudiño, en su carácter de representante propietario de dicho partido ante el Consejo Municipal Electoral de Tierra Blanca, Guanajuato, mismo que justificó con la constancia de acreditación de fecha dieciocho de junio de dos mil quince, expedida por la ciudadana Nydia Amador Rivera, Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Tierra Blanca, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en los términos a que se contrae su oculto que obra en autos.

En el expediente TEEG-REV-48/2015 comparecieron en su carácter de terceros interesados el Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guanajuato, por conducto del ciudadano Constantino Severino Aguirre Gudiño, en su carácter de representante propietario de dicho partido ante el Consejo Municipal Electoral de Tierra Blanca, Guanajuato, mismo que justificó con la constancia de acreditación de fecha dieciocho de junio de dos mil quince, expedida por la ciudadana Nydia Amador Rivera, Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Tierra Blanca, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en los términos a que se contrae su oculto que obra en autos.

Asimismo, únicamente al tercero interesado Partido Revolucionario Institucional se le tuvo aportando las documentales anexas a su libelo, mismas que se admitieron y

se ordenaron agregar a los cuadernos de prueba existentes, para que las partes se impusieran de su contenido y demás efectos inherentes a su admisión.

**i) Cierre de instrucción.** En fecha 9 de julio de 2015, se declaró cerrada la etapa de instrucción, al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedando los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.** El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, ejerce jurisdicción y es competente para resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 150, 163, fracción I, 166 fracciones II y III, 170, 381 al 384, 396, 398, 400, 422 y 423, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 22, 24 fracción III, 84 y 92 al 95 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

**SEGUNDO.- Lineamientos y criterios generales.** Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración,

haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la procedencia del medio de impugnación o la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio; de igual forma, se puntualiza que los criterios, tesis relevantes o jurisprudencias que en esta resolución se citen, pueden ser consultadas en las páginas electrónicas [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx) o [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx), según corresponda.

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente a los principios de congruencia y exhaustividad, rectores del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde con las jurisprudencias **28/2009**, **12/2001** y **43/2002** emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que dicen:

**“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.—**El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.”

**“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.** Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.”

**“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.** *Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.*

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la jurisprudencia **19/2008** aplicable por identidad jurídica substancial, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra establece:

***“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.*** *Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.”*

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar

la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará, tanto de manera individual, como en su conjunto.

Asimismo, el recurso impugnativo será analizado de manera integral, atendiendo a lo que se quiso decir, con el objeto de determinar con exactitud la verdadera intención del promovente y lograr una recta administración de justicia.

Lo anterior tiene sustento en las jurisprudencias **03/2000**, **02/98** y **04/99** aprobadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros y textos siguientes:

**“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-** En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”

**“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.-** Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.”

**“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.-** Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el recurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención

*del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.”*

Asimismo, previo al análisis de los argumentos planteados por el recurrente, se considera pertinente dejar asentado que en el recurso de revisión no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que no permite a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios cuando los mismos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, permitiéndose únicamente al tribunal del conocimiento resolver con sujeción a los agravios expuestos por el enjuiciante.

En este sentido, como lo ha sostenido reiteradamente el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias, los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho.

Así, al expresar cada agravio, los inconformes deben exponer las argumentaciones que consideren convenientes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado; en este sentido, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultaran inoperantes, al no atacar en sus puntos esenciales

la determinación impugnada, dejándola en consecuencia intacta.

Lo anterior es así, pues la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

Por ende, en el recurso de revisión que se resuelve, al estudiar en su caso los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis del recurso presentado a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las normas constitucionales y legales que conforman la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, conforme a lo establecido por la jurisprudencia **21/2001**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido literal es el siguiente:

*“**PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.** De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.”*



**TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.** Así en atención a lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el cual establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y considerando que la posibilidad jurídica de análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional con tales características, es necesario abordar en primer término el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, con independencia de que fueren o no invocadas por las partes, a efecto de dilucidar si en el caso es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo, o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis de la controversia jurídica efectivamente planteada.

De dicha verificación se desprende en primer término, que los requisitos mínimos del medio de impugnación, señalados por el numeral 382 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato fueron satisfechos, al haberse interpuesto los recursos por escrito, en los cuales consta el nombre, domicilio y firma autógrafa de quienes promueven en representación de los partidos políticos inconformes; identificando de manera precisa los actos que impugnan; las autoridades responsables; expresando los antecedentes del acto, los preceptos legales que se estiman violados, los agravios que se consideran causados, las pruebas que se ofrecen y el señalamiento de terceros interesados.

Constatados dichos requisitos mínimos, se estima pertinente en primer término revisar los supuestos previstos en el artículo 420 de la ley de la materia, a efecto de estar en condiciones de determinar si en el caso se actualiza algún supuesto de improcedencia de los medios de impugnación, del modo que seguidamente se expresa.

**I.** La causal contenida en la fracción I del artículo 420 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, relativa a que el medio de impugnación presentado carezca de la firma de los promoventes, no se actualiza, en virtud de que como se advierte de los escritos que contienen los recursos en estudio, éstos se encuentran debidamente suscritos en forma autógrafa por quienes los promueven.

**II.** Respecto a la causal prevista en la fracción II, consistente en el consentimiento expreso o tácito del acto impugnado por parte de los recurrentes, debe dejarse asentado que del contenido de los recursos y del sumario no se aprecia que exista aceptación expresa o tácita de la determinación materia de la impugnación, habida cuenta que fue sometida a la revisión jurisdiccional mediante los recursos que nos ocupa, mismos que fueron presentados dentro del plazo de 5 días posteriores a la fecha en que culminó la sesión de cómputo municipal de Tierra Blanca, Guanajuato, cuyos resultados se controvierten.

**III.** Tocante a la causal de improcedencia prevista por la fracción III del artículo 420 de la ley comicial de nuestro Estado, que establece como supuesto el hecho de que el

acto impugnado no afecte el interés jurídico de los recurrentes, ha de señalarse que tal exigencia debe apreciarse sólo desde una perspectiva formal, en tanto que no es el momento de analizar el fondo de los recursos, esto es, determinar si existe un auténtico interés jurídico de los partidos inconformes, que sean susceptibles de trascender en su perjuicio; por lo que basta que en la especie los institutos políticos impugnantes participen en el proceso electivo atinente, para que les asista el interés jurídico necesario para impugnar sus resultados, lo que en la especie acontece, por lo que en el presente caso se actualiza, *prima facie*, el interés jurídico de cada uno de los actores, que resulta necesario para la promoción del presente recurso.

Al respecto, se cita la jurisprudencia número **S3ELJ 07/2002**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

**"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.-** La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto."

**IV.** Tampoco se actualiza el supuesto de la fracción IV, habida cuenta que del estudio de los escritos de interposición de los medios de impugnación, se aprecia que los efectos de la resolución impugnada no se han consumado de forma irreparable, porque en la hipótesis de que fueran procedentes

los recursos planteados, existiría plena factibilidad para reparar las violaciones alegadas.

V. Por lo que hace a la causal de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 420 de la ley electoral de nuestro Estado, debe decirse que en el caso concreto, la legitimación de los accionantes Mario Alonso Gallaga Porras y Baltasar Zamudio Cortés, se tiene por satisfecha con las certificaciones levantadas por el maestro Juan Carlos Cano Martínez, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de fechas 21 de marzo y 16 de mayo, ambos del 2015, las cuales obran a fojas 000033 y 000139 del expediente, con las que justifican su calidad de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, y Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, respectivamente.

Documentales que a la luz de los artículos 411, fracción II y 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, merecen valor probatorio pleno al ser expedidas por un órgano electoral dentro del ámbito de su competencia.

Al respecto, cobra aplicación al caso la siguiente jurisprudencia identificada con el número S3ELJ 02/99 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto reza:

***“PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.- Para la actualización del supuesto previsto en el artículo 88,***

*apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, donde se concede personería a los representantes legítimos de los partidos políticos que estén registrados formalmente ante el órgano electoral responsable cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado, no es indispensable que el órgano electoral ante el que se efectuó el registro sea directa y formalmente autoridad responsable dentro del trámite concreto del juicio de revisión constitucional electoral, ni que su acto electoral sea el impugnado destacadamente en la revisión constitucional, sino que también se actualiza cuando dicho órgano electoral haya tenido la calidad de autoridad responsable y su acto o resolución fueran combatidos en el medio de impugnación en el que se emitió la resolución jurisdiccional que constituya el acto reclamado en el juicio de revisión constitucional; toda vez que, por las peculiaridades de este juicio, semejantes en cierta medida a los de una segunda o posterior instancia dentro de un proceso, a pesar de que formalmente la autoridad responsable lo sea el órgano jurisdiccional que emite el auto o sentencia controvertida, en la realidad del conflicto jurídico objeto de la decisión, los órganos electorales administrativos no pierden su calidad de autoridades responsables, y como tales quedan obligados con la decisión que emita el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya sea que confirme, revoque o modifique la del tribunal local que se ocupó antes de la cuestión, y esto con todas las consecuencias, inclusive para la ejecución del fallo, ya que a fin de cuentas los actos que en el fondo son materia y objeto de la decisión jurisdiccional son los de dichos órganos electorales, aunque su análisis se realice de primera mano o a través de la resolución o determinación que hubiera tomado un tribunal que conoció del asunto con antelación.”*

**VI.** Las causas de improcedencia que se contienen en las fracciones VI y X del artículo 420 de la ley electoral del Estado, referentes a que no se haya interpuesto previamente otro medio de impugnación procedente para obtener la modificación, revocación o anulación del acto o resolución impugnado, o que en contra de dicho acto proceda un medio de impugnación diverso, no se actualizan en razón de que en el mencionado compendio normativo no se exige agotar previamente otro recurso, ni se contempla otro medio de impugnación que tenga como finalidad modificar, revocar o anular los actos que en el caso en estudio se impugnan.

En efecto, de acuerdo al contenido de los artículos 388 y 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que prevén los medios de impugnación denominados Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y recurso de revocación, así como del análisis de sus respectivos supuestos de procedencia, se concluye que no encuadra en

ellos la resolución impugnada; por el contrario, es correcta la interposición de los recursos de revisión por estar consignada la resolución combatida dentro de las hipótesis contenidas en el numeral 396 del citado ordenamiento.

**VII.** El supuesto de improcedencia que proviene de la fracción VII del artículo 420 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, referido a que se esté tramitando otro medio de impugnación interpuesto por los propios promoventes, que pueda tener por efecto modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnados, no se actualiza ya que no obra en este órgano jurisdiccional constancia alguna en tal sentido.

**VIII.** Las causales que se establecen en las fracciones VIII y X del precepto antes referido, tampoco se presentan, toda vez que como se desprende del estudio de los recursos, éstos no se promueven en contra de alguna resolución que haya sido materia de otro medio de impugnación resuelto en definitiva y mucho menos emitida en cumplimiento a una resolución firme pronunciada con motivo de diverso recurso.

**IX.** Finalmente, la causal de improcedencia contenida en la fracción XI del artículo 420 de la ley comicial del Estado tampoco se presenta, al no existir disposición expresa del mismo cuerpo normativo que haga improcedente el análisis y resolución de la cuestión litigiosa efectivamente planteada.

En lo que atañe a los supuestos de sobreseimiento del medio de impugnación, previstos por el artículo 421 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, debe señalarse lo siguiente:

**I.-** La primera causal establecida en el precepto antes invocado, no se actualiza, en virtud de que en autos no obra constancia alguna que indique que los recurrentes se hayan desistido expresamente de los medios de impugnación interpuestos.

**II.-** Tampoco resulta de las constancias que integran las actuaciones, elemento alguno que demuestre la inexistencia del acuerdo recurrido; por el contrario, obran en el expediente de revisión las documentales respectivas, mismas que poseen valor probatorio pleno en los términos de los artículos 411, fracción II y 415, párrafo primero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, con las cuales se prueba su existencia.

**III.-** En relación al supuesto previsto en la fracción III del artículo 421 de la ley electoral de nuestro Estado, debe decirse que en el sumario no existen probanzas que acrediten que las causas que se invocan como generadoras de las impugnaciones hayan desaparecido con motivo de hechos o actos posteriores a la presentación del recurso.

**IV.-** En lo que toca a la hipótesis normativa prevista por el citado numeral 421, en su fracción IV, relativa a la actualización de alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el previo dispositivo 420, como ha quedado previamente analizado, no se surte en el caso ningún supuesto o causal de improcedencia.

**CUARTO.-** Los recurrentes, por conducto de sus representantes legales, expresaron a través de sus medios

impugnativos los hechos y agravios que a continuación se transcriben de manera literal, tomando en consideración el momento en que interpusieron sus recursos:

1.- El Partido Acción Nacional de manera medular, expone lo que a continuación se transcribe:

## II. ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO.

Los actos que se impugnan mediante el presente recurso son los siguientes:

1. La sesión de cómputo de fecha 10 diez de junio del año en curso y el acta circunstanciada levantada en dicha sesión, así como los siguientes actos que en dicha sesión sucedieron y asentaron en la correspondiente acta:

a) La ilegal determinación del Consejo Municipal Electoral por considerar como válida y legalmente recibida la votación emitida en las casillas: 2778 B; 2778 C1 y 2778 C2 en contravención a lo dispuesto por el artículo 238 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

b) La ilegal declaratoria de validez de la votación para la elección de Ayuntamiento en el municipio de Tierra Blanca, Guanajuato por la falta de fundamentación y motivación de la misma, al inobservar lo dispuesto por el artículo 238 en relación con la fracción IX del numeral 431 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

c) La ilegal expedición de la constancia de mayoría a favor de la fórmula compuesta por los candidatos a Presidente Municipal, Síndico propietario y suplente de la coalición de los Partido Políticos del Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

d) La ilegal asignación de Regidores, expedición y entrega de las constancias respectivas.

2. La declaratoria de elegibilidad de las fórmulas presentadas por la coalición de los Partidos Políticos del Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

## III. ORGANISMO ELECTORAL DEL CUAL PROVIENE EL ACTO O RESOLUCIÓN.

[...]

### HECHOS:

1.- En fecha 7 de junio del año que transcurre, durante el desarrollo de la jornada electoral en las casillas 2778 B, 2778 C1 y 2778 C2 ubicadas en calle Niños Héroes s/n Zona Centro (Escuela Primaria Federal Cuauhtémoc), el C. **Manuel Cruz Martínez**, quien actualmente tiene el cargo de Delegado Municipal de la Comunidad del Tepetate, dentro de la actual administración 2012-2015 del H. Ayuntamiento de Tierra Blanca, Guanajuato, y quien fungió como Representante General del Partido Político Revolucionario Institucional ante las casillas descritas con anterioridad; lo que acreditamos en los siguientes términos:

Ante la casilla 2778 B, el C. **Manuel Cruz Martínez**, actuó como Representante General del Partido Político Revolucionario Institucional, lo que se acredita con la documental pública expedida por el Presidente del Consejo Electoral Municipal de Tierra Blanca, Guanajuato, consistente en el listado de los representantes generales acreditados en el municipio por el Partido Revolucionario Institucional o la Coalición de que él mismo formaba parte; donde figura el nombre del actual Delegado de la Comunidad el Tepetate. Dicha documental la he solicitado a la autoridad administrativa electoral y al no haberla obtenido le pido a este H. Tribunal tenga a bien requerirla. Aporto oficio de solicitud como **ANEXO 2**.

Ante la casilla 2778 C1, el C. **Manuel Cruz Martínez**, actuó como Representante General del Partido Político Revolucionario Institucional, lo que se acredita con la documental pública expedida por el Presidente del Consejo Electoral Municipal de Tierra Blanca, Guanajuato, consistente en el listado de los representantes generales ante la casilla 2778 C1; donde figura el nombre del actual Delegado de la Comunidad el Tepetate y Representante General del Partido Revolucionario Institucional; de igual forma la documental de la mesa directiva donde obra el nombre de dicho representante general y de donde se puede observar fehacientemente el nombre del C. **Manuel Cruz Martínez**, dicha documental la he solicitado a la autoridad administrativa electoral y al no haberla obtenido le pido a este H. Tribunal tenga a bien requerirla. Aporto oficio de solicitud como **ANEXO 2**.



Ante la casilla 2778 C2, el C. **Manuel Cruz Martínez**, actuó como Representante General del Partido Político Revolucionario Institucional, lo que se acredita con la documental pública expedida por el Presidente del Consejo Electoral Municipal de Tierra Blanca, Guanajuato, consistente en el listado de los representantes generales ante la casilla 2778 C2; donde figura el nombre del actual Delegado de la Comunidad el Tepetate y Representante General del Partido Revolucionario Institucional; de igual forma la documental de la mesa directiva donde obra el nombre de dicho representante general y de donde se puede observar fehacientemente el nombre del C. **Manuel Cruz Martínez**, dicha documental la he solicitado a la autoridad administrativa electoral y al no haberla obtenido le pido a este H. Tribunal tenga a bien requerirla. Aporto oficio de solicitud como **ANEXO 2**.

A efecto de acreditar la votación en el municipio, me permito ofrecer como prueba, las copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo de cada una de las casillas instaladas en el municipio de Tierra Blanca, Guanajuato, así como el acta final de la sesión de escrutinio y cómputo celebrada el día miércoles 10 de junio de 2015 en el Consejo Municipal Electoral, todas ellas respecto de la elección de ayuntamiento, dichas actas las he solicitado a la autoridad administrativa electoral y al no haberlas obtenido le pido a este H. Tribunal tenga a bien requerirlas. Aporto oficio de solicitud **ANEXO 3**.

De lo anterior se desprende y se constata que la votación emitida en las casillas 2778 B; 2778 C1 y 2778 C2 durante toda la jornada electoral, al haber actuado como Representante General del Partido Político Revolucionario Institucional, el C. **Manuel Cruz Martínez**, es un Servidor Público al ser Delegado Municipal de la Comunidad el Tepetate, circunstancia que causa una presión psicológica que acude cotidianamente a solicitar apoyo derivado de sus atribuciones que por disposición legal tiene todo Delegado Municipal como lo es el ejecutar los acuerdos que expresamente le delega el Ayuntamiento, vigilar y mantener el orden público en su demarcación territorial, el promover el establecimiento y conservación de los servicios públicos y actuar como conciliador en asuntos que se sometan a su consideración por parte de los habitantes, lo que implica una presión sobre los electores como se establece la fracción IX del numeral 431 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, además de que su simple presencia impone en el votante la circunstancia de sentirse observado y escudriñado respecto a su referencia electoral, circunstancia que coarta su libertad de sufragio, además es de manifestarse que tal servidor público realizó acciones de proselitismo a favor de su partido político. A efecto de acreditar la calidad de delegado municipal del C. **Manuel Cruz Martínez**, aporto certificación del respectivo nombramiento expedida por el secretario del Ayuntamiento del municipio de Tierra Blanca, Guanajuato, misma que relaciono como **ANEXO 4**.

Así las cosas es el caso que el C. **Manuel Cruz Martínez**, fungió como Representante General del Partido Político Revolucionario Institucional ante las Mesas Directivas en las casillas 2778 B, 2778 C1 y 2778 C2, tal consta en las documentales que se anexan al presente y que hacen prueba plena, por ser documentales públicas concernientes a la jornada electoral, lo cual resulta violatorio de las disposiciones legales establecidas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

A fin de acreditar la presencia del C. **Manuel Cruz Martínez** fungió como Representante General del Partido Político Revolucionario Institucional ante las Mesas Directivas en las casillas 2778 B, 2778 C1 y 2778 C2, nos permitimos anunciar desde este momento, el escrito formulado y presentado ante el Consejo Municipal Electoral del municipio de Tierra Blanca, Guanajuato, donde se solicitó el listado de los Representantes Generales acreditados en el municipio por el Partido Revolucionario Institucional o la Coalición de que formaba parte, a fin de acreditar los hechos y las violaciones a la Ley Electoral, razón por la que acompañamos al presente recurso, el escrito de solicitud al Consejo Municipal Electoral de Tierra Blanca, debidamente sellado, a fin de que esta autoridad jurisdiccional requiera al Consejo Electoral de Tierra Blanca sobre su entrega, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358 y 418 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y que se relacionen en el cuerpo del presente curso como **ANEXO 4**.

En estas casillas, se realizó por el Delegado Municipal C. **Manuel Cruz Martínez**, la inducción al voto así como proselitismo político a favor del Partido Revolucionario Institucional, irregularidades que conlleva a la nulidad de la votación emitida en las casillas.

#### **V. PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS.**

La autoridad responsable viola en perjuicio del Partido Político que represento lo dispuesto por los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 y 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 1, 133, 134, 137, 143, 236, 238, 239,

240, 241, 242 y 431 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, por las razones que se hacen valer en el capítulo de agravios.

#### VI. A G R A V I O S

Previo a la expresión de agravios, me permito exponer que la determinancia EN SU SENTIDO CUALITATIVO se actualiza con el resultado final de las nulidades planteadas, puesto que a su término, cambia la situación jurídica de los Partidos Políticos en la contienda electoral del pasado 7 de junio del presente año por ende, encuentra sustento lo anterior, en la siguiente tesis sustentada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. No es óbice resaltar que el actuar de un representante general está ligado indudablemente al desarrollo de la jornada electoral y el excluirlo a priori de un análisis pormenorizado de oportunidad a los institutos políticos al vulnerar los principios que rigen la función electoral.

**DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA (Legislación de Guerrero y similares).**- Conforme con la interpretación sistemática y funcional del artículo 79, en relación con el 75 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, así como 6o., 190, 191 y 196 del Código Electoral del Estado de Guerrero y 85 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en términos de los artículos 2o. y 3o., de las leyes y código en cita, respectivamente, una irregularidad es determinante para el resultado de la votación recibida en una sola casilla y, por tanto, debe decretarse su nulidad, no sólo cuando la magnitud de esa específica irregularidad da lugar a un cambio de ganador en la respectiva casilla sino, por mayoría de razón, cuando dicha irregularidad en esa única casilla, por sí misma, produce un cambio de ganador en la elección que se impugne, en tanto que si una anomalía o ilicitud afecta al todo se entiende que también trasciende a la parte. En tal situación, se respetan cabalmente los principios y reglas que conforman el sistema de nulidades electorales previsto en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, toda vez que la irregularidad decretada produce la nulidad exclusivamente de la votación recibida en la propia casilla; la única irregularidad que sirve de base para establecer el carácter de determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla es la que ocurre en la misma; los efectos de la nulidad decretada respecto de esa casilla se contraen exclusivamente a la votación ahí recibida; finalmente, la eventual modificación de los resultados del cómputo de la elección municipal impugnada son una mera consecuencia de la nulidad decretada respecto de la votación recibida en la casilla de que se trate, de tal forma que, en ningún momento, se anulan votos en lo individual ni el carácter de determinante para el resultado de la votación recibida en una casilla se establece en función de irregularidades suscitadas en otras que, en su conjunto, presuntamente dieran lugar a un cambio de ganador en la elección municipal, sino que la única irregularidad que sirve de base para decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla es la ocurrida en ella, individualmente considerada. Es decir, ni se acumulan presuntas irregularidades verificadas en distintas casillas, ni se comunican los efectos de la nulidad decretada en una sola con alguna otra.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-200/2002. Partido del Trabajo. 28 de noviembre de 2002. Mayoría de cuatro votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Disidentes: José Luis de la Peza, Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Carlos Vargas Baca.

Revista Justicia Electoral 2004, Tercera Época, suplemento 7, páginas 36-37, Sala Superior, tesis S3EL 016/2003.

Así las cosas, presentamos el siguiente concepto de agravio:

**ÚNICO.** Causa agravio al instituto político que me honro en representar, el que en las casillas 2778 básica; 2778 contigua uno y 2778 contigua dos, durante la jornada electoral del 7 de junio de 2015, **se ejerció presión o violencia sobre los miembros de la mesa directiva de casilla y sobre los electores durante todo el tiempo que duró la jornada electoral.**

Lo anterior, sin duda alguna actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción IX, del artículo 431, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que establece a la letra, lo siguiente:

*“Artículo 431.- Se declarará la nulidad de las votaciones recibidas en una casilla, únicamente en los siguientes casos:*

*(...)*

*IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación”*

*(...)*

De la simple lectura del dispositivo legal anteriormente citado se desprenden dos elementos que deben presentarse necesariamente para su configuración, a saber:

**a) Que se ejerza violencia física o presión en los funcionarios de la mesa directiva de casilla o en los electores.**

En el caso de servidores públicos que actúan en la mesa directiva de casilla esta situación se puede presentar por dos vías distintas:

I. En caso de que el servidor público sea funcionario de la mesa directiva de casilla (Presidente, Secretario o Escrutador). Situación en la cual la presión es fundamentalmente sobre los electores, sin que se pueda pasar por alto que se puede entender ejercida también sobre sus compañeros funcionarios de casilla.

II.- En el caso de que **el servidor público sea representante de alguna fuerza política**. Situación en la cual la presión es tanto en los funcionarios de las mesas directivas de casilla, como sobre los electores que acuden a emitir su sufragio.

Lo anterior es plenamente comprobable con las constancias señaladas en el capítulo de hechos y que permiten ubicar de manera contundente, primero al **C. Manuel Cruz Martínez**, como representante General del Partido Revolucionario Institucional, documentos relacionados como **ANEXO 2**. Asimismo se acredita con documental pública de valor probatorio pleno el que el **C. Manuel Cruz Martínez** es delegado municipal, ello en la documental relacionada como **ANEXO 4**.

La misma Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado mediante tesis relevante, que la presencia de funcionarios o servidores públicos con mando superior o cierto poder en las casillas genera presunción de presión, según la tesis publicada en las páginas 276 y 277 de la compilación oficial 1997-2002 de tesis relevantes y de jurisprudencias con el rubro: **“Autoridades de mando superior. Su presencia en la casilla como funcionario o representante genera presunción de presión sobre los electores”**, debemos considerar entonces que, la presencia del servidor público Manuel Cruz Martínez, delegado municipal en Tierra Blanca, Guanajuato, y en la comunidad donde se instalan las casillas de la sección electoral 2778, el día de la jornada electoral además de transgredir las finalidades de imparcialidad y eficiencia recogidas en la Ley, con su presencia, máxime si se trata de funcionarios con mando o con cierto poder, **generan duda sobre el resultado obtenido en la elección**, ante la eventual presión que pudieron haber sentido los votantes y demás funcionarios de las casillas, fundado o infundado el temor, lo cierto es que sí afecta la voluntad tanto de los sufragantes, como de los receptores del voto.

El cumplimiento de los principios fundamentales es imprescindible para que una elección pueda considerarse producto auténtico del ejercicio de la soberanía popular. Al respecto, la Sala Superior del máximo Tribunal Electoral del País, a través del examen sistemático de los artículos 39, 41, 60, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha identificado principios fundamentales que se definen como imperativos de orden público, de obediencia inexcusable y no renunciables, en virtud de que la imperatividad de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es indiscutible.

Los principios que se pueden desprender de las disposiciones constitucionales y legales para que se pueda considerar que una elección es producto del ejercicio popular de la soberanía son, entre otros, los siguientes:

- a) Las elecciones deben ser libres, auténticas y periódicas;
- b) El sufragio debe ser universal, libre, secreto y directo;
- c) En el financiamiento público de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad;
- d) La organización de las elecciones debe hacerse a través de un organismo público y autónomo;
- e) La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad constituyen principios rectores del proceso electoral;
- f) En el proceso electoral deben estar establecidas condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; y
- g) En los procesos electorales debe haber un sistema de impugnación para el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

Los anteriores principios electorales, constitucional y legalmente previstos, deben ser observados en todo proceso electoral para que tales comicios puedan ser calificados como democráticos.

Las elecciones libres se dan cuando se ejerce la facultad natural del sufragante de dirigir su pensamiento o su conducta según los dictados de la razón y de su propia voluntad sin influencia del exterior; sin embargo, para apreciar si se ha respetado la libertad en la emisión

del sufragio, no basta con examinar el hecho aislado referente a si, en el momento de votar el acto fue producto de una decisión libre, es decir, de una libertad no coaccionada, sino que para considerar que el derecho al sufragio se ha ejercido con libertad, es necesario establecer si en la elección han existido otra serie de libertades, sin cuya concurrencia no podría hablarse en propiedad de un sufragio libre, por ejemplo la libertad de expresión, de asociación, de reunión, de libre desarrollo de la campaña electoral, etcétera.

La autenticidad de las elecciones implica que éstas se repitan con frecuencia a intervalos determinados en la propia ley electoral, para lograr la renovación oportuna de los poderes.

La no discriminación del sufragio se funda en el principio un hombre, un voto.- El secreto del sufragio constituye una exigencia fundamental del ciudadano-elector, para votar de manera reservada a fin de que en el momento de la elección quede asentada su expresión de voluntad y merezca efectos jurídicos.

Estas son algunas de las condiciones que debe tener una elección, que tienda a cumplir con el principio fundamental de que los poderes públicos se renueven a través del sufragio universal, tal como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que se cumpla con la voluntad pública de constituirse y seguir siendo un Estado democrático, representativo, en donde la legitimidad de los que integran los poderes públicos deriven de la propia intención ciudadana.- Una elección sin estas condiciones, en la que en sus distintas etapas concurren, en forma determinante para el resultado, intimidaciones, prohibiciones, vetos, inequidades, desinformación o violencia; en donde no estén garantizadas las libertades públicas no es, ni puede representar la voluntad ciudadana, por no ser basamento del Estado democrático que como condición estableció el Constituyente, no legitima a los favorecidos ni justifica la correcta renovación de poderes.- Del examen realizado de los hechos que estoy evidenciando a través de las probanzas ofrecidas, y se acreditan los hechos, irregularidades o ilícitos que, al implicar la conculcación de los invocados principios, impiden considerar que la Elección impugnada se desarrolló en estricto apego al principio rector de imparcialidad, razón por la cual tal circunstancia conduce a estimar que en el presente caso no fueron observados los artículos 41 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato.

En efecto, en la elección que se combate, se demostró en diferentes grados la afectación de los principios de que las elecciones deben ser libres y auténticas; el sufragio universal libre, secreto y directo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad constituyen principios rectores en el proceso electoral; el principio histórico de separación entre Estado y las Iglesias; el principio de equidad que rige en la materia electoral para que los partidos políticos lleven a cabo sus actividades (como ocurre con la realización de sus campañas electorales); así como el principio de neutralidad o imparcialidad que, entre otros sujetos, están obligados a observar los funcionarios de gobiernos, como en el caso, los municipales.- Lo anterior tiene su sustento en la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave S3-EL-010/2002 que aparece en las páginas 408 a 410 de la publicación Jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2002. Compilación Oficial, que lleva por rubro: **“ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA”**.

Razones por las que **solicito** a esa autoridad jurisdiccional, se **sirva requerir a el ayuntamiento de Tierra Blanca, Guanajuato**, a efecto de que **informe si actualmente o al día de la jornada electoral, el C. Manuel Cruz Martínez se desempeñaba como delegado municipal**.

Ahora bien, es importante precisar en qué consiste el Principio de Certeza en materia electoral, para ello es necesario revisar el marco jurídico y así tenemos que el mismo es regulado por la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en su numeral 41, fracción V, que señala lo siguiente:

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

(...)

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley.

En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.”

A este respecto, el maestro Flavio Galván Rivera en su obra Derecho Procesal Electoral, Editorial Porrúa, en su página 89, refiere lo siguiente:

“...el significado del mismo radica en que la acción o acciones que se efectúen, serán del todo veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procesos sean completamente verificables, fidedignos y confiables. De esta forma la certeza se convierte en supuesto obligado de la democracia.

Este principio constitucional abarca toda la actuación del instituto, razón por la cual resulta evidente que atiende no sólo a los resultados, implica la realización periódica, permanente y regular de los procesos que permitan la renovación democrática de los poderes legislativo y ejecutivo de la Unión...”

Como se ha observado el citado principio de certeza se sustenta en que la o las acciones sean del todo reales y apegadas a los hechos, es decir, se refiere a que el resultado de los procesos en materia electoral sean completamente fidedignos, confiables y verificables, por tanto este principio se convierte en supuesto obligado de la democracia.

Esto es, los actores políticos antes del inicio del proceso electoral conocen cuáles son las reglas a las que este se va a sujetar, ello es precisamente lo que da certeza y confianza como valor de la democracia.

Ahora bien, con la finalidad de proteger y garantizar la libertad plena de los electores en el momento de sufragar en la casilla correspondiente a su sección electoral y de los propios funcionarios de casilla que reciben la votación, ante la sola posibilidad de que las autoridades con mando superior, pudieran inhibir esa libertad hasta **con su mera presencia**, como funcionarios de las mesas directivas de casilla, en consideración al poder material y jurídico que detentan frente a todos los vecinos de la localidad, con los cuales entablan múltiples relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno, como la prestación de los servicios públicos que administran las autoridades, o como en el caso específico acontece el manejo, aprobación, dirección y vigilancia de la materialización y desarrollo de la obra pública; pues los ciudadanos pueden temer en tales relaciones que su posición se vea afectada fácticamente, en diferentes formas, en función de los resultados de la votación en la casilla de que se trate.

Por ende, si se teme una posible represalia de parte de la autoridad, es factible que el elector se sienta coaccionado o inhibido y que esta circunstancia lo orille a cambiar el sentido de su voto, si se sienten amenazados velada o supuestamente, pues aunque esto no debería ocurrir, en la realidad se puede dar en el ánimo interno del ciudadano, al existir la posición de cierta subordinación que le corresponde en la relación con la autoridad; es decir, resulta lógico que el elector pueda tomar la presencia de la autoridad como una fiscalización de la actividad electoral; circunstancia esta que debió observar la aquí autoridad responsable.

En consecuencia, cuando se infringe la prohibición de que una autoridad de mando superior o con facultades de decisión sea representante de partido político, tal situación genera la presunción de que se ejerció presión sobre los votantes, presunción proveniente propiamente de la ley, si se toma en cuenta que el legislador tuvo la precaución de excluir terminantemente la intervención de las autoridades de referencia en la jornada, es decir, **expresó claramente su voluntad de que quienes ejercieran esos mandos asistieran a la casilla exclusivamente para emitir su voto**, pues tan rotunda prohibición hace patente que advirtió dicho legislador que hasta la sola presencia, de tales personas puede traducirse en cierta coacción con la que resulte afectada la libertad del sufragio.

A su vez, no podemos pasar inadvertido que las resoluciones SUP-REC-19/2006 y SUP-REC-26/2006 acumulados, SUP-JRC-526/2004 y SUP-JRC-526/2004 y SUP-JRC-270/2005, esta última referida atendiendo al Estado de Hidalgo y que fue adopta (sic) por la Sala regional con sede en Toluca como criterios orientadores, mediante resolución ST-JRC-72/2011, por lo que solicito que los mismos sirvan de criterios orientadores en la resolución que se emita sobre este particular.

Por su parte la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en la Jurisprudencia firme, 3/2004, la cual con fundamento en lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en el acuerdo

General 4/2010, emitido por la Sala Superior, en cita, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

Jurisprudencia 03/2004

**AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES).** El legislador ordinario local, con la prohibición establecida en los artículos 48, fracción IV, y 182, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima, propende a proteger y garantizar la libertad plena de los electores en el momento de sufragar en la casilla correspondiente a su sección electoral, ante la sola posibilidad de que las autoridades enumeradas puedan inhibir esa libertad hasta con su mera presencia, y con más razón con su permanencia, en el centro de votación, como vigilantes de las actividades de la mesa directiva y de los electores, en consideración al poder material y jurídico que detentan frente a todos los vecinos de la localidad, con los cuales entablan múltiples relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno, como la prestación de los servicios públicos que administran dichas autoridades, las relaciones de orden fiscal, el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles, la imposición de sanciones de distintas clases, etcétera; pues los ciudadanos pueden temer en tales relaciones que su posición se vea afectada fácticamente, en diferentes formas, en función de los resultados de la votación en la casilla de que se trate. En efecto, si se teme una posible represalia de parte de la autoridad, es factible que el elector se sienta coaccionado o inhibido y que esta circunstancia lo orille a cambiar el sentido de su voto, si se sienten amenazados velada o supuestamente, pues aunque esto no debería ocurrir, en la realidad se puede dar en el ánimo interno del ciudadano, sin que el deber ser lo pueda impedir o remediar, por virtud a la posición de cierta subordinación que le corresponde en la relación con la autoridad; es decir, resulta lógico que el elector pueda tomar la presencia de la autoridad como una fiscalización de la actividad electoral, con la tendencia a inclinar el resultado a favor del partido político o candidato de sus preferencias, que son generalmente conocidas en razón del partido gobernante. **En consecuencia, cuando se infringe la prohibición de que una autoridad de mando superior sea representante de partido en una casilla, tal situación genera la presunción de que se ejerció presión sobre los votantes, presunción proveniente propiamente de la ley, si se toma en cuenta que el legislador tuvo la precaución de excluir terminantemente la intervención de las autoridades de referencia en las casillas, no sólo como miembros de la mesa directiva, sino inclusive como representantes de algún partido político, es decir, expresó claramente su voluntad de que quienes ejercieran esos mandos asistieran a la casilla exclusivamente para emitir su voto, pues tan rotunda prohibición hace patente que advirtió dicho legislador que hasta la sola presencia, y con más razón la permanencia, de tales personas puede traducirse en cierta coacción con la que resulte afectada la libertad del sufragio.** Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-287/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-321/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Recurso de reconsideración. SUP-REC-009/2003 y acumulado. Partido Acción Nacional. 19 de agosto de 2003. Mayoría de 4 votos. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José Luis de la Peza. **(Énfasis Añadido).**

En la especie, y en atención a la jurisprudencia obligatoria antes señalada, para actualizarse la nulidad que invoco, está debidamente acreditado que:

1.- En las casillas del municipio de Tierra Blanca, Guanajuato, Sección 2778, Tipo: básica, contiguas uno y dos, quien fungió como Representante General del Partido Revolucionario Institucional, se desempeña como Delegado Municipal, en la comunidad del Tepetate del H. Ayuntamiento de Tierra Blanca, Guanajuato. Lo anterior se acredita con **ANEXO 2.**

Por lo tanto, está más que evidenciado, el hecho de que esta persona se encuentra dentro de la prohibición establecida legalmente.

De lo antes expuesto se advierte que las funciones del ciudadano que se ha señalado, se establecen en la Ley Orgánica Municipal:

#### **Atribuciones del delegado municipal**

**Artículo 143.** Compete al delegado municipal:

- I. Ejecutar los acuerdos que expresamente le delegue el Ayuntamiento y el Presidente Municipal, en el área de su adscripción;
- II. Vigilar y mantener el orden público en su demarcación territorial;
- III. Informar al presidente municipal de las actividades y acontecimientos que surjan con motivo de su competencia, por conducto de la dependencia que coordine a los delegados;

- IV. Promover el establecimiento y conservación de los servicios públicos en su demarcación territorial;
- V. Actuar como conciliador y, en su caso poner en conocimiento de las autoridades los asuntos que sometan a su consideración los habitantes de su demarcación territorial;
- VI. Enterar a la Tesorería Municipal cualquier pago o entero que reciba a nombre de la Presidencia mismo que deberá entregar de inmediato; y
- VII. Las demás que le señalen esta u otras leyes, reglamentos, bandos municipales y acuerdos de Ayuntamiento.

Asimismo la propia en la Ley Orgánica Municipal señala:

***Delegados y subdelegados municipales***

**Artículo 141.** Los delegados y subdelegados municipales **son autoridades auxiliares del Ayuntamiento y del Presidente Municipal**, en la demarcación territorial asignada a la delegación. Serán nombrados o ratificados por el Ayuntamiento a propuesta del presidente municipal dentro de los seis meses siguientes a la instalación del Ayuntamiento.

Para el nombramiento...

Para efecto de...

Los delegados...

Del texto legal citado, se desprende que el C. Manuel Cruz Martínez, es autoridad con mando y con una influencia manifiesta en la comunidad que abarca la sección 2778, con sus tres casillas, a saber, básica y contiguas uno y dos.

Ese poder material y jurídico deriva de la naturaleza y de las atribuciones del cargo, que la Constitución y la ley otorgan a ciertos funcionarios, de tal suerte que deban ser considerados como autoridades con la calidad de mando superior y, en consecuencia, que por las cualidades descritas, se genera incompatibilidad entre el cargo público y la función de actuar como integrante de la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral.

Como se aprecia, para que opere la presunción legal en cuestión, es necesario que por la naturaleza de las atribuciones conferidas constitucional y legalmente, se advierta de manera objetiva la incompatibilidad de los ciudadanos para fungir no solo como representantes de cierto partido político el día de la jornada electoral, sino también como funcionario de casilla, máxime que las personas que se indican realizan funciones de revisión, observancia, vigilancia, planeación, asesoría, recopilación, concentración de información y análisis técnico, con lo que se evidencia su poder de dirección y decisión frente a la comunidad de Tierra Blanca, Guanajuato.

De lo antes expuesto se advierte que dicho servidor público generó presión sobre los electores al desempeñarse como Representante General del Partido Revolucionario Institucional el día de la jornada electoral, ya que las relaciones que entabla en forma cotidiana con los ciudadanos, respecto de los actos de la sub-coordinación, se verían afectadas en función de los resultados que se obtengan en la casilla.

De esta forma, el hecho de que las personas mencionadas, tengan contacto directo con los miembros de la comunidad pueda implicar, que se genere presión sobre los electores, máxime cuando de los elementos de convicción que obran dentro del expediente que ahora se resuelve, no se advierte ninguno que justifique o demuestre indubitablemente que tal presión no existió, ya que como se dijo sus funciones son de mando superior o de toma de decisiones.

Además, el ámbito territorial en el cual el funcionario en mención ejerce sus atribuciones comprende en el la sección electoral 2778 por lo que se arriba válidamente a la conclusión de que existe la presunción legal, sin que obre prueba en contrario, de que existió presión sobre el electorado.

Por ello, el hecho de que un funcionario de mando superior permanentemente este acudiendo a las citadas casillas durante la jornada electoral en su calidad de representante general del PRI,

es suficiente para generar la presunción legal de que se ejerció presión sobre los electores, y al no existir prueba que desvirtúe dicha presunción legal provoca la nulidad de la votación recibida en la misma, por afectar la libertad y el secreto del sufragio.

**b). Que sea determinante para el resultado de la votación.**

En el caso que nos ocupa, por tratarse de servidor público que actuó en las casillas correspondientes a la sección electoral 2778, como representante general del PRI, debe considerarse como determinante, salvo prueba en contrario. Es decir, que por el sólo hecho de haber permanecido durante todo el desarrollo de la jornada comicial en las casillas, se debe entender que ejercieron presión en funcionarios electorales y electores precisamente en el completo transcurso del 7 de junio del 2015.

Así pues, resulta importante sostener que durante toda la jornada electoral del pasado 07 de junio de 2015, en los señalados centros de votación estuvo presente la persona citada Manuel Cruz Martínez quien ejerció presión sobre los electores, violando con esto uno de los derechos electorales fundamentales con los que cuenta todo ciudadano, que es el de libertad para emitir el voto, situación que no debe ser permitida en un sistema democrático como el que existe en nuestro país.

Como se ha mencionado a lo largo del capítulo de hechos y en el presente agravio, la violencia/presión que se denuncia en el presente medio de impugnación, consistió fundamentalmente en la presencia del funcionario público indicado, como representantes del Partido Revolucionario Institucional, instituto que fue contendiente en el proceso electoral durante toda la jornada electoral, situaciones que por sí solas generan la presunción de que dichos servidores públicos realizaron las conductas que sanciona la multicitada disposición legal citada.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante diversos criterios jurisprudenciales ha definido algunos conceptos para que se actualice la causal arriba citada, y así en la tesis bajo el rubro **VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA** se establece que:

“La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque solo de ésta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.” **(Énfasis añadido)**

En ese sentido es claro que la autoridad electoral sanciona todas aquellas conductas que tienen por objeto presionar al electorado en beneficio de candidatura alguna, esto en aras de preservar la libertad y el secreto en la emisión del voto; es por eso que la presencia del funcionario a que me refiero en el capítulo de hechos, generó presión en todos los electores que acudieron a sufragar el pasado 7 de junio de la presente anualidad, en las mencionadas casillas, en virtud de que al tener la citada persona un cargo público en la administración pública municipal, es identificado por los ciudadanos como autoridad que les otorgan algunos bienes o servicios y de no compartir el sufragio por el partido que representa, en este acaso el PRI, pueden sentirse coaccionados a emitir su voto a favor por temor a que las gestiones o trámites se vean afectados por votar por candidato diverso al del citado funcionario público.

No debe escapara a la apreciación del juzgador en un análisis integral y exhaustivo del fenómeno que planteamos el verificar la tendencia electoral del municipio, es decir, cómo los



ciudadanos votaron en el municipio de manera general, cómo votaron en esa sección electoral 2778 casillas básica, contigua uno y dos y cómo sería el resultado de votación sin esas casillas.

En la figura que se muestra se puede apreciar con meridiana claridad los supuestos señalados.

#### VOTACIÓN MUNICIPAL TOTAL

MUNICIPIO	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	NA	MORENA	PH	ES	INDEPEN	PRI-PVEM-NA	PRI-PVEM	PRI-NA	PVEM-NA	TOTAL DE VOTOS
TIERRA BLANCA	2847	2306	3914	639	0	0	54	116	0	0	0	14	42	5	6	8943
PORCENTAJE POR PARTIDO	31.835	25.786	32.584	7.15	0	0	0.60	1.30	0	0	0	0.16	0.47	0.06	0.07	100
<b>PORCENTAJE TOTAL DE LA COALICIÓN PRI-PV-NA</b>													<b>34.29%</b>			

#### VOTACIÓN MUNICIPAL SIN CASILLAS DE SECCIÓN 2778

MUNICIPIO	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	NA	MORENA	PH	ES	INDEPEN	PRI-PVEM-NA	PRI-PVEM	PRI-NA	PVEM-NA	TOTAL DE VOTOS
TIERRA BLANCA	2493	1557	2546	570	0	0	39	73	0	0	0	11	29	3	5	7326
PORCENTAJE POR PARTIDO	34.029	21.253	34.753	7.78	0	0	0.53	1.00	0	0	0	0.15	0.40	0.04	0.07	100
<b>PORCENTAJE TOTAL DE LA COALICIÓN PRI-PV-NA</b>													<b>30.22%</b>			

#### CASILLAS BÁSICA Y CONTIGUA UNO Y DOS DE LA SECCIÓN 2778

MUNICIPIO	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	NA	MORENA	PH	ES	INDEPEN	PRI-PVEM-NA	PRI-PVEM	PRI-NA	PVEM-NA	TOTAL DE VOTOS
TIERRA BLANCA	354	749	368	69	0	0	15	43	0	0	0	3	13	2	1	1617
PORCENTAJE POR PARTIDO	21.892	46.32	22.758	4.27	0	0	0.93	2.66	0	0	0	0.19	0.80	0.12	0.06	100
<b>PORCENTAJE TOTAL DE LA COALICIÓN PRI-PV-NA</b>													<b>52.69%</b>			

Resulta más que evidente el hecho de que en las casillas donde el electorado fue presionado el resultado electoral se dispara contra la media obtenida en el municipio y esto lo obtenemos de un simple cálculo aritmético para determinar los porcentajes de votación, concentrándonos en los partidos políticos que están en los tres primeros lugares de la contienda.

En la votación total apreciamos lo siguiente:

**Coalición 34.29 %**

**PAN 31.84 %**

**PRD 32.58%**

Votación sin contemplar casillas impugnadas:

**Coalición 30.22 %**

**PAN 34.03 %**

**PRD 34.75%**

Votación SOLO EN casillas impugnadas:

**Coalición 52.70 %**

**PAN 21.89 %**

**PRD 22.76%**

Para acreditar lo anterior se anexa copia de las actas de escrutinio y cómputo por casilla y copia del acta de escrutinio y cómputo municipal. Mismas que he solicitado sin obtenerlas aún por lo que ruego a este H. Tribunal las requiera a la autoridad administrativa electoral. Anexo oficio de solicitud correspondiente. **ANEXO 3.**

La votación promedio de la coalición integrada por el PRI cuyo representante general es delegado municipal y operó presionando al electorado en las tres casillas de la sección 2778, a saber básica, contigua uno y dos, es de tan solo el 30.22% y en esas casillas donde presionaron el PRI y su representante general al electorado, es de 52.70 %.

A todas luces rebasa la media y la tendencia del municipio. A todas luces es resultado del ILEGAL actuar del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

No puede ser ajeno al juzgador el preservar los principios que rigen la función electoral y explorar las nuevas modalidades en que los partidos políticos los vulneran para hacerse ilegalmente de votos. El simple hecho de desestimar el agravio por no existir una jurisprudencia

aplicable de manera exacta, no debe ser óbice para que ese Tribunal construya nuevas interpretaciones jurídicas y aplique la norma con la finalidad de salvaguardar esos principios.

Lo argumentado a lo largo del presente agravio se robustece con las siguientes tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

**VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES).**- El artículo 79, fracción IX, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva. **(Énfasis añadido).**

**VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES).**- La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate. **(Énfasis añadido).**

**AUTORIDADES COMO REPRESENTANTES PARTIDISTAS EN LAS CASILLAS. HIPÓTESIS PARA CONSIDERAR QUE EJERCEN PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DE SINALOA).**- Cuando no existe prohibición legal para los funcionarios o empleados del gobierno federal, estatal o municipal, de fungir como representantes de partido político ante las mesas directivas de casilla, pueden presentarse dos situaciones distintas: **a) Respecto de los funcionarios con poder material y jurídico ostensible frente a la comunidad, su presencia y permanencia genera la presunción humana de que producen inhibición en los electores tocante al ejercicio libre del sufragio**. Esto es, cuando por la naturaleza de las atribuciones conferidas constitucional y legalmente a determinados funcionarios de mando superior, resulte su incompatibilidad para fungir como representantes de cierto partido político ante la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, puede determinarse que efectivamente se surte la causa de nulidad de la votación prevista en el artículo 211, fracción VII, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, consistente en ejercer violencia física o presión respecto de los miembros de la mesa directiva de casilla a los electores; **b) Con relación a los demás cargos no se genera la presunción, ante lo cual la imputación de haber ejercido presión sobre el electorado es objeto de prueba**, y la carga recae en el actor, de conformidad con el artículo 245, párrafo segundo, de la ley electoral local. **(Énfasis añadido).**

**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.**- Aun cuando este órgano jurisdiccional ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables sino que puede válidamente acudir también a otros criterios, como lo ha hecho en diversas ocasiones, si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-124/98. Partido Revolucionario Institucional. 17 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-168/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-086/2002. Partido Acción Nacional. 8 de abril de 2002. Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 39/2002  
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 146-147.”

**CAUSALES DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN. LA FALTA DE OPOSICIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO LAS CONVALIDA (Legislación de Querétaro).**- Cuando se actualice una causal de nulidad de la votación recibida en una casilla, resulta irrelevante que los representantes de los partidos políticos en la misma no se hayan opuesto a los derechos constitutivos de la causal de mérito, porque ello no implica que se convaliden las comprobadas violaciones a los preceptos de la ley electoral de referencia que constituyan una causal de nulidad, lo cual es inadmisibles al considerar que se violan disposiciones de orden público.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-030/97. Partido Revolucionario Institucional. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Gustavo Avilés Jaimes.

Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, página 37, Sala Superior, tesis S3EL 014/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

## VII. NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS TERCEROS INTERESADOS.

Señalo como terceros interesados en el presente proceso a los siguientes partidos políticos:

La Coalición “JUNTOS PARA SERVIR”, conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, con domicilio en Paseo de la Presa No. 37; C.P. 36000; Guanajuato, Guanajuato; Verde Ecologista de México, con domicilio en Calle Praga No. 505; Colonia Andrade; C.P. 37370; León, Guanajuato, y Nueva Alianza, con domicilio en Plaza Marfil, local No. 20; Boulevard Euquerio Guerrero y nuevo acceso a Guanajuato s/n; Colonia Burócratas; Guanajuato, Guanajuato.

Partido de la Revolución Democrática con Domicilio en Callejón de la Quinta No. 1 del Barrio de Jalapita de la Colonia Marfil de la Ciudad de Guanajuato, Capital.

## VIII. P R U E B A S

[...]

[...]

### PROTESTO LO NECESARIO

Guanajuato, Gto.; a 15 de junio de 2015.

**Lic. Mario Alonso Gallaga Porras**  
**Representante del Partido Acción Nacional**  
**Ante el Consejo General del IEEG**

## 2.- Por su parte, el **Partido de la Revolución Democrática**, expuso como conceptos de agravio:

**II. ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO:** Los actos electorales que se impugnan en el presente recurso son los siguientes.

- La sesión de cómputo desarrollada el 10 **diez de junio del año que transcurre por el Consejo Municipal Electoral de Tierra Blanca, Guanajuato;**
- El acta circunstanciada que fue redactada por los responsables del **Consejo Municipal Electoral de Tierra Blanca, Guanajuato**, correspondiente a dicha sesión;
- Los actos que en dicha sesión acontecieron y se asentaron en la correspondiente acta;

- La ilegal determinación del **Consejo Municipal Electoral de Tierra Blanca, Guanajuato**, por considerar como válidas y legalmente recibida la votación emitida en la totalidad de las casillas, porque vulneró los principios de **certeza, seguridad jurídica, legalidad y objetividad** que deben prevalecer en toda elección, al permitir la existencia de irregularidades graves plenamente acreditadas y que como se verá no son reparables en la jornada electoral, ni en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente han puesto en duda la certeza de la votación por ser determinantes para el resultado del proceso de elección de integrantes del ayuntamiento;
- En consecuencia de tan flagrantes ilegalidades, impugno la determinación del **Consejo Municipal Electoral de Tierra Blanca, Guanajuato**, por considerar como válida y legalmente recibida la votación emitida en las casillas de las secciones: **2778 B, 2778 C1, 2780 B y 2782 B**, en contravención a lo dispuesto por el artículo 238, de la **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato**.
- La ilegal **declaratoria de validez de la votación para la elección de Ayuntamiento en el Municipio de Tierra Blanca, Guanajuato**, por la indebida fundamentación y motivación de tal resolución, al inobservar lo dispuesto por los artículos 236, 237 y 238 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato;
- La consecuente, pero ilegal **expedición de la constancia de Mayoría** a favor de la fórmula compuesta por los candidatos a Presidente Municipal, Síndico propietario y suplente del Partido Revolucionario Institucional; y
- La declaratoria de elegibilidad de la fórmula presentada por el Partido Revolucionario Institucional.

### III. ORGANISMO ELECTORAL DEL CUAL PROVIENE EL ACTO O RESOLUCIÓN.

[...]

#### ANTECEDENTES:

[...]

#### HECHOS:

1. Con fecha 07 (siete) de junio del año que transcurre, durante el desarrollo de la jornada electoral aconteció que en la casilla **2778 Contigua 1 uno**, se deja ver que hubo y se generó una serie de irregularidades en favor del Partido Acción Nacional, favoreciéndole en todo momento, alejándose así, de los principios de legalidad, imparcialidad y objetividad que deben de prevalecer en favor de los ciudadanos electores, pues no se aseguró la efectividad del voto ni la autenticidad de sus resultados, actualizando con ello, inducción y presión sobre los electores por parte del ciudadano Claudio Rivera Rivera, quien fungió como Representante del Partido Acción Nacional ante esa mesa directiva en la casilla, circunstancia que es considerada como grave y atentatorio al principio de equidad y sustento de la nulidad planteada, por el evidente perjuicio que causa al resultado de la elección y al **Partido de la Revolución Democrática** (actualizándose la determinancia en esa casilla, ya que la nulidad de la misma conllevaría a un cambio de situación electoral, como más adelante se desarrolla).

2. De igual manera, se destaca que durante el desarrollo de la jornada electoral en diversas casillas se presentaron irregularidades al momento de su instalación y apertura como a continuación expongo.

En las casillas **2778 C1, 2780 B y 2782 B**, la integración de las mesas directivas no se ajustó al orden establecido en la Ley electoral local ni federal, pues a manera de ejemplo se menciona que en la primera de las casillas señaladas, faltó el segundo de los escrutadores, siendo esta la persona que responde al nombre de **María Amelia Contreras García**, por lo que durante la jornada electoral la integración de la casilla fue deficiente, circunstancia ilegal que se acredita con la documental pública consistente en el Acta de Escrutinio y Cómputo de la referida casilla.

Lo anterior, repercutió en el desarrollo de toda la jornada electoral, circunstancia que provocó que esa casilla se abriera hasta las 8:33 horas.

Así mismo, la falta de escrutador y la apertura tardía de la casilla consta en las actas de apertura y de escrutinio y cómputo de la jornada electoral de la casilla en mención, esta omisión resultó a todas luces violatorio de las disposiciones legales establecidas en la Ley Electoral.

Por lo que, la falta del escrutador desatendió los preceptos y procedimientos legales establecidos para ese fin y permeo en la jornada electoral, entorpeció su desarrollo, retrasó la apertura de la casilla y afectó la recepción, conteo y resultado de la votación en ella acontecidos, el artículo 137 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, es claro en señalar la integración de las mesas directivas de casilla, cuya finalidad, es para que la instalación, organización y cierre de jornada sea ágil, a través de los funcionarios elegidos para ese efecto y en el orden establecido por regla general, para su adecuado funcionamiento bajo los principios de jerarquización y colaboración en el desempeño de las actividades electorales, ya que resulta evidente y claro que el número de funcionarios citados para la integración de la mesa directiva fue para atender cabalmente las circunstancias de cada caso, así como para que la recepción de la votación sea válida y eficaz, al ser recibida por todos los que deben recibir, contar y declarar la votación de la casilla.

Lo anterior, salvo los casos de excepción previstos en la Ley referida en el párrafo que antecede, por lo que, al no haberse acreditado el caso de excepción deviene ilegal la integración de la mesa directiva de casilla.

Luego entonces, la falta de uno de los funcionarios (en este caso, un escrutador), implica perjuicio en la recepción de la votación de la casilla, pero principalmente en el conteo de los votos, pues no se cumple con el deber de recibir los votos por los funcionarios seleccionados par atan delicada encomienda, situación que incide constantemente en el **bien jurídico tutelado** en todo procedimiento de elección, **consistente en la debida recepción de la votación por personas legalmente autorizadas**, por lo tanto, es evidente que la falta de uno o varios funcionarios de la mesa de casilla conllevan a que dicho procedimiento se vea afectado en su certeza, eficacia y validez, ya que al no justificarse la ausencia de este funcionario y apearse a las reglas electorales para este supuesto, como debió haber sido designar un suplente, no se podrá tener por satisfecho el imperativo de tener por recibidos los votos y el sentido del resultado la votación por los funcionarios facultados para esta especial encomienda, lo que acarrearía su invalidez.

Lo anterior, evidentemente resta certeza al procedimiento de recepción de votos, pues queda claro que se apartó del procedimiento establecido en el orden jurídico vigente al momento de la elección.

**3.** En seguimiento a lo ya expuesto, no solo las ausencias injustificadas y las designaciones de suplentes de los funcionarios de mesa directiva de casilla, fueron las únicas irregularidades que merman el proceso electoral y que a su vez me causan agravio. Es de señalarse que, también se violentaron los derechos y obligaciones político electorales de los ciudadanos, en términos de los artículos 7, fracción I y VIII, y 8 fracciones IV y VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, esto, ante la falta de diligencia de los Órganos competentes para instalar y clausurar la casilla; recibir la votación y efectuar su escrutinio y cómputo; para ordenar permanecer en la casilla desde su instalación hasta su clausura.

Esta situación es clara, y queda acreditada con las 22 actas de jornada electoral correspondientes al municipio de Tierra Blanca, Guanajuato, y que se anexan al presente recurso. Pues en ninguna de dichas casillas y/o secciones, dio apertura en el horario que establece el artículo 174, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, es decir, a las 8:00 horas del primer domingo de junio, es decir, se impidió parcialmente que la votación se recibiera en la hora señalada para tal efecto.

En ese contexto, se produjo agravio a la ciudadanía, al existir una reducción en la oportunidad para llevar a cabo el sufragio del voto, y en consecuencia a la institución política que representó, siendo notorio el hecho de que la tardía en la apertura de las casillas devino además de las irregularidades e inasistencia de los funcionarios encargados de desarrollar las etapas del proceso electoral.

A mayor abundamiento, establece el orden jurídico para la realización de toda actividad un plazo, el cual, es súbito, pues fuera de este, toda actuación deviene ilegal.

En el caso que nos ocupa, se macaron las siguientes actividades y plazos para estar dentro de la legalidad, y además, como una seguridad para todo aquel que participe en un proceso de selección, siendo los siguientes:

Actividad	Plazos
Jornada Electoral	7 de junio de 2015

Instalación de las casillas a partir de las 7:30 horas.	7 de junio de 2015
Inicio de la votación 8:00 horas	7 de junio de 2015
Cierre de votación 16:00 horas	7 de junio de 2015

Luego entonces, si partimos de la disparidad en toda la sección para la apertura y cierre de votación, tenemos que la media en las 22 casillas que correspondan al municipio en comento, oscilaron en una hora posterior a lo previsto y legalmente admitido, esto es, a las 09:06 (nueve horas con seis minutos), es decir, una hora después de lo señalado, que se traduce en una hora menos para el electorado y de aquellos que participamos activamente en el proceso de elección, sin que existe causa justificada para ello, que diera lugar a subsanar dicha inconsistencia que para los efectos pretendidos cobra infinita trascendencia.

4. Otro hecho que contribuye a la generación de incertidumbre y falta de certeza en el desarrollo de la jornada electoral, es que los funcionarios del Consejo Municipal Electoral de Tierra Blanca, quienes responden al nombre de **Alfredo García Vázquez, como Consejero Presidente, M. Magdalena Enríquez García, Patricia Hernández Ramos, ambos como Consejeros Electorales Propietarios y Nydia Amador Rivera**, como secretaria, convalidaron todas las irregularidades anteriores, que al día de hoy, si bien ya no son reparables, cierto también es, que las Autoridades electorales competentes, no justificaron y mucho menos reaccionaron de tal manera que evitara el retraso generalizado en las casillas.

Por otra parte, las Autoridades Electorales también inobservaron lo dispuesto por el artículo **238 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato**, pues omitieron llevar el procedimiento del cómputo municipal en la forma y términos que dispone el numeral citado en la secuencia regulada en las fracciones I, II, III y IV.

Ya que el día **10 diez de junio de 2015 dos mil quince**, al desarrollarse la sesión de cómputo de la votación para la elección del cabildo periodo 2015-2018 y asentar en el acta circunstanciada correspondiente los hechos que se fueron desarrollando, el Presidente, los Consejeros y el Secretario del Consejo Municipal, notoriamente se despartaron de lo dispuesto por la Ley Electoral, en atención a lo siguiente:

Iniciada la sesión de cómputo, se tomó protesta a los representantes del Partido que represento (propietario y suplente), tal y como consta en la certificación expedida por el Consejo Municipal Electoral que se acompaña al presente, rindiendo la correspondiente protesta de Ley (parte final de la hoja 1 e intermedia de la foja número 2).

Después de realizada la declaratoria de los partidos políticos que obtuvieron más del 3% de la votación y proceder a la asignación de regidurías, las autoridades electorales olvidaron el contenido del artículo 242 de **la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para nuestra entidad federativa**, porque dejaron de verificar que los candidatos que resultaron electos como Alcalde, Síndico y Regidores por parte del Partido Revolucionario Institucional, cumplieron con los requisitos formales de la elección y de elegibilidad como candidatos, previo a expedir la constancia de mayoría y la declaratoria de validez a la fórmula que haya obtenido el mayor número de votos.

Esta circunstancia afecta el acta de la sesión, pues constituye una omisión, que perjudica al partido que represento al dejarlo en un estado de incertidumbre jurídica, además de que vulnera el orden público e interés social.

El cuidado y respeto por parte de los integrantes del Consejo Electoral a estos elementos es imprescindible (el orden público e interés social), porque a la propia sociedad de Tierra Blanca le es de suma incumbencia el que las personas que compitieron como candidatos y que (sin aceptar el hecho) han resultado favorecidos por la autoridad electoral municipal, aún y con el sin fin de ilegalidades que se han venido exponiendo, les otorgan públicamente la constancia de mayoría y validez, publicándola además en lugar visible.

La anterior cuestión, afecta el principio de certeza y seguridad jurídica, pues lo correcto era que la autoridad hiciera constar que las personas destinatarias de las constancias de mayoría y validez sí cumplen con los requisitos para ser electos, pues del momento de tiempo en que realizaron el registro, al día en que se desarrolla la jornada y la sesión que ahora se cuestiona, puede darse un cambio de situación jurídica, por lo que era imprescindible que las autoridades

electorales verificaran tal situación y lo hicieran constar en el acta respectiva, sin embargo, las autoridades electorales faltaron a ese deber legal.

Esta negligencia se verifica con sólo dar lectura al acta de la sesión del 10 diez de junio del año en curso, a foja número 12, parte intermedia (documento que se acompaña a este recurso para su rápida referencia como **ANEXO II**).

**V.- PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS.** La Autoridad electoral responsable, viola en perjuicio del Partido de la Revolución Democrática lo dispuesto por los artículos **1º, 2º, 14, 16, 41 fracción IV inciso a) y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 31, 45, 46, 69, 110 y 111, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato**, y 1, 7, 8, 11, 133, 134, 137, 139, 143, 190, 191, 236, 238, 239, 240, 241 y 242 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, por las razones que se hacen valer en el capítulo de agravios.

## **VI. AGRAVIOS.**

Los actos y resoluciones electorales emitidos por las autoridades señaladas como responsables, son ilegales y causan evidente agravio al partido de la Revolución Democrática.

Ante ello y previo a la expresión de agravios, me permito exponer que la determinancia se actualiza con el resultado final de las nulidades planteadas, puesto que a su término, cambia la situación jurídica de los Partidos Políticos en la contienda electoral del pasado 7 de junio del presente año, así es de suma importancia recordar que la determinancia se actualiza de manera cualitativa, es decir que no se da de manera exclusiva en un aspecto cuantitativo, como es el caso que nos ocupa, la violación influye no en un número específico de electores sino en la totalidad de aquellos que acuden e inclusive los que dejan de hacerlo, a votar, así como en la totalidad de los miembros de la mesa directiva de casilla. A efecto de sustentar lo señalado refiero las siguientes tesis de jurisprudencia:

**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.-** Aun cuando este órgano jurisdiccional ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables sino que puede válidamente acudir también a otros criterios, como lo ha hecho en diversas ocasiones, si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-124/98. Partido Revolucionario Institucional. 17 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-168/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-086/2002. Partido Acción Nacional. 8 de abril de 2002. Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 39/2002

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 146-147."

**DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA (Legislación de Guerrero y similares).-** Conforme con la interpretación sistemática y funcional del artículo 79, en relación con el 75 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, así como 6o., 190, 191 y 196 del Código Electoral del Estado de Guerrero y 85 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en términos de los artículos 2o. y 3o., de las leyes y código en cita, respectivamente, una irregularidad es determinante para el resultado de la votación recibida en una sola casilla y, por tanto, debe decretarse su nulidad, no sólo cuando la magnitud de esa específica irregularidad da lugar a un cambio de ganador en la respectiva casilla sino, por mayoría de razón, cuando dicha irregularidad en esa única casilla, por sí misma, produce un cambio de ganador en la elección que se impugne, en tanto que si una anomalía o ilicitud afecta al todo se entiende que también trasciende a la parte. En tal situación, se respetan cabalmente los principios y reglas que conforman el sistema de nulidades electorales previsto en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, toda vez que la irregularidad

decretada produce la nulidad exclusivamente de la votación recibida en la propia casilla; la única irregularidad que sirve de base para establecer el carácter de determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla es la que ocurre en la misma; los efectos de la nulidad decretada respecto de esa casilla se contraen exclusivamente a la votación ahí recibida; finalmente, la eventual modificación de los resultados del cómputo de la elección municipal impugnada son una mera consecuencia de la nulidad decretada respecto de la votación recibida en la casilla de que se trate, de tal forma que, en ningún momento, se anulan votos en lo individual ni el carácter de determinante para el resultado de la votación recibida en una casilla se establece en función de irregularidades suscitadas en otras que, en su conjunto, presuntamente dieran lugar a un cambio de ganador en la elección municipal, sino que la única irregularidad que sirve de base para decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla es la ocurrida en ella, individualmente considerada. Es decir, ni se acumulan presuntas irregularidades verificadas en distintas casillas, ni se comunican los efectos de la nulidad decretada en una sola con alguna otra.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-200/2002. Partido del Trabajo. 28 de noviembre de 2002. Mayoría de cuatro votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Disidentes: José Luis de la Peza, Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Carlos Vargas Baca.

Revista Justicia Electoral 2004, Tercera Época, suplemento 7, páginas 36-37, Sala Superior, tesis S3EL 016/2003.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 497-498.

Así las cosas, presentamos el siguiente concepto de agravio:

**PRIMERO.** Causa agravio al Partido de la Revolución Democrática el resultado de la votación obtenida en la casilla **2778 C1** en infracción a lo dispuesto por las disposiciones a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato actualizándose en consecuencia la causal de nulidad contenida en la fracción IX del artículo 431 de la Ley en cita.

De igual forma causa agravio a mí representada, la contabilización de los votos obtenidos en esta casilla, en el resultado del Cómputo Municipal y consecuentemente, la Declaratoria de Validez de las elecciones y la ilegal emisión de la Constancia de Mayoría.

Lo anterior es así, por las razones lógico-jurídicas que a continuación expongo:

La integración de las mesas directivas de las casillas se realiza de manera legal, imparcial y objetiva, apegada siempre a salvaguardar la efectividad del voto, es por ello que se realiza de esta manera porque es la población quien tiene el mayor interés en que la elección sea legal y se respete su derecho de elegir a las personas que nos van a gobernar.

Derivado de lo anterior se tiene plena confianza en que la actividad que les fue encomendada se lleve a cabo de forma legal y salvaguardando los derechos y prerrogativas tanto de los electores y de los Partidos Políticos contendientes.

Sin embargo en el caso que nos ocupa en la casilla **2778 C1** (cuya acta se agrega como **Anexo IV**) se percibe que hubo y se generó una serie de irregularidades a favor del Partido Acción Nacional, favoreciendo en todo momento a dicho partido, alejándose así, de los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad que debe guardar la autoridad ante los ciudadanos electores, pues no se aseguró la efectividad del voto ni la autenticidad de sus resultados, pues en todo momento se observó favoritismo hacia el Partido Acción Nacional.

La inducción y presión sobre los electores que se realizó por parte del C. Claudio Rivera Rivera, quien fungió como Representante del Partido Acción Nacional ante la Mesa Directiva en la casilla **2778 C1**, debe ser considerada como grave y sustento de la nulidad planteada, por el evidente perjuicio que causa al resultado de la elección y al Partido de la Revolución Democrática, toda vez que al no proteger y garantizar la libertad plena de los electores en el momento de sufragar en la casilla correspondiente a su sección electoral por la presencia durante toda la jornada electoral de la persona como representante de partido en la casilla en cita, lo que inhibió esa libertad hasta con su mera presencia y más aún al conocerlo toda la comunidad de Tierra Blanca como Delegado Municipal e identificarlo estrechamente con el Partido Acción Nacional. Además del poder material y jurídico que detenta por ser Delegado Municipal y para el cual necesita el acercamiento con los vecinos de la localidad los que entablan múltiples relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno de ellos.

Esta circunstancia causa una presión psicológica al electorado que acude cotidianamente a solicitar apoyo derivado de sus atribuciones que por disposición legal tiene todo Delegado Municipal como lo es el ejecutar los acuerdos que expresamente le delega el Ayuntamiento, vigilar y mantener el orden público en su demarcación territorial, el promover el establecimiento



y conservación de los servicios públicos y actuar como conciliador en asuntos que se sometan a su consideración por parte de los habitantes, lo que implica una presión sobre los electores al momento de ejercer su derecho al voto como se establece la fracción IX del numeral 431, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, además de que su simple presencia impone en el votante la circunstancia de sentirse observado y escudriñado respecto a su preferencia electoral, circunstancia que coarta su libertad de sufragio, además es de manifestarse que tal servidor público realizó acciones de proselitismo a favor de su partido político con su simple presencia dentro de la casilla 2778 C1 durante toda la jornada electoral.

A mayor abundamiento, la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato establece la figura del delegado municipal, su naturaleza y atribuciones de la siguiente manera:

#### ***Delegados y subdelegados municipales***

**Artículo 141.** Los delegados y subdelegados municipales **son autoridades auxiliares del Ayuntamiento y del Presidente Municipal**, en la demarcación territorial asignada a la delegación. Serán nombrados o ratificados por el Ayuntamiento a propuesta del presidente municipal dentro de los seis meses siguientes a la instalación del Ayuntamiento.

Para el nombramiento...

Para efecto de...

Los delegados...

#### **Atribuciones del delegado municipal**

**Artículo 143.** Compete al delegado municipal:

- I. Ejecutar los acuerdos que expresamente le delegue el Ayuntamiento y el Presidente Municipal, en el área de su adscripción;
- II. Vigilar y mantener el orden público en su demarcación territorial;
- III. Informar al presidente municipal de las actividades y acontecimientos que surjan con motivo de su competencia, por conducto de la dependencia que coordine a los delegados;
- IV. Promover el establecimiento y conservación de los servicios públicos en su demarcación territorial;
- V. Actuar como conciliador y, en su caso poner en conocimiento de las autoridades los asuntos que sometan a su consideración los habitantes de su demarcación territorial;
- VI. Enterar a la Tesorería Municipal cualquier pago o entero que reciba a nombre de la Presidencia mismo que deberá entregar de inmediato; y
- VII. Las demás que le señalen esta u otras leyes, reglamentos, bandos municipales y acuerdos de Ayuntamiento.

De la simple lectura del texto legal citado, se desprende que el C. Claudio Rivera Rivera, es autoridad con mando y con una influencia manifiesta en la comunidad total que abarca la sección 2778, donde funge como representante del Partido Acción Nacional en la casilla contigua uno.

Así las cosas es el caso que el C. Claudio Rivera Rivera al ser Delegado Municipal y fungir como Representante del Partido Acción Nacional ante la Mesa Directiva en la casilla **2778 C1** tal como consta en las documentales que se anexan al presente y que hacen prueba plena, por ser documentales públicas concernientes a la jornada electoral; resulta violatorio de las disposiciones legales establecidas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, pues indebidamente, con su sola presencia durante el desarrollo de la jornada electoral dentro de la casilla citada, los electores no ejercieron su derecho a votar de forma libre, secreta y directa en perjuicio de los principios rectores de la función electoral.

A fin de acreditar la presencia del C. Claudio Rivera Rivera, como representante del Partido Político Acción Nacional ante la mesa directiva en la casilla **2778 C1**, nos permitimos anunciar desde este momento, el oficio suscrito por el Secretario de Ayuntamiento de Tierra Blanca, mediante el que se acredita la calidad de Delegado de la comunidad enunciada y así como el documento privado mediante el que se solicita al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Guanajuato, (**Anexo III**), donde se solicitaron las documentales que en estos se señalan a

fin de acreditar los hechos y las violaciones a la Ley Electoral, pues no obstante de haberlo solicitado, no nos ha sido proporcionada, razón por la que acompañamos al presente recurso, el escrito de solicitud a las autoridades mencionadas, debidamente presentado, a fin de que esta autoridad jurisdiccional las requiera para su entrega, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358 y 418 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

En esta casilla, se realizó por el Delegado Municipal C. Claudio Rivera Rivera, la inducción al voto así como proselitismo político a favor del Partido Acción Nacional, irregularidades que conlleva a la nulidad de la votación emitida en las casillas.

Consideramos aplicable lo señalado en las siguientes tesis de jurisprudencia:

**AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (Legislación de Colima y similares).** El legislador ordinario local, con la prohibición establecida en los artículos 48, fracción IV, y 182, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima, propende a proteger y garantizar la libertad plena de los electores en el momento de sufragar en la casilla correspondiente a su sección electoral, ante la sola posibilidad de que las autoridades enumeradas puedan inhibir esa libertad hasta con su mera presencia, y con más razón con su permanencia, en el centro de votación, como vigilantes de las actividades de la mesa directiva y de los electores, en consideración al poder material y jurídico que detentan frente a todos los vecinos de la localidad, con los cuales entablan múltiples relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno, como la prestación de los servicios públicos que administran dichas autoridades, las relaciones de orden fiscal, el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles, la imposición de sanciones de distintas clases, etcétera; pues los ciudadanos pueden temer en tales relaciones que su posición se vea afectada fácticamente, en diferentes formas, en función de los resultados de la votación en la casilla de que se trate. En efecto, si se teme una posible represalia de parte de la autoridad, es factible que el elector se sienta coaccionado o inhibido y que esta circunstancia lo orille a cambiar el sentido de su voto, si se sienten amenazados velada o supuestamente, pues aunque esto no debería ocurrir, en la realidad se puede dar en el ánimo interno del ciudadano, sin que el deber ser lo pueda impedir o remediar, por virtud de la posición de cierta subordinación que le corresponde en la relación con la autoridad; es decir, resulta lógico que el elector pueda tomar la presencia de la autoridad como una fiscalización de la actividad electoral, con la tendencia a inclinar el resultado a favor del partido político o candidato de sus preferencias, que son generalmente conocidas en razón del partido gobernante. En consecuencia, cuando se infringe la prohibición de que una autoridad de mando superior sea representante de partido en una casilla, tal situación genera la presunción de que se ejerció presión sobre los votantes, presunción proveniente propiamente de la ley, si se toma en cuenta que el legislador tuvo la precaución de excluir terminantemente la intervención de las autoridades de referencia en las casillas, no sólo como miembros de la mesa directiva, sino inclusive como representantes de algún partido político, es decir, expresó claramente su voluntad de que quienes ejercieran esos mandos asistieran a la casilla exclusivamente para emitir su voto, pues tan rotunda prohibición hace patente que advirtió dicho legislador que hasta la sola presencia, y con más razón la permanencia, de tales personas puede traducirse en cierta coacción con la que resulte afectada la libertad del sufragio.

Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-287/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-321/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Recurso de reconsideración. SUP-REC-009/2003 y acumulado. Partido Acción Nacional. 19 de agosto de 2003. Mayoría de 4 votos. Los Magistrados: Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José Luis de la Peza, no se pronunciaron sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis. Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 34-36.

**VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO (Legislación de Guerrero y similares).**- El artículo 79, fracción IX, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Tercera Época:

Recurso de inconformidad. SC-I-RI-107/91.- Partido Acción Nacional.- 14 de septiembre de 1991.- Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RI-120/91.- Partido de la Revolución Democrática.- 14 de septiembre de 1991.- Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RI-035/91.- Partido Acción Nacional.- 23 de septiembre de 1991.- Unanimidad de votos.

Nota: En sesión privada celebrada el 12 de septiembre de 2000, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral aprobaron por unanimidad de votos y declararon formalmente obligatoria la tesis de jurisprudencia número JD 01/2000 en materia electoral, al haber acogido este criterio al resolver el 11 de noviembre de 1999, por unanimidad de votos, el juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-166/99, promovido por el Partido Revolucionario Institucional. Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 31-32, Sala Superior, tesis S3ELJD 01/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 312-313.

Asimismo, resulta aplicable lo señalado en la siguiente tesis de jurisprudencia:

**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.-**

Aun cuando este órgano jurisdiccional ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables sino que puede válidamente acudir también a otros criterios, como lo ha hecho en diversas ocasiones, si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-124/98. Partido Revolucionario Institucional. 17 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-168/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-086/2002. Partido Acción Nacional. 8 de abril de 2002. Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 39/2002

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 146-147.”

**CAUSALES DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN. LA FALTA DE OPOSICIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO LAS CONVALIDA (Legislación de Querétaro).-**

Cuando se actualice una causal de nulidad de la votación recibida en una casilla, resulta irrelevante que los representantes de los partidos políticos en la misma no se hayan opuesto a los derechos constitutivos de la causal de mérito, porque ello no implica que se convaliden las comprobadas violaciones a los preceptos de la ley electoral de referencia que constituyan una causal de nulidad, lo cual es inadmisibles al considerar que se violan disposiciones de orden público.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-030/97. Partido Revolucionario Institucional. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Gustavo Avilés Jaimes.

Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, página 37, Sala Superior, tesis S3EL 014/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

La inducción y presión del voto por el mecanismo mencionado, debe ser considerada como grave y sustento de la nulidad planteada, por el evidente perjuicio que causa a los Partidos Políticos y al Partido de la Revolución Democrática, toda vez que al no proteger y garantizar la libertad plena de los electores en el momento de sufragar en las casillas correspondientes a su sección electoral por la presencia de personas que inhiben esa libertad hasta con su mera presencia y más aún con su permanencia en el centro de votación como vigilante de la actividad de las mesas directivas y de los electores. Además del poder material y jurídico que detenta por ser Delegado Municipal para el cual necesita el acercamiento con los vecinos de la localidad los que entablan múltiples relaciones necesarias para la vida cotidiana de cada uno de ellos.

Es determinante la causal de nulidad que en este agravio se esgrime por el resultado de la elección pues de decretarse la nulidad de la votación por la causal invocada, el resultado sería determinante, como se demuestra a continuación:

Del resultado de la votación en general se puede apreciar que la diferencia entre el Partido de la Revolución Democrática y la coalición, solo es de **182 sufragios**, sin embargo, de anularse la votación en la casilla **Contigua 1 uno, correspondiente a la sección 2778**, la diferencia de votación entre el primer y segundo lugar quedaría a favor del partido que represento y ya no de la coalición, situación que se puede apreciar de mejor modo en la tabla siguiente en la que se reproducen los datos que ahora interesan:

PARTIDO	SEGÚN CONSEJO MUNICIPAL	VOTOS A RESTAR Casilla 2778 C1 por nulidad	DECRETANDO NULIDAD El resultado de la votación sería de	DIFERENCIA DE VOTOS Favorables al PRD, que conllevarían a una nueva situación electoral.
<b>PRD</b>	2914	100	<b>2814</b>	<b>(+) 57</b>
<b>COALICIÓN</b>	3066	309	2757	--
<b>PAN</b>	2847	113	2734	--

En consecuencia, la violación demostrada es determinante para el resultado de la elección y actualiza un cambio de situación jurídica que favorece al **Partido de la Revolución Democrática**. Para robustecer la determinancia expuesta, a continuación invoco la siguiente jurisprudencia:

**DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA (Legislación de Guerrero y similares).**

- Conforme con la interpretación sistemática y funcional del artículo 79, en relación con el 75 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, así como 6o., 190, 191 y 196 del Código Electoral del Estado de Guerrero y 85 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en términos de los artículos 2o. y 3o., de las leyes y código en cita, respectivamente, una irregularidad es determinante para el resultado de la votación recibida en una sola casilla y, por tanto, debe decretarse su nulidad, no sólo cuando la magnitud de esa específica irregularidad da lugar a un cambio de ganador en la respectiva casilla sino, por mayoría de razón, cuando dicha irregularidad en esa única casilla, por sí misma, produce un cambio de ganador en la elección que se impugne, en tanto que si una anomalía o ilicitud afecta al todo se entiende que también trasciende a la parte. En tal situación, se respetan cabalmente los principios y reglas que conforman el sistema de nulidades electorales previsto en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, toda vez que la irregularidad decretada produce la nulidad exclusivamente de la votación recibida en la propia casilla; la única irregularidad que sirve de base para establecer el carácter de determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla es la que ocurre en la misma; los efectos de la nulidad decretada respecto de esa casilla se contraen exclusivamente a la votación ahí recibida; finalmente, la eventual modificación de los resultados del cómputo de la elección municipal impugnada son una mera consecuencia de la nulidad decretada respecto de la votación recibida en la casilla de que se trate, de tal forma que, en ningún momento, se anulan votos en lo individual ni el carácter de determinante para el resultado de la votación recibida en una casilla se establece en función de irregularidades suscitadas en otras que, en su conjunto, presuntamente dieran lugar a un cambio de ganador en la elección municipal, sino que la única irregularidad que sirve de base para decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla es la ocurrida en ella, individualmente considerada. Es decir, ni se acumulan presuntas irregularidades verificadas en distintas casillas, ni se comunican los efectos de la nulidad decretada en una sola con alguna otra.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-200/2002. Partido del Trabajo. 28 de noviembre de 2002. Mayoría de cuatro votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Disidentes: José Luis de la Peza, Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Carlos Vargas Baca.

Revista Justicia Electoral 2004, Tercera Época, suplemento 7, páginas 36-37, Sala Superior, tesis S3EL 016/2003.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 497-498.

Así las circunstancias expuestas, es evidente que la irregularidad denunciada es determinante para el resultado de la votación recibida en una sola casilla, lo que debe conllevar a decretar su nulidad, toda vez que la alteración en la integración de la mesa directiva de casilla produce la nulidad exclusivamente de la votación recibida en la casilla y produciendo como una

consecuencia natural, que el cómputo, la asignación de regidores y la declaratoria de validez, acordados y pronunciados en la sesión del 10 diez de junio del año en curso también cambie.

En cuanto al ilegal acto de autoridad consistente en la expedición y entrega de la constancia de mayoría en favor de la coalición de los Partidos Políticos del Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en evidente perjuicio del Partido de la Revolución Democrática por las razones antes invocadas.

**SEGUNDO.** Es motivo de agravio las múltiples irregularidades cometidas durante el desarrollo de la jornada electoral y en específico la votación recibida en la casilla **2778 Contigua 1 uno (Anexo IV)**, que se ubicó al interior de la escuela primaria federal Cuauhtémoc, en calle Niños Héroes sin número, zona centro de la cabecera municipal de Tierra Blanca, que la integración de la mesa de la casilla se conformó ilegalmente, porque no se contó con uno de los escrutadores inicialmente designado, ni se detalló el procedimiento de sustitución del escrutador faltante por el suplente, requisito implícito en los artículos 133, 134, y 137 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Los numerales en mención, señalan que la mesa directiva de casilla es un órgano electoral, que además constituye una autoridad, que tiene a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo de la votación de los electores, que este tipo de órgano debe estar integrado como la propia legislación establece.

Luego entonces, a la falta de uno de éstos funcionarios, el funcionario facultado para ese fin, debe no solo hacer constar tal situación, sino proceder a dar reconocimiento y facultad a los suplentes, sin embargo, al no haber procurado tal circunstancia, la mesa directiva de la sesión 2778 Contigua 1, quedó afectada de nulidad, ya que no debe faltar ninguno de sus funcionarios.

Por lo que, la falta del cuidado de esta situación especial permeo en la jornada electoral, entorpeció su desarrollo, retrasó al apertura de la casilla y afectó la recepción, conteo y resultado de la votación en ella acontecidos, pues la razón de ser de que, la integración de la mesa directiva de casilla este conformada por determinado número de funcionarios, es para que la instalación, organización y cierre de la jornada sea ágil, para su adecuado funcionamiento bajo los principios de jerarquización y colaboración en el desempeño de las actividades electorales, ya que resulta evidente y claro que el número de funcionarios citados para la integración de la mesa directiva fue para atender cabalmente las circunstancias de cada caso, así como para la recepción de la votación sea válida y eficaz, al ser recibida por todos los que deben recibir, contar y declarar la votación de la casilla.

Luego entonces, la falta de uno de los funcionarios (en este caso, un escrutador), implica perjuicio en la recepción de la votación de la casilla, pero principalmente es el conteo de los votos, pues no se cumple con el deber de recibir los votos por los funcionarios seleccionados para tan delicada encomienda, su conteo y declaratoria correspondiente, por lo tanto, es evidente que la falta de uno o varios funcionarios de la mesa de casilla conllevan a que dicho procedimiento se vea afectado en su certeza, eficacia y validez, ya que al no justificarse la ausencia de este funcionario y apearse a las reglas electorales para este supuesto, como debió haber sido, el designar un suplente, no se podrá tener por satisfecho el imperativo de tener por recibidos los votos y el sentido del resultado la votación por los funcionarios facultados para esta especial encomienda, lo que acarrearía su invalidez.

Así, de las circunstancias expuestas, es evidente que la irregularidad denunciada es determinante para el resultado de la votación recibida en una sola casilla, lo que debe conllevar a decretar su nulidad, toda vez que la alteración en la integración de la mesa directiva de casilla produce la nulidad exclusivamente de la votación recibida en esa casilla y produciendo como una consecuencia natural, que el cómputo, la asignación de regidores y la declaratoria de validez, acordados y pronunciados en la sesión del 10 diez de junio del año en curso también cambie.

Debe resaltarse que, el hecho de que haya sido un funcionario diverso al orden establecido en la Ley para los funcionarios de casilla, sin que se haya previamente demostrado la necesidad de una sustitución y el desarrollo del procedimiento de excepción establecido para ese efecto, en el artículo 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que establece la forma y términos a proceder cuando no se instale la casilla en el término de prórroga contemplado en este numeral y que se limita a solo 15 (quince) minutos posteriores de la hora prevista para la instalación de la casilla.

Las ilegalidades mencionadas en este agravio, se demuestran a través de las actas de la Jornada Electoral correspondiente a cada una de las casillas que fueron señaladas, documentos que constituyen pruebas documentales públicas en términos de lo previsto por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los artículos 410 fracción I y 411 fracción I, medios de prueba que deberán ser valorados por este Tribunal al momento de resolver conforme a las reglas de la lógica, sana crítica y de la experiencia, pero siempre tomando en cuenta las demás disposiciones conducentes.

Asimismo, es motivo de agravio que ante la falta de uno o varios funcionarios de la mesa directiva de casilla, conllevan a que dicho procedimiento se vea afectado en su certeza, eficacia y transparencia de sus actos, hechos acreditados con la concordancia de los datos obtenidos en cada fase pues de no justificar la ausencia de los integrantes y además, desarrollar la recepción de la votación sin designar al suplente de contemplado para ese fin, no se puede tener por atendido el procedimiento contemplado en la Ley.

Específicamente en las constancias que integran la sección **2780 B y 2782 B (Anexo IV)**, se advierte que, presentaron irregularidades en la integración de la mesa directiva de casilla, atendiendo a que, el ordenamiento legal aplicable establece un número de funcionarios para la integración de una mesa directiva de casilla y además, la designación de un suplente ante la ausencia de alguno de ellos, es el caso que ante la falta de justificación para la inasistencia del segundo escrutador y de su suplente, razonablemente, tal situación incide coetáneamente en el bien jurídico tutelado en todo procedimiento de elección, consistente en la debida recepción de la votación por personas legalmente autorizadas.

Es por lo anterior, que se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electorales. **(Reformado el 23 (veintitrés) de mayo de 2014 (dos mil catorce).)**

Así, de las circunstancias expuestas, es evidente que la irregularidad denunciada es determinante para el resultado de la votación recibida en una sola casilla, lo que debe conllevar a decretar su nulidad, toda vez que la alteración en la integración de la mesa directiva de casilla produce la nulidad exclusivamente de la votación recibida en esa casilla y produciendo como una consecuencia natural, que el cómputo, la asignación de regidores y la declaratoria de validez, acordados y pronunciados en la sesión del 10 diez de junio del año en curso también cambie.

Debe resaltarse que, el hecho de que haya sido un funcionario diverso al orden establecido en la Ley para los funcionarios de casilla, sin que se haya previamente demostrado la necesidad de una sustitución y el desarrollo del procedimiento de excepción establecido para ese efecto, en el artículo 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que establece la forma y términos a proceder cuando no se instale la casilla en el término de prórroga contemplado en este numeral y que se limita a solo 15 (quince) minutos posteriores de la hora prevista para la instalación de la casilla.

Las ilegalidades mencionadas en este agravio, se demuestran a través de las actas de la Jornada Electoral correspondientes a cada una de las casillas que fueron señaladas, documentos que constituyen pruebas documentales públicas en términos de lo previsto por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los artículos 410 fracción I y 411 fracción I, medios de prueba que deberán ser valorados por este Tribunal al momento de resolver conforme a las reglas de la lógica, sana crítica y de la experiencia, pero siempre tomando en cuenta las demás disposiciones conducentes.

**TERCERO.-** Causa agravio a mi representado, Partido de la Revolución Democrática, el acto impugnado consistente en el cómputo y declaratoria de validez de la votación recibida en casillas **2778 C2, 2779 B, 2779 E1, 2779 E1C1, 2780 C1, 2781 B, 2781 C1, 2783 B, 2783 C1, 2783 C2, 2784 B, 2784 C1, 2785 B, 2785 C1, 2785 C2, 2787 B, 2788 B y 2789 B (Anexo V)** que se encuentran afectadas de nulidad violando en perjuicio de mi representada los principios de legalidad y seguridad jurídica, así como de objetividad y certeza en materia electoral, contenidos en los artículos 1, 14, 16 y 41, respectivamente, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 15, 16, y 17 de la Constitución Particular del Estado, en términos del artículo 431, fracción X, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

FUENTE DE AGRAVIO. El artículo 273 de la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato; en lo que al respecto nos interesa, regula en su punto 6

(seis), literalmente lo siguiente: ... "6. En ningún caso se podrá recibir votos antes de las 8:00 horas...".

De dicha disposición legal, se desprende contrario sensu, que es a partir de las 8:00 horas del día de la elección, y no antes, que se recibirán los votos pertinentes a la jornada electoral; por tal motivo, desde ese instante, y hasta las 18:00 horas del mismo día, los ciudadanos mexicanos, con capacidad legal para sufragar, pueden ejercer libremente su derecho a elegir.

En este contexto, podemos decir que la jornada electoral tiene una duración de 10 diez horas, (excepción hecha en situaciones como las reguladas en el disímil artículo 274 de la Ley General en comento); no obstante, en la especie las votaciones en las casillas cuestionadas duro en promedio 8:30 horas (ocho horas con treinta minutos). Lo que representa una inhibición ilegal de la participación ciudadana en los comicios de 1:30 horas (una hora con treinta minutos); tiempo en el cual no se recibió sufragio alguno, generando una repercusión directa en los valores totales de la elección.

Luego entonces, es dable concluir que el hecho de recortar el horario, sin causa justificada, limitó el derecho fundamental de los electores para escoger a sus representantes, al haber inhibido arbitrariamente su participación en los comicios; violentándose lo señalado en el artículo 7, fracciones IV y VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. Por lo que se actualiza la causal de nulidad contenida en la fracción X del artículo 431 de la Ley en cita, lo que constituye una irregularidad grave toda vez que la duración de la jornada electoral es de las 8:00 a las 18:00 horas cuyo objetivo primordial es la recepción del sufragio, por lo que en ningún momento puede suspenderse o ampliarse la recepción de la votación en la casilla respectiva durante ese horario, salvo los casos justificados previstos legalmente.

Situación que impacta en el resultado final de la elección; toda vez que se dejaron de recibir votos, que si bien es cierto no es posible definir a qué partido político sumarían, es cuestionable, que hubieran variado los resultados; por tanto, con lo ocurrido en la presente causa, se violentan los principios de legalidad y certeza jurídica consagrados en el artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se genera a mi representada un agravio directo a sus intereses.

Por tal motivo, y al ser evidente la existencia de las irregularidades aducidas, por así desprenderse de las propias actas de la jornada electoral, es que debe declararse la nulidad de las votaciones efectuadas en las casillas indicadas líneas arriba, de conformidad con lo señalado en el artículo 431, fracción X Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

**CUARTO.-** Por último motivo de agravio para mi representado es la que constituyó en perjuicio del Partido que represento, por parte de los integrantes del Consejo Electoral Municipal al momento de desarrollar la sesión de cómputo, el día 10 diez de junio del año en curso, ya que se despartaron del orden que para el desarrollo de la sesión señala el artículo 2387 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado.

Como se indicó en el capítulo de hechos, los integrantes del Consejo jamás verificaron que los candidatos que resultaron electos como Alcalde, Síndico y Regidores por parte de la Coalición, cumplieron con los requisitos formales de elegibilidad, esto previo a expedir la constancia de mayoría y proceder a la declaratoria de validez de la fórmula que haya obtenido el mayor número de votos (sin que se acepte la legalidad de ese hecho).

Este requisito previsto en el artículo 238 de la **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado**, es de obligatoria observancia, y se justica porque a pesar de que el registro de los candidatos electos hubiera quedado firme por no haberse impugnado inicialmente, su verificación es imprescindible por ser una cuestión que tiene que ver con las cualidades que debe reunir una persona para ser candidato y ejercer el cargo para el que fue electo, siendo esta la razón por la que la calificación de los requisitos debe realizarse también en el momento previo a la etapa en que se efectúe el cómputo final para realizar la declaración de validez, en los términos del artículo señalado al inicio de éste párrafo, en vinculación con los diversos numerales 45, 46, 69, 110 y 111 de la **Constitución Política para nuestro Estado**, que señalan los requisitos que debe colmar la persona que aspire al cargo de Alcalde, Síndico y Regidores, en similar circunstancia, se están desatendiendo los alcances de los artículos 11, 190 y 191 de la Ley aquí referida, numerales que indican los elementos a satisfacer para acceder a uno de los cargos de elección que han sido mencionados en este párrafo.

Ahora bien, el hecho de que la autoridad electoral haya sido omisa en procurar esta situación, repercute en el principio de legalidad y certeza de los actos emitidos por las autoridades electorales, ya que no puede concebirse legalmente que se declare electos a las personas a las que se les entregó la constancia de mayoría y validez, si previamente no se verificó que continúan cumpliendo con los requisitos para acceder a los cargos municipales, pues de la fecha de registro a la fecha en la que se entrega la constancia, se puede actualizar una circunstancia que impida la satisfacción de los requisitos de elegibilidad.

Tampoco resta señalar el hecho de que la autoridad fue omisa en fundar y motivar debidamente, el por qué procedió en la forma y términos que se desprenden en el acta de la sesión, para determinar la entrega de las constancias de mayoría y proceder posteriormente a la publicación de los resultados electorales en el municipio de Tierra Blanca.

Pues como autoridad, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda autoridad está obligada a fundar y motivar debidamente sus actuaciones, sin que haya excepción a ese proceder, empero en el caso que nos concierne, esto no ocurrió como debiera, pues de la rápida lectura del acta, se puede apreciar que la autoridad electoral se limitó a invocar únicamente en su contenido el artículo 238 de la **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales** para el Estado de Guanajuato, lo que resulta insuficiente para tenerla como válida.

En efecto, la autoridad electoral fue omisa en precisar la fracción o las fracciones que soportaron su proceder en la forma y términos bajo los cuales se desarrollaron los actos que fueron plasmados en la propia acta, pues el artículo en mención (238 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales) incluye varias fracciones que no dan lugar a duda sobre los pasos a seguir para el desarrollo de la sesión. Lamentablemente, la autoridad sólo citó aisladamente el artículo en mención, sin concatenar las circunstancias especiales y razones particulares que permitan subsumir el hecho o hechos acontecidos y reflejados en el documento, con la hipótesis legal que deba aplicarse.

Es decir, para que el Consejo cumpla con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, era necesario expresar las razones y motivos que condujeron a la autoridad a decidir la entrega de las constancias sin verificar que los elementos de elegibilidad, lo que de suyo es ilegal, seguramente motivo por el que no fundó, ni motivó la determinación que es motivo ahora de agravio.

Esta circunstancia afecta el acta de la sesión, pues constituye una omisión, que perjudica al partido que represento al dejarlo en un estado de incertidumbre jurídica, además de que se vulnera el orden público e interés social, en perjuicio no sólo del partido que ostento, sino de la sociedad de Tierra Blanca, porque como se adelantó, le es de suma incumbencia el que las personas que compitieron como candidatos continúan siendo elegibles.

Por lo tanto, la expedición y entrega de la constancia de mayoría en favor de la coalición de los Partidos Políticos: **Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza**; en evidente perjuicio del partido de la **Revolución Democrática**, deberá quedar sin efecto, pues como se explicó y acreditó, las violaciones expuestas son determinantes e implican un cambio en el resultado hasta hoy tenido como válido.

**QUINTO.** Nos causa perjuicio que no se haya violado la **fracción IV del artículo 224 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. Toda vez que a cada casilla se envió una cantidad exorbitante de boletas extras siendo la cantidad de 50 boletas por casilla**, lo cual además no es acorde con el dispositivo en comento.

El cual ordena lo siguiente:

**Artículo 224.** Los presidentes de los consejos electorales entregarán a cada presidente de mesa directiva de casilla, la documentación que habrá de usarse en la jornada electoral, dentro de los cuatro días previos al anterior de la elección y contra el recibo detallado correspondiente: **IV. Las boletas para cada elección, en número igual al de los electores que tengan derecho a sufragar en la casilla;**

Tal situación incide en la jornada electoral al ser una irregularidad determinante ya que no se cumplió con el principio de certeza legal para que se tuviera un número de boletas mediante las cuales se emitiera el sufragio en las casillas pudiendo presuntivamente ser manipuladas.



Y permitir el sufragio a más de los que integraban la lista nominal y quienes tenían derecho a votar en todas las casillas instaladas para este municipio.

Actualizándose la causa de nulidad en todas las casillas establecida en la **fracción VI del artículo 431 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.**

**VI.** Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos, fórmula o lista de candidatos, y esto sea determinante para el resultado de la votación;

Así como la genérica establecida en la fracción I del artículo **433 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.**

**Artículo 433.** Son causas de nulidad de una elección de ayuntamientos, las siguientes:

I. Cuando alguna de las causales señaladas en el artículo 431 de esta Ley, se acrediten en por lo menos el 20% de las casillas del municipio;

#### **VII. NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS TERCEROS INTERESADOS.**

[...]

#### **VIII. P R U E B A S**

[...]

#### **D E R E C H O**

[...]

[...]

**PROTESTO LO NECESARIO  
PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA  
GUANAJUATO**

---

**BALTASAR ZAMUDIO CORTÉS**

**QUINTO.- Pruebas.** A continuación, se procede a realizar la relatoría de las pruebas ofrecidas por las partes, referidas en los respectivos acuerdos de admisión y de previo requerimiento, que consisten en las siguientes:

**1.** Por lo que respecta al **escrito recursal** interpuesto por el **Partido Acción Nacional**:

*1.- Certificación de fecha veintiuno de marzo de dos mil quince, expedida por el maestro Juan Carlos Cano Martínez, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.*

*2.- Copia certificada del nombramiento del ciudadano Claudio Rivera Rivera como Delegado Municipal de la Comunidad de Peña Blanca, suscrito por Estevan Duarte Ramírez, Presidente Municipal de Tierra Blanca, Guanajuato.*

3.- *Copia al carbón de dos actas de escrutinio y cómputo correspondientes a la sección 2778, casillas tipo contiguas 01 y 02, del municipio de Tierra Blanca, Guanajuato.*

## **2. El Consejo Municipal Electoral de Tierra Blanca, Guanajuato, en su calidad de autoridad responsable, aportó:**

1.- *Copia debidamente **certificada** del acta circunstanciada levantada en fecha 10 de junio de 2015, que contiene la sesión de escrutinio y cómputo municipal.*

2.- *Copia debidamente **certificada** del acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Tierra Blanca, Guanajuato.*

3.- *Copia debidamente **certificada** la declaratoria de validez de la elección de Ayuntamiento.*

4.- *Copia debidamente **certificada** de la asignación de regidurías y de la expedición de la constancia de mayoría a favor de la fórmula ganadora.*

5.- *Copias certificadas de veintidós actas de escrutinio y cómputo correspondientes a las casillas **2778 B, 2778 C1, 2778 C2, 2779 B, 2779 E1, 2779 E1C1, 2780 B, 2780 C1, 2781 B, 2781 C1, 2782 B, 2783 B, 2783 C1, 2783 C2, 2784 B, 2784 C1, 2785 B, 2785 C1, 2785 C2, 2787 B, 2788 B y 2789 B**, de Tierra Blanca. Guanajuato.*

6.- *Copias al **carbón** de constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral correspondiente a las casillas **2778, 2778 B y 2778 C02**.*

## **3. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, aportó:**

1.- *Copias **certificadas** de todas y cada una de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas en el municipio de Tierra Blanca, Guanajuato, el día de la jornada comicial del 7 de junio del presente año.*

2.- *Copia **certificada** del acta circunstanciada del Consejo Municipal Electoral de Tierra Blanca, Guanajuato, de fecha 10 de junio del presente año.*

3.- *Copias **certificadas** de las actas de la jornada electoral de las casillas **2778 básica y 2778 contigua 2**, de la elección de Ayuntamiento instalada en el municipio de Tierra Blanca, Guanajuato, el siete de junio del presente año.*

4.- *Copias **certificadas** de la hoja de incidentes de las casillas **2778 básica y 2778 contigua 2**, de la elección de Ayuntamiento instalada en el municipio de Tierra Blanca, Guanajuato, el siete de junio del presente año.*

## **4. El Consejo Distrital 02 del Instituto Nacional Electoral con cabecera en San Miguel de Allende, Guanajuato, aportó:**

**1.- Copia certificada** de las listas de representantes generales y de casilla registrados y acreditados por el Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Tierra Blanca, Guanajuato, para la jornada electoral del 7 de junio del presente año.

**2.- Copia certificada** de la lista nominal de electores de las casillas **2778 básica, 2778 contigua 01 y 2778 contigua 02**, pertenecientes a Tierra Blanca. Guanajuato.

**5. Las documentales aportadas por los terceros interesados en el presente asunto, son las siguientes:**

**El Partido Revolucionario Institucional aportó:**

**a. Constancia** de acreditación de fecha dieciocho de junio de dos mil quince, expedida por la ciudadana Nydia Amador Rivera, Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Tierra Blanca, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

**b. Copia simple** del oficio UTJCE3/097/2015, de fecha 12 de febrero de 2015.

**c. Copia al carbón** de actas de escrutinio y cómputo de Ayuntamiento, correspondientes a las casillas 2778 básica, 2778 contigua 01 y 2778 contigua 02.

**d. Copias certificadas** del acta número 13 de fecha 7 de junio de 2015, y del acta número 14 de fecha 10 de junio de 2015, de las sesiones especiales levantadas por el Consejo Municipal Electoral de Tierra Blanca, Guanajuato.

**e. Una impresión** de la elección ordinaria 2012 de Ayuntamientos, correspondiente a la planilla del Partido Acción Nacional para el municipio de Tierra Blanca, Guanajuato.

**6. Por otra parte, respecto al escrito recursal interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática:**

**1.- Certificación** del Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de fecha dieciséis de mayo de dos mil quince.

**2.- Copia certificada** de acta de conteo municipal de fecha 10 de junio de 2015, levantada por el Consejo Municipal Electoral de Tierra Blanca, Guanajuato.

**3.- Copia certificada** del nombramiento del ciudadano Claudio Rivera Rivera, como Delegado Municipal de la Comunidad de Peña Blanca, suscrito por Estevan Duarte Ramírez, Presidente Municipal de Tierra Blanca, Guanajuato.

**4.- Escrito de fecha 15 de junio de 2015**, suscrito por Baltasar Zamudio Cortes, presentado ante la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

**5.- Copia al carbón** de constancias de clausura de casilla y remisión de paquete electoral en veintiuna fojas.

**6.- Copia al carbón** de actas de escrutinio y cómputo de Ayuntamiento, en veintidós fojas.

**7.- Copia al carbón** de actas de jornada electoral, en veintiuna fojas.

8.- **Encarte** de ubicación de casilla.

9.- **Copia al carbón** de hojas de incidente, en quince fojas.

11.- **Copia simple** de nombramiento de representante de partido político o candidato independiente ante mesa directiva de casilla, en una foja.

## **7. El Consejo Municipal Electoral de Tierra Blanca, Guanajuato, en su calidad de autoridad responsable, aportó:**

1.- **Respecto de la casilla 2778 C1:** Copia certificada de acta de escrutinio y cómputo de ayuntamiento.

2.- **Respecto a las casillas 2780 B y 2782 B:** Copia certificada de acta de la jornada electoral; hoja de incidentes; y acta de escrutinio y cómputo de ayuntamiento.

3.- **Copias certificadas** de la documentación encontrada en el paquete electoral correspondientes a las casillas **2778 B, 2778 C2, 2779 B, 2779 E1, 2779 E1C1, 2780 C1, 2781 B, 2781 C1, 2783 B, 2783 C1, 2783 C2, 2784 B, 2784 C1, 2785 B, 2785 C1, 2785 C2, 2787 B, 2788 B y 2789 B, de Tierra Blanca, Guanajuato**, que contiene algunas actas de la jornada electoral; hojas de incidentes, y actas de escrutinio y cómputo de ayuntamiento y escritos de protesta.

## **8. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, aportó:**

1.- **Copia certificada** del acta circunstanciada levantada en fecha 10 de junio de 2015, que contiene la sesión de escrutinio y cómputo municipal.

2.- **Copia certificada** del acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Tierra Blanca, Guanajuato.

3.- **Copia certificada** de la asignación de regidurías y de la expedición de la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula ganadora.

4.- **Copia certificada** de las actas de la jornada electoral de las casillas **2778 básica, 2778 contigua 1 (diputados federal), 2778 contigua 2, 2779 básica, 2779 extraordinaria 1, 2779 extraordinaria 1 contigua 1, 2780 básica, 2780 contigua 1, 2781 básica, 2781 contigua 1, 2782 básica, 2783 básica, 2783 contigua 1, 2784 básica, 2784 contigua 1, 2785 contigua 2, 2787 básica, y 2788 básica**, correspondientes a Tierra Blanca. Guanajuato.

5.- **Copia certificada** de las hojas de incidentes de las casillas **2778 básica, 2778 contigua 2, 2779 básica, 2779 extraordinaria 1, 2779 extraordinaria 1 contigua 1, 2780 básica, 2780 contigua 1, 2781 contigua 1, 2782 básica, 2783 básica, 2784 básica, 2784 extraordinaria 1, 2785 contigua 2, y 2787 básica**, perteneciente a Tierra Blanca, Guanajuato.

6.- **Copia certificada** de las actas de escrutinio y cómputo del ayuntamiento de Tierra Blanca, Guanajuato, de las casillas **2778 básica, 2778 contigua 1, 2778 contigua 2, 2779 básica, 2779 extraordinaria 1, 2779 extraordinaria 1 contigua 1, 2780 básica, 2780 contigua 1, 2781 básica, 2781 contigua 1, 2782 básica, 2783 básica,**

**2783 contigua 1, 2783 contigua 2, 2784 básica, 2784 contigua 1, 2785 básica levantada en consejo, 2785 contigua 1, 2785 contigua 2, 2787 básica, 2788 básica y 2789 básica levantada en consejo.**

**7.- Copia certificada de las actas de escrutinio y cómputo levantadas en el Consejo Municipal de Tierra Blanca, Guanajuato, de las casillas 2785 básica y 2789 básica.**

**8.- Copia certificada del escrito de protesta firmado por el representante del Partido Revolucionario Institucional ante la casilla 2783 contigua 1.**

## **9. El Consejo Distrital 02 del Instituto Nacional Electoral con cabecera en San Miguel de Allende, Guanajuato, aportó:**

**1.- Copia certificada de la relación de representantes acreditados ante mesas directivas de casilla del Partido Acción Nacional ante la casilla 2778 contigua 1, en el municipio de Tierra Blanca, Guanajuato, para la jornada electoral del 7 de junio del presente año.**

**2.- Copia certificada de las listas nominales de electores de las casillas 2778 básica, 2778 contigua 1, 2778 contigua 2, 2779 básica, 2779 extraordinaria 1, 2779 extraordinaria 1 contigua 1, 2780 básica, 2780 contigua 1, 2781 básica, 2781 contigua 1, 2782 básica, 2783 básica, 2783 contigua 1, 2783 contigua 2, 2784 básica, 2784 contigua 1, 2785 básica, 2785 contigua 2, 2787 básica, 2788 básica y 2789 básica, pertenecientes a Tierra Blanca. Guanajuato.**

**3.- Copia certificada de la lista nominal de electores de la casilla 2785 contigua 1, perteneciente a Tierra Blanca, Guanajuato, la que quedó en resguardo de esa junta distrital ejecutiva 02.**

**4.- Copia certificada del listado nominal correspondiente a la sección 2786, toda vez que por tratarse de una sección con menos de 100 electores, estos fueron redireccionados para votar en la casilla básica de la sección 2780, perteneciente a Tierra Blanca, Guanajuato.**

**5.- Copia certificada de las actas de jornada electoral de diputados federales de las casillas 2778 C1, 2783 C2, 2785 C1 y 2789 B, del municipio de Tierra Blanca, Guanajuato, para la elección del 7 de junio de 2015.**

## **10. Las documentales aportadas por los terceros interesados en el presente asunto, son las siguientes:**

### **El Partido Revolucionario Institucional aportó:**

**a. Constancia de acreditación de fecha dieciocho de junio de dos mil quince, expedida por la ciudadana Nydia Amador Rivera, Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Tierra Blanca, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.**

**b. Copia simple del oficio UTJCE3/097/2015, de fecha 12 de febrero de 2015.**

*c. Copia al carbón de actas de escrutinio y cómputo de Ayuntamiento, correspondientes a las casillas 2778 básica, 2778 contigua 01 y 2778 contigua 02 y la constancia de clausura y remisión del paquete electoral, probanzas que ya existen en el expediente.*

*d. Copias certificadas del acta número 13 de fecha 7 de junio de 2015, y del acta número 14 de fecha 10 de junio de 2015, de las sesiones especiales levantadas por el Consejo Municipal Electoral de Tierra Blanca, Guanajuato.*

Documentales públicas y privadas que a la luz de lo dispuesto por los artículos 410, fracción I, 411, 412 y 413 de la Ley electoral, se valoraran en la emisión de la presente resolución de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, cuyo valor y eficacia probatoria se determinará en cada uno de los puntos que integran la litis.

**SEXTO.- Estudio de fondo.** Del contenido de los recursos, se desprende que los agravios expresados por los inconformes revisten connotaciones diversas, cuya eventual vinculación esencialmente reside en la identidad de la elección municipal de Tierra Blanca, Guanajuato, a la cual corresponde el proceso electoral cuyos resultados se revisan.

La acumulación reviste el único efecto de resolver la totalidad de las impugnaciones que inciden sobre una misma elección o sobre elecciones cuyos resultados revisten notoria vinculación, en una sola resolución.

En consecuencia, por cuestión de orden, y atendiendo a la impugnación hecha valer por cada uno de los representantes partidistas, en sus respectivos recursos, se procederá a analizar, en estricto orden cronológico, los agravios esgrimidos por el Partido Acción Nacional, y posteriormente se hará pronunciamiento en torno a la inconformidad planteada por el Partido de la Revolución

Democrática; lo anterior tomando como punto de referencia la fecha de recepción que consta en cada uno de los recursos presentados ante la Oficialía Mayor de este organismo jurisdiccional electoral.

Así las cosas, se procede a realizar el análisis integral del recurso de revisión y de la causa de pedir del instituto político recurrente **Partido Acción Nacional**, del que se advierte como único agravio:

El hecho de que en las casillas 2778 básica; 2778 contigua uno y 2778 contigua dos, durante la jornada electoral del 7 de junio de 2015, se ejerció presión o violencia sobre los miembros de la mesa directiva de casilla y sobre los electores durante todo el tiempo que duró la jornada electoral, con lo que se actualizó la hipótesis normativa prevista en la fracción IX, del artículo 431, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Lo anterior, porque el ciudadano Manuel Cruz Martínez quien es delegado municipal de la comunidad el Tepetate, del municipio de Tierra Blanca, Guanajuato, el día de la jornada electoral fungió como representante general del Partido Revolucionario Institucional en las casillas 2778 básica; 2778 contigua uno y 2778 contigua dos, con lo que transgredió las finalidades de imparcialidad y equidad recogidas en la ley, con su presencia, al tratarse de un funcionario con mando o con cierto poder, lo que genera duda sobre el resultado obtenido en la elección, ante la eventual presión que pudieron haber sentido los votantes y demás funcionarios de las casillas.

Además, aduce el instituto político recurrente, que se afectaron los principios consistentes en que las elecciones deben ser libres y auténticas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores en el proceso electoral; el principio de equidad que rige la materia electoral, así como el principio de neutralidad o imparcialidad, al haberse infringido la prohibición de que una autoridad de mando superior o con facultades de decisión sea representante de un partido político, porque tal situación genera la presunción de que se ejerció presión sobre los votantes, presunción proveniente propiamente de la ley, si se toma en cuenta que el legislador tuvo la precaución de excluir terminantemente la intervención de las autoridades de referencia en la jornada electoral, al señalar que quienes ejercieran esos mandos asistieran a la casilla exclusivamente para emitir su voto.

Aunado a lo anterior, el partido político recurrente refiere que el ciudadano Manuel Cruz Martínez al ser delegado municipal de la comunidad el Tepetate, se encuentra dentro de la prohibición establecida en la Ley Orgánica Municipal, en sus artículos 141 y 143, porque es una autoridad auxiliar del Ayuntamiento y del Presidente Municipal, por tanto, tiene mando y una influencia manifiesta en la comunidad que abarca la sección 2778 en sus tres casillas, a saber, básica y contiguas uno y dos.

Insiste en el hecho de que el ciudadano Manuel Cruz Martínez, al ser un servidor público generó presión sobre los electores al desempeñarse como representante general del



Partido Revolucionario Institucional, ya que las relaciones que entabla en forma cotidiana con los ciudadanos, respecto de los actos de sub-coordinación, se verían afectadas en función de los resultados que se obtuvieran en las casillas.

Sigue manifestando el Partido Acción Nacional que, al participar un servidor público como representante general del PRI en las casillas correspondientes a la sección electoral 2778, dicha situación debe considerarse como determinante, es decir, que por el solo hecho de haber permanecido durante todo el desarrollo de la jornada comicial en las casillas, se debe entender que ejerció presión en funcionarios electorales y electores; además el ciudadano Manuel Cruz Martínez al tener un cargo público en la administración pública municipal, es identificado por los ciudadanos como autoridad que les otorga algunos beneficios o servicios, y de no compartir el sufragio por el partido que representa, en este caso el PRI, pueden sentirse coaccionados al emitir su voto, por temor a que las gestiones o trámites se vean afectados por votar por candidato diverso al citado funcionario público.

En atención a lo anterior, es necesario precisar que las casillas impugnadas por el Partido Acción Nacional son tres, según se ilustra en la siguiente tabla, en el que además se especifica el supuesto jurídico de nulidad contenido en el artículo 431 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, específicamente la irregularidad invocada que se pudiera encuadrar en la causal prevista en la fracción IX del artículo 431 de la Ley Electoral Local, consistente en *“ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla, o sobre los*

*electores y siempre que éstos hechos sean determinantes para el resultado de la votación”.*

No	CASILLA <sup>1</sup>	CAUSALES DE NULIDAD ARTÍCULO 431 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO <sup>2</sup>										
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	
1	2778 B										X	
2	2778 C1										X	
4	2778 C2										X	

El anterior motivo de inconformidad es **infundado**, por lo siguiente:

Lo anterior así se considera, porque el Partido Acción Nacional señala que el ciudadano Manuel Cruz Martínez, es delegado municipal de la comunidad el Tepetate, del municipio de Tierra Blanca, Guanajuato, y que fungió como representante general del Partido Revolucionario Institucional en las casillas 2778 básica, 2778 contigua uno y 2778 contigua dos, el día de la jornada electoral.

Previo a entrar al estudio de la causal invocada por el partido recurrente, debe puntualizarse entonces, que en primer término, deben quedar demostrados los hechos siguientes:

<sup>1</sup> En la columna denominada “CASILLA”, se han abreviado los tipos de éstas, así a la **Básica** se le identifica sólo con la letra **B** y a la **contigua** con la letra **C**.

<sup>2</sup> I. Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el órgano electoral correspondiente; II. Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales a los consejos distritales o municipales, fuera de los plazos que señala esta Ley; III. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y el cómputo en local diferente al determinado por el órgano electoral respectivo; IV. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección; V. Recibir la votación por persona u organismos distintos a los facultados por esta Ley; VI. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos, formula o lista de candidatos, y esto sea determinante para el resultado de la votación; VII. Permitir sufragar sin credencial para votar a aquellos cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción señalados en esta Ley, o cuando con causa justificada así lo autoricen los consejos electorales, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación; VIII. Haber impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes, o haberlos expulsado sin causa justificada y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección; IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, y X. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.

a) Que el ciudadano Manuel Cruz Martínez es delegado municipal de la comunidad el Tepetate, perteneciente al municipio de Tierra Blanca, Guanajuato; y

b) Que el 7 de junio de 2015, en la elección de ayuntamiento de Tierra Blanca, Guanajuato, dicho delegado participó como representante general del Partido Revolucionario Institucional en las casillas 2778 básica; 2778 contigua uno y 2778 contigua dos, ubicadas en dicho municipio.

Para efecto de acreditar el hecho contenido en el inciso a), el instituto político recurrente ofreció y se le admitió como prueba, una copia certificada del nombramiento realizado por el Presidente Municipal de Tierra Blanca, Guanajuato, el ciudadano Estevan Duarte Ramírez, expedido en favor del ciudadano Claudio Rivera Rivera, como Delegado Municipal de la comunidad de Peña Blanca 1, en la Administración 2012-2015, (misma que obra a foja 000037 del expediente.)

Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 410, fracción I, 411 fracción III, y 415 de la Ley electoral, al ser expedida por un funcionario municipal dentro del ámbito de sus facultades.

Empero, con la referida documental no se acredita que el ciudadano Manuel Cruz Martínez sea delegado municipal de la comunidad el Tepetate, en atención a que el nombramiento contenido en la misma se expidió en favor del ciudadano Claudio Rivera Rivera como Delegado Municipal de la comunidad de Peña Blanca 1, es decir, dicho

nombramiento se otorgó a persona diversa al señalado por el Partido Acción Nacional como delegado de la comunidad del Tepetate.

En ese mismo tenor, obra en autos la documental consistente en:

- Copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo de ayuntamiento correspondientes a las casillas impugnadas 2778 básica, 2778 contigua 01 y 2778 contigua 02, (visibles a fojas 000001 a la 000007 del primer tomo del cuaderno de pruebas);
- Copias certificadas del reporte emitido por el Sistema de representantes de los partidos políticos y candidatos independientes, utilizado por el Instituto Nacional Electoral, para el registro de representantes durante el proceso federal electoral 2014-2015, correspondiente al listado de representantes generales registrados del Partido Revolucionario Institucional del Distrito Electoral Federal 02 (visibles a fojas 000188 a la 000200 del primer tomo del cuaderno de pruebas);
- Copias certificadas del reporte emitido por el Sistema de representantes de los partidos políticos y candidatos independientes, utilizado por el Instituto Nacional Electoral, para el registro de representantes durante el proceso federal electoral 2014-2015, correspondiente a la relación de representantes acreditados ante mesas directivas de casilla por el Partido Revolucionario Institucional

del Distrito Electoral Federal 02 (visibles a fojas 000191 a la 000193 del primer tomo del cuaderno de pruebas);

- Copias certificadas de las actas de jornada electoral y hojas de incidentes de las casillas 2778 básica y 2778 contigua dos.

Documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 410, fracción I, 411 fracción I, y 415 de la Ley electoral, al ser documentos oficiales que constan en los expedientes de la elección que nos ocupa.

No obstante lo anterior, del contenido de dichas probanzas no se desprende dato alguno que acredite las aseveraciones vertidas por el partido recurrente, en el sentido de que el ciudadano Manuel Cruz Martínez haya participado como representante general del Partido Revolucionario Institucional en las casillas 2778 básica; 2778 contigua uno y 2778 contigua dos, que ahora son materia de impugnación.

Ello es así, porque una vez analizadas las actas de escrutinio y cómputo, actas de jornada electoral así como las hojas de incidentes valoradas supralíneas, no se desprende que el ciudadano Manuel Cruz Martínez haya participado como representante del Partido Revolucionario Institucional en las casillas impugnadas.

Lo anterior porque en las casillas 2778 básica, 2778 contigua 01 y 2778 contigua 02, los ciudadanos que fungieron como representantes del Partido Revolucionario

Institucional fueron, Leovigilda Elías R., Nalleli García Rivera e Hisela Montes Osornio, respectivamente.

Misma situación que se desprende del listado de representantes generales registrados por el Partido Revolucionario Institucional ante el Distrito Electoral Federal 02, pues de su contenido no se desprende el nombre de Manuel Cruz Martínez.

Asimismo, de la relación de representantes acreditados ante mesas directivas de casilla por el Partido Revolucionario Institucional ante el Distrito Electoral Federal 02, tampoco se observa el nombre de Manuel Cruz Martínez, pues en relación a las casillas impugnadas se desprenden como representantes propietarios y suplentes de dicho instituto político, los nombres de:

**Casilla 2778 B.** María de los Ángeles Elías Hernández, Pedro Pérez Hernández, Efraín Rivera Mancha y Leovigilda Elías Ramos.

**Casilla 2778 C1.** Melisa Vázquez Pérez, Luigi Alonso Gudiño Gallegos, Nalleli García Rivera y Francisco García Ramos.

**Casilla 2778 C2.** Hisela Montes Osornio, Antonio López Pérez, Areli Saraí Martínez Hernández y Mario Alberto Balderas Vargas.

En atención a todo lo anteriormente expuesto, se puede inferir que los hechos en que el Partido Acción Nacional basa su agravio, constituyen meras manifestaciones sin sustento

legal alguno, pues no acompaña elemento probatorio con el que acredite, en primer lugar, que el ciudadano Manuel Cruz Martínez es delegado de la comunidad del Tepetate, del municipio de Tierra Blanca, y en segundo lugar, que haya participado como representante del Partido Revolucionario Institucional en las casillas 2778 básica, 2778 contigua 01 y 2778 contigua 02, en las elecciones de ayuntamiento de dicho municipio en este proceso electoral 2014-2015, respecto de las cuales solicita su nulidad.

En tal sentido, el accionante incumple con la carga procesal de demostrar sus afirmaciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato<sup>3</sup>, al no haber acreditado el carácter de delegado del ciudadano Manuel Cruz Martínez así como su participación como representante del Partido Revolucionario Institucional en las casillas impugnadas.

Consecuentemente, se insiste en que el promovente, a efecto de hacer prosperar su pretensión, debió haber acreditado en primer lugar, que el ciudadano Manuel Cruz Martínez es delegado de la comunidad del Tepetate, y en segundo lugar, que fungió como representante del Partido Revolucionario Institucional en la elección de ayuntamiento de Tierra Blanca, Guanajuato, específicamente en las casillas 2778 básica, 2778 contigua 01 y 2778 contigua 02; situación que no aconteció en la especie.

---

<sup>3</sup> **Artículo 417.** Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.  
El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.

Resultaba necesario acreditar lo anterior, para efecto de que, posteriormente, este Tribunal entrara al estudio de la causal de nulidad invocada, es decir, si efectivamente se ejerció violencia física o presión en los electores por parte del ciudadano mencionado en su carácter de delegado municipal, para efecto de dilucidar la posible influencia en el ánimo de los electores para obtener votos a favor del partido político que obtuvo la mayoría de votos en la elección y que, en su caso, estos actos hubieren sido determinantes para el resultado de la votación en perjuicio del Partido Acción Nacional.

Por tanto, al no estar acreditado que el ciudadano Manuel Cruz Martínez es delegado de la comunidad del Tepetate, y que además fungió como representante del Partido Revolucionario Institucional en la elección de ayuntamiento de Tierra Blanca, Guanajuato, específicamente en las casillas 2778 básica, 2778 contigua 01 y 2778 contigua 02, se **declara infundado** el único agravio hecho valer por el recurrente Partido Acción Nacional.

**SÉPTIMO.-** En otro orden de ideas, se procede al análisis integral del recurso de revisión y de la causa de pedir del **Partido de la Revolución Democrática**, donde se advierte:

I.- Le causa agravio al partido recurrente el resultado de la votación obtenida en la casilla 2778 C1 al actualizarse la causal de nulidad contenida en la fracción IX del artículo 431 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.



Ello, porque en la casilla 2778 C1 se generaron una serie de irregularidades a favor del Partido Acción Nacional, con lo que se alejó de los principios de legalidad, imparcialidad y objetividad que debe guardar la autoridad ante los ciudadanos electores; hubo inducción y presión sobre los electores realizado por el ciudadano Claudio Rivera Rivera, quien fungió como representante del Partido Acción Nacional ante la mesa directiva de la referida casilla al estar presente durante toda la jornada electoral, lo que inhibió esa libertad con su sola presencia, y más al conocerlo toda la comunidad de Tierra Blanca como delegado municipal e identificarlo estrechamente con el Partido Acción Nacional.

Además, se suma el poder material y jurídico que detenta el delegado por el acercamiento con los vecinos de la localidad, quienes entablan múltiples relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno de ellos, circunstancia que causa una presión psicológica al electorado que acude cotidianamente a solicitar apoyo derivado de sus atribuciones; asimismo, el mencionado servidor público realizó acciones de proselitismo a favor del Partido Acción Nacional con su simple presencia dentro de la casilla referida durante toda la jornada electoral, además realizó la inducción al voto así como proselitismo político a favor de su partido.

Por tanto, la inducción y presión del voto por parte del delegado municipal debe ser considerada como grave para el sustento de la nulidad planteada, causal que resulta determinante para decretar la nulidad de la votación recibida en una sola casilla, porque la diferencia entre el Partido de la Revolución Democrática y la Coalición, solo es de 182 sufragios, y de anularse la votación en la casilla 2778

contigua 1, la diferencia de votación entre el primer y segundo lugar quedaría a favor del partido ahora recurrente.

II.- Por otra parte, el partido recurrente manifiesta como segundo motivo de afrenta, la ilegal integración de la mesa de casilla 2778 contigua 1 uno, en atención a que no se contó con uno de los escrutadores inicialmente designado, ni se detalló el procedimiento de sustitución del escrutador faltante por el suplente, requisito previsto en los artículos 133, 134, y 137 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Señala que ante la falta de uno de los escrutadores, el funcionario facultado para ese fin debe no solo hacer constar tal situación, sino proceder a dar reconocimiento y facultad a los suplentes, y al no haberlo realizado, queda afectada de nulidad la mesa directiva de la casilla 2778 contigua 1, ya que no debe faltar ninguno de sus funcionarios, por ello, dicho procedimiento se vio afectado en su certeza, eficacia, validez y transparencia de sus actos, al no justificarse la ausencia de uno de los escrutadores y no designarse un suplente.

Además, que en la integración de la sección 2780 B y 2782 B se advierten irregularidades, ante la falta de justificación para la inasistencia del segundo escrutador y de su suplente, y que le causa agravio el hecho de que haya sido un funcionario diverso al orden establecido en la Ley para los funcionarios de casilla, sin que se haya previamente demostrado la necesidad de una sustitución y el desarrollo del procedimiento de excepción establecido para ese efecto en el artículo 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece la forma y

términos a proceder cuando no se instale la casilla en el término de prórroga de 15 minutos posteriores a la hora prevista para la instalación de la casilla.

Manifiesta que las irregularidades denunciadas son determinantes para el resultado de la votación recibida en dichas casillas, lo que debe conllevar a su nulidad, porque la alteración en la integración de la mesa directiva produce su nulidad exclusivamente de la votación recibida en esa casilla, lo que trae como consecuencia natural que el cómputo, la asignación de regidores y la declaratoria de validez acordados y pronunciados en la sesión del 10 diez de junio del año en curso, también cambie.

**III.-** El tercer motivo de disenso consiste en el cómputo y declaratoria de validez de la votación recibida en las casillas 2778 C2, 2779 B, 2779 E1, 2779 E1C1, 2780 C1, 2781 B, 2781 C1, 2783 B, 2783 C1, 2783 C2, 2784 B, 2784 C1, 2785 B, 2785 C1, 2785 C2, 2787 B, 2788 B y 2789 B, por encontrarse afectadas de nulidad al violar en perjuicio de su representado los principios de legalidad y seguridad jurídica, así como de objetividad y certeza en materia electoral, contenidos en los artículos 1, 14, 16 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 4, 15, 16 y 17 de la Constitución Particular del Estado, en términos del artículo 431, fracción X, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Lo anterior porque de conformidad a lo dispuesto por el artículo 273 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, a contrario sensu, se recibirán los votos a partir de las 8:00

horas y hasta las 18:00 horas del mismo día, por tanto, la jornada electoral tendrá una duración de 10 horas, pero que en las casillas cuestionadas la jornada electoral duró en promedio 8:30 horas (ocho horas con treinta minutos), lo que representa una inhibición ilegal de la participación ciudadana en los comicios de 1:30 horas (una hora con treinta minutos), tiempo en el que no se recibió sufragio alguno, situación que generó una repercusión directa en los valores totales de la elección.

Por lo que el hecho de recortar el horario, sin causa justificada, limitó el derecho fundamental de los electores para escoger a sus representantes, violentándose lo señalado en el artículo 7, fracciones IV y VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, por lo que se actualiza la causal de nulidad contenida en la fracción X del artículo 431 de la ley en cita, lo que constituye una irregularidad grave, por lo que en ningún momento puede suspenderse o ampliarse la recepción de la votación, salvo en los casos justificados previstos legalmente.

Situación la anterior que, a decir del recurrente, impacta el resultado final de la elección porque se dejaron de recibir votos, que si bien no es posible definir a qué partido político sumarían, es incuestionable que hubieren variado los resultados, por tanto, se violentaron los principios de legalidad y certeza jurídica consagrados en el artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que solicita que se declare la nulidad de las votaciones efectuadas en las casillas descritas en el presente agravio.

**IV.-** El partido recurrente señala como cuarto agravio, el hecho de que los integrantes del Consejo Municipal Electoral de Tierra Blanca, al momento de desarrollar la sesión de cómputo el 10 de junio de 2015 se despartaron del orden que para el desarrollo de la misma se dispone en el artículo 238 de la ley comicial vigente en el Estado, porque jamás verificaron que los candidatos que resultaron electos como Alcalde, Síndico y Regidores por parte de la coalición, cumplieran con los requisitos formales de elegibilidad, previo a expedir la constancia de mayoría y proceder a la declaratoria de validez que haya obtenido el mayor número de votos.

Refiere también, que el requisito señalado está previsto en el artículo 238 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, no obstante que el registro de candidatos electos hubiera quedado firme por no haberse impugnado inicialmente, su verificación es imprescindible por ser una cuestión que tiene que ver con las cualidades que debe reunir una persona para ser candidato y ejercer el cargo, y por esas razones la calificación de los requisitos debe realizarse también en el momento previo a la etapa en que se efectúe el cómputo final para realizar la declaración de validez, en vinculación con los artículos 45, 46, 69, 110 y 111 de la Constitución Política para nuestro Estado, y en atención a los artículos 11, 190 y 191 de la Ley comicial vigente en nuestro Estado.

Que el hecho de que la autoridad haya sido omisa en verificar los requisitos de elegibilidad de los candidatos ganadores, repercute en el principio de legalidad y certeza de los actos emitidos por las autoridades electorales, porque no

puede concebirse legalmente que se declaren electos a las personas que se les entregó la constancia de mayoría y validez, si previamente no se verificó que continúan cumpliendo con los requisitos de elegibilidad, pues de la fecha del registro a la fecha en la que se entrega la constancia, se puede actualizar una circunstancia que impida la satisfacción de los requisitos de elegibilidad.

Además, que la autoridad responsable fue omisa en fundar y motivar debidamente el por qué procedió en la forma y términos que se desprenden en el acta de sesión, para determinar la entrega de las constancias de mayoría, pues como autoridad está obligada a fundar y motivar debidamente sus actuaciones conforme al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y no lo hizo así, únicamente se limitó a invocar el artículo 238 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, lo que resulta insuficiente, porque omitió precisar la fracción o las fracciones que soportaron su proceder, pues el mencionado artículo incluye varias fracciones y la autoridad solo citó aisladamente el artículo en mención.

Señala además que era necesario expresar las razones y motivos que condujeron a la autoridad a decidir la entrega de las constancias, sin verificar los elementos de elegibilidad, lo que es ilegal; por ello, dicha circunstancia afecta el acta de la sesión, situación que deja a su partido en un estado de incertidumbre jurídica, además de vulnerar el orden público e interés social, en perjuicio no solo del partido que representa, sino de la sociedad de Tierra Blanca.

Por todo lo anterior, solicita que la expedición y entrega de la constancia de mayoría en favor de la coalición de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, debe quedar sin efecto, pues las violaciones expuestas son determinantes e implican un cambio en el resultado hasta hoy tenido como válido.

**V.-** Por último, el partido recurrente señala como quinto agravio la violación a la fracción IV, del artículo 224 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, por el hecho de que a cada casilla se enviaron 50 boletas extras por casilla, situación que no es acorde al precepto legal citado, al incidir en la jornada electoral y ser una irregularidad determinante, ya que no se cumplió con el principio de certeza para que se tuviera un número de boletas mediante las cuales se emitiera el sufragio en las casillas, pudiendo presuntivamente ser manipuladas.

Que a razón de lo anterior, se actualiza la causal de nulidad en todas las casillas establecida en la fracción VI del artículo 431 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como la genérica contenida en la fracción I del artículo 433 de la Ley citada.

Una vez expuestos los motivos de disenso esgrimidos por el partido recurrente, cabe precisar que el Partido de la Revolución Democrática impugna veintidós casillas, según se ilustra en la siguiente tabla, en que además se especifican los supuestos jurídicos de nulidad contenidos en el artículo 431 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para

el Estado de Guanajuato, que pretende hacer valer el citado recurrente:

No	CASILLA <sup>4</sup>	CAUSALES DE NULIDAD ARTÍCULO 431 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO <sup>5</sup>									
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X
1	2778 B						X				
2	2778 C1					X	X			X	X
3	2778 C2						X				X
4	2779 B						X				X
5	2779 E1						X				X
6	2779 E1C1						X				X
7	2780 B					X	X				
8	2780 C1						X				X
9	2781 B						X				X
10	2781 C1						X				X
11	2782 B					X	X				
12	2783 B						X				X
13	2783 C1						X				X
14	2783 C2						X				X
15	2784 B						X				X
16	2784 C1						X				X
17	2785 B						X				X
18	2785 C1						X				X
19	2785 C2						X				X
20	2787 C						X				X
21	2788 B						X				X
22	2789 B						X				X

De la tabla anterior se desprende que el enjuiciante plantea en total la nulidad de la votación recibida en 22 casillas, de las cuales:

<sup>4</sup> En la columna denominada “CASILLA”, se han abreviado los tipos de éstas, así a la Básica se le identifica sólo con la letra B y a la contigua con la letra C.

<sup>5</sup> I. Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el órgano electoral correspondiente; II. Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales a los consejos distritales o municipales, fuera de los plazos que señala esta Ley; III. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y el cómputo en local diferente al determinado por el órgano electoral respectivo; IV. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección; V. Recibir la votación por persona u organismos distintos a los facultados por esta Ley; VI. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos, formula o lista de candidatos, y esto sea determinante para el resultado de la votación; VII. Permitir sufragar sin credencial para votar a aquellos cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción señalados en esta Ley, o cuando con causa justificada así lo autoricen los consejos electorales, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación; VIII. Haber impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes, o haberlos expulsado sin causa justificada y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección; IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, y X. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.



En 3 de ellas se menciona la posible irregularidad que pudiera encuadrar en la causal prevista en la fracción V, del artículo 431 de la Ley Electoral Local consistente en *“Recibir la votación por persona u organismos distintos a los facultados por esta Ley”*;

En las 22 casillas se menciona la posible irregularidad que pudiera encuadrar en la causal prevista en la fracción VI, del citado artículo consistente en *“Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos, fórmula o lista de candidatos, y esto sea determinante para el resultado de la votación”*; pero del análisis del escrito recursal, se observa que dicha causal no se inconforma respecto a que haya existido dolo o error en la computación de los votos, en atención a que señala como agravio el que se hayan enviado 50 boletas extras a cada una de las casillas que se instalarían para la elección que ahora se impugna; además, invoca una causal genérica de nulidad, específicamente la contenida en la fracción I del artículo 433 de la Ley Comicial vigente, por ende, dicho agravio se analizará en atención a la causal consistente en *“Cuando alguna de las causales señaladas en el artículo 431 de esta Ley, se acrediten en por lo menos el 20% de las casillas del municipio”*.

En una casilla señala una irregularidad que se pudiera encuadrar la causal prevista en la fracción IX del artículo ya citado consistente en *“ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla, o sobre los electores y siempre que éstos hechos sean determinantes para el resultado de la votación”*;

Mientras que en 19 casillas, la irregularidad invocada se pudiera encuadrar en la causal prevista en la fracción X del precepto normativo en cita consistente en “*impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación*”.

Por otra parte, no pasa desapercibido que el partido recurrente, además se inconforma respecto a la violación del artículo 238 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, por parte del Consejo Municipal Electoral de Tierra Blanca, Guanajuato, al momento de desarrollar la sesión de cómputo el día 10 de junio de 2015; situación que se abordará en considerandos posteriores.

Ahora bien, por cuestión de método y atendiendo a la diversidad de conceptos de lesión jurídica y planteamientos que formula el recurrente, se procederá a analizar en los considerandos subsecuentes, primeramente los agravios referidos a la nulidad de votación recibida en casilla respecto de la causal V, siguiendo con la causal VI, después la causal IX, posteriormente la causal X, todas del artículo 431 de la ley electoral local, y al finalizar la infracción al artículo 238 de la ley comicial vigente, sin que con ello se irroque lesión alguna al justiciable, en términos de la Jurisprudencia 04/2000, visible en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, página 125, con rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, pues lo que legalmente importa es que no dejen de ser estudiados.

Precisado lo anterior, se procede al análisis del **segundo** agravio hecho valer por el Partido de la Revolución Democrática basado en la recepción de votación en casillas, por personas distintas a las legalmente autorizadas, de conformidad con lo establecido por la fracción V del artículo 431 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

**OCTAVO. Nulidad de votación recibida en casillas por la causal V, del artículo 431 de la Ley Electoral local.**

El Partido de la Revolución Democrática, en su agravio **segundo**, medularmente establece:

Que se integró ilegalmente la mesa de casilla 2778 contigua 1 uno, que se ubicó al interior de la escuela primaria federal Cuauhtémoc, en calle Niños Héroeos sin número, zona centro de la cabecera municipal de Tierra Blanca, en atención a que no se contó con uno de los escrutadores inicialmente designado, ni se detalló el procedimiento de sustitución del escrutador faltante por el suplente, requisito previsto en los artículos 133, 134, y 137 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Que ante la falta de uno de los escrutadores, el funcionario facultado para ese fin debe no solo hacer constar tal situación, sino proceder a dar reconocimiento y facultad a los suplentes, y al no haberlo realizado, queda afectada de nulidad la mesa directiva de la casilla 2778 contigua 1, ya que no debe faltar ninguno de sus funcionarios.

Que ante dicha situación, se retrasó la apertura de la casilla ya citada, lo que afectó la recepción, conteo y resultado de la votación, pero principalmente se perjudicó el conteo de los votos, pues no se cumplió con el deber de recibir los votos por los funcionarios seleccionados para dicha encomienda, su conteo y declaratoria correspondiente, por lo que dicho procedimiento se vio afectado en su certeza, eficacia, validez y transparencia de sus actos, al no justificarse la ausencia de uno de los escrutadores y no designarse un suplente, por lo que no se puede tener por satisfecho el imperativo de tener por recibidos los votos y el sentido del resultado de la votación por los funcionarios facultados para dicha encomienda.

Además, que en las constancias que integran la sección 2780 B y 2782 B advierte irregularidades en la integración de las mesas directivas de dichas casillas, ante la falta de justificación para la inasistencia del segundo escrutador y de su suplente, y que le causa agravio el hecho de que haya sido un funcionario diverso al orden establecido en la Ley para los funcionarios de casilla, sin que se haya previamente demostrado la necesidad de una sustitución y el desarrollo del procedimiento de excepción establecido para ese efecto en el artículo 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece la forma y términos a proceder cuando no se instale la casilla en el término de prórroga de 15 minutos posteriores a la hora prevista para la instalación de la casilla.

Que la irregularidad denunciada es determinante para el resultado de la votación recibida en una sola casilla, lo que debe conllevar a su nulidad, porque la alteración en la

integración de la mesa directiva produce su nulidad exclusivamente de la votación recibida en esa casilla, lo que trae como consecuencia natural que el cómputo, la asignación de regidores y la declaratoria de validez acordados y pronunciados en la sesión del 10 diez de junio del año en curso, también cambie.

El agravio hecho valer por el Partido de la Revolución Democrática es **parcialmente fundado**, pero **inoperante** conforme a lo siguiente.

Previó al estudio de fondo del agravio en cuestión, éste Tribunal considera pertinente establecer el marco legal y jurisprudencial que rige la causal de nulidad invocada por el inconforme.

En ese sentido, el marco legal regulado por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, servirá de base en el dictado de la presente resolución, pues no debe obviarse que este Tribunal, preponderantemente se caracteriza por ser órgano de legalidad.

Así mismo, se tomará en consideración la jurisprudencia y tesis relevantes emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de aplicabilidad al caso concreto, al resultar orientadores en el dictado de esta resolución; lo anterior en cumplimiento de los principios de legalidad y de exhaustividad que deben de regir a todo acto de autoridad.

De acuerdo con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el artículo 273, párrafo 1, establece que el primer domingo de junio del año de la elección ordinaria, a las 7:30 horas, los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de las casillas nombrados como propietarios deberán presentarse para iniciar con los preparativos para la instalación de la casilla en presencia de los representantes de partidos políticos y de Candidatos Independientes que concurran.

A su vez, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en su artículo 137 dispone que las mesas directivas de casilla se integraran con un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales.

Ahora bien, de no instalarse las casillas en la forma establecida en el numeral 273 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cuerpo normativo en cita establece diversos supuestos que pueden actualizarse y que se encuentran configurados en el artículo 274, regulando lo que se conoce como “el recorrido”, es decir, la forma en que deberán de suplirse las ausencias de los funcionarios propietarios de casilla.

De acuerdo con el artículo 274, párrafo 1, inciso a), corresponde al presidente de la mesa directiva de casilla, designar a los funcionarios necesarios para su integración.

En primer término, deberá recorrer el orden para ocupar los lugares de los funcionarios ausentes por los propietarios

presentes; por ejemplo, en ausencia del secretario, el primer escrutador ocuparía ese cargo y el segundo escrutador hará las funciones del primer escrutador.

En segundo lugar, deberá habilitar a los suplentes presentes para suplir a los propietarios faltantes; pudiendo como caso excepcional, suplir a los funcionarios inicialmente designados, con los electores de la sección electoral que se encuentren en la fila.

En los restantes párrafos e incisos del artículo 274 de la Ley General, se regulan la suplencia de funcionarios de casilla.

El inciso b) del párrafo 1, regula los casos en los que no se encuentre el presidente, pero se encuentre el secretario, ante lo cual este último, deberá asumir las funciones de presidente, debiendo integrar la casilla conforme a lo señalado por el inciso a).

El inciso c) del párrafo 1, establece que si no se encuentra presente el presidente y secretario de la mesa directiva de casilla, alguno de los escrutadores asumirá las funciones de presidente y deberá de cumplir lo regulado por el inciso a) del párrafo 1.

En aquellos supuestos en que no se encuentren ninguno de los funcionarios propietarios, de entre los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, en tanto que los restantes deberán de asumir las funciones de secretario y escrutadores, procediendo el primero, es decir, el presidente a instalar la casilla, nombrando a los

funcionarios necesarios de los electores que se encuentren en la fila, tal y como lo dispone el inciso d) del párrafo 1.

El inciso e) del párrafo 1, se regula el caso extremo en que no asista ninguno de los funcionarios de casilla, supuesto en el cual, el Consejo Electoral competente tomará las medidas necesarias para instalación de la casilla, debiendo designar al personal encargado de ejecutar dichas medidas, el cual deberá cerciorarse de la instalación de la casilla.

En suma, los artículos detallados en supralíneas constituyen el marco de referencia legal, en el dictado de esta resolución; por lo que en este momento se hace indispensable transcribirlos en esta parte considerativa:

**Artículo 273.**

*1. Durante el día de la elección se levantará el acta de la jornada electoral, que contendrá los datos comunes a todas las elecciones y las actas relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones.*

*2. El primer domingo de junio del año de la elección ordinaria, a las 7:30 horas, los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de las casillas nombrados como propietarios deberán presentarse para iniciar con los preparativos para la instalación de la casilla en presencia de los representantes de partidos políticos y de Candidatos Independientes que concurren.*

*3. A solicitud de un partido político, las boletas electorales podrán ser rubricadas o selladas por uno de los representantes partidistas o de candidatos ante la casilla designado por sorteo, quien podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación. En el supuesto de que el representante que resultó facultado en el sorteo se negare a firmar o sellar las boletas, el representante que en un principio lo haya solicitado tendrá ese derecho. La falta de rúbrica o sello en las boletas no será motivo para anular los sufragios recibidos. Acto continuo, se iniciará el levantamiento del acta de la jornada electoral, llenándose y firmándose el apartado correspondiente a la instalación de la casilla.*

*4. El acta de la jornada electoral constará de los siguientes apartados:*

*a) El de instalación, y*

*b) El de cierre de votación.*

*5. En el apartado correspondiente a la instalación, se hará constar:*

*a) El lugar, la fecha y la hora en que se inicia el acto de instalación;*



*b) El nombre completo y firma autógrafa de las personas que actúan como funcionarios de casilla;*

*c) El número de boletas recibidas para cada elección en la casilla que corresponda, consignando en el acta los números de folios;*

*d) Que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios y representantes presentes para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los electores y representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes;*

*e) Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere, y*

*f) En su caso, la causa por la que se cambió de ubicación la casilla.*

**6.** *En ningún caso se podrán recibir votos antes de las 8:00 horas.*

**7.** *Los miembros de la mesa directiva de la casilla no podrán retirarse sino hasta que ésta sea clausurada.*

**Artículo 274.**

**1.** *De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:*

*a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;*

*b) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;*

*c) Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);*

*d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;*

*e) Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el consejo distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;*

*f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto designado, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar, y*

*g) En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.*

*2. En el supuesto previsto en el inciso f) del párrafo anterior, se requerirá:*

*a) La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos, y*

*b) En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.*

*3. Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los Candidatos Independientes.*

Asimismo, debe de considerarse los diversos criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la jurisprudencia y tesis relevantes que resultan aplicables a los supuestos de sustitución de funcionarios dentro de las mesas directivas de casilla, pues en lo sucesivo evitará la repetición innecesaria de su contenido en las casillas que serán estudiadas; por lo que en este momento se procederá a explicar su contenido.

En efecto, dichos criterios han precisado cuales son las consecuencias dentro de la casilla ante una eventual ausencia del presidente, secretario o de uno o ambos escrutadores en la mesa directiva de casilla, ya que tales supuestos generan resultados distintos respecto a la validez de la votación.

Debemos iniciar señalando que la legislación electoral, incluida la del Estado de Guanajuato, prevé que la conformación de las mesas directivas de casilla debe ser con cuatro personas.

Es así que la Sala Superior ha considerado que la falta de uno de los escrutadores no perjudica la recepción de la votación, sino tan solo que los demás miembros de la casilla

tengan que realizar un esfuerzo mayor para cubrir las actividades del funcionario faltante.

Para corroborar lo aquí afirmado, resulta aplicable el criterio cuyo rubro y texto es del contenido literal siguiente:

**“FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN.-** La ausencia del presidente de casilla, de uno de los escrutadores o de ambos, genera situaciones distintas respecto a la validez de la votación. En efecto, el que la ley prevea la conformación de las mesas directivas de una casilla con cuatro personas, es por considerar seguramente que éstas son las necesarias para realizar normalmente las labores que se requieren en el desarrollo de la jornada electoral en una casilla, sin necesidad de aplicar esfuerzo especial o extraordinario. Para su adecuado funcionamiento se acogieron al principio de la división de trabajo y de jerarquización de funcionarios, al primero para evitar la concurrencia de dos o más personas en una labor concreta, y optimizar el rendimiento de todos, y la jerarquización para evitar la confrontación entre los mismos funcionarios; pero a la vez se estableció el principio de plena colaboración entre los integrantes, en el sentido de que los escrutadores auxiliaran a los demás funcionarios, y que el secretario auxiliara al presidente; todo esto, además del mutuo control que ejercen unos frente a los demás. Empero, puede sostenerse razonablemente que el legislador no estableció el número de funcionarios citados con base en la máxima posibilidad de desempeño de todos y cada uno de los directivos, sino que dejó un margen para adaptarse a las modalidades y circunstancias de cada caso, de modo que de ser necesario pudieran realizar una actividad un poco mayor. Sobre esta base, la Sala Superior ha considerado que la falta de uno de los escrutadores no perjudica trascendentalmente la recepción de la votación de la casilla, sino que sólo origina que los demás se vean requeridos a hacer un esfuerzo mayor para cubrir lo que correspondía al ciudadano faltante, manteniendo las ventajas de la división del trabajo y elevando la mutua colaboración, sin perjuicio de la labor de control. Pero también ha considerado que tal criterio ya no es sostenible cuando faltan los dos escrutadores, porque esto llevaría a multiplicar excesivamente las funciones de los dos funcionarios que quedan, lo que ocasionaría mermas en la eficiencia de su desempeño, y se reduciría la eficacia de la vigilancia entre los funcionarios. Estos criterios no son aplicables al caso en que falte el presidente, pues no tiene la misma repercusión que la de un escrutador, dadas las funciones especiales que tiene, pero tampoco resulta comparable con la falta de dos escrutadores, por lo que se le debe dar un tratamiento diferente.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-164/2001. Partido de la Revolución Democrática. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Carlos Alberto Zerpa Durán.

La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 75 y 76.”

Si bien es cierto, la ausencia de funcionarios en la mesa directiva de casilla genera situaciones diversas, la propia jurisprudencia ha establecido que la falta de uno de los escrutadores no perjudica trascendentalmente la recepción

de la votación de la casilla, sino que sólo origina que los demás se vean requeridos a hacer un esfuerzo mayor para cubrir lo que correspondía al ciudadano faltante.

Por otra parte, si de las constancias que obran en autos se acredita que ante la ausencia de un escrutador, el Presidente de la mesa directiva de casilla omitió designar a la persona que ocuparía dicho cargo, es criterio jurisprudencial concluir que tal supuesto, independientemente que constituye una falta, ésta no es de tal gravedad para ameritar la nulidad de la votación recibida.

Esto encuentra su aplicabilidad acorde al criterio jurisprudencial 14/2002, que dispone:

**“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUÁNDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES).-** En el artículo 194 del código de elecciones del Estado de Veracruz-Llave se establece el procedimiento para integrar la mesa directiva de casilla que, por ausencia de alguno de los funcionarios propietarios, el día de la jornada electoral, no pueda instalarse en los términos del numeral 193 del ordenamiento invocado. Es decir, si falta algún funcionario propietario y no se realiza el recorrido de funcionarios en los términos del artículo primeramente invocado y su lugar es ocupado por un suplente general previamente designado por la comisión municipal, independientemente que lo anterior constituye una falta, ésta no es de tal gravedad para ameritar la nulidad de la votación recibida, como lo prevé el artículo 310, fracción V, del citado código, máxime cuando consta que la casilla se instaló con ciudadanos insaculados y capacitados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-158/97. Partido Revolucionario Institucional. 4 de diciembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-479/2000. Partido de la Revolución Democrática. 29 de enero de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-402/2001. Partido Acción Nacional. 30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Notas: El contenido de los artículos 193, 194 y 310, fracción V, del Código de Elecciones del Estado de Veracruz-Llave, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los diversos 212, 213 y 307, fracción V, del código vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

Por otra parte, no debe perderse de vista que acorde a la fracciones 1, incisos a) al g), 2 incisos a) y b), y 3, del

trasunto artículo 274, de la Ley General, en casos excepcionales la designación de funcionarios necesarios para integrar casillas deberá hacerse de entre los electores que se encuentren en la fila, los cuales necesariamente deben pertenecer a la sección electoral.

Tal circunstancia se replica en los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los cuales establecen que las personas autorizadas para integrar de manera emergente las mesas directivas de casilla, deben estar en la lista nominal de la sección correspondiente y no solo vivir en ella; además de que la integración de las mesas directivas por personas que no pertenezcan a la sección, actualizarían la causa de nulidad respectiva; criterios que se ingresan al cuerpo de esta resolución:

**“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES).—** El artículo 116 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, señala que las mesas directivas de casilla se integran con residentes de la sección electoral respectiva, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir, y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones. Por su parte, el artículo 210 del mismo ordenamiento prescribe la forma en que deben proceder los ciudadanos insaculados y nombrados para los cargos de presidente, secretario y escrutadores propietarios de la casilla electoral para instalarla, previéndose, al efecto, en el numeral 215, los mecanismos o procedimientos a seguir en caso de que no pueda instalarse la mesa directiva con la normalidad apuntada, entre cuyos supuestos eventualmente puede y debe recurrirse a ocupar los cargos faltantes mediante la designación, por parte de algún funcionario propietario o suplente, la propia autoridad electoral o incluso los representantes de los partidos políticos de común acuerdo, según fuere el caso, de entre los electores que se encontraran en la casilla, esto es, pertenecientes a dicha sección electoral. Ahora bien, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualesquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-035/99. Partido Revolucionario Institucional. 7 de abril de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/2000. Partido Acción Nacional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-257/2001. Partido de la Revolución Democrática. 30 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos.

Nota: El contenido de los artículos 116, 210 y 215, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, interpretados en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los artículos 132, 198 y 203, de la legislación vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 62 y 63.”

Ahora bien, debemos considerar que el impetrante se **inconforma respecto a que no se contó con uno de los escrutadores en las casilla 2778 contigua 1, 2780 básica y 2782 básica**, considerando que se alteró la integración de la mesa de casilla, al haber sido un funcionario diverso al orden establecido en la ley, **situación que considera como suplencias indebidas de funcionarios en las diversas secciones que impugnó.**

No pasa desapercibido para este Tribunal que, además argumenta el hecho de que no se desarrolló el procedimiento de excepción establecido en el artículo 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto a la instalación de casilla en el término de prórroga que se limita a solo 15 quince minutos posteriores a la hora prevista para la instalación de casilla, empero esta situación se analizará más adelante al analizar la causal respectiva.

Por otra parte, el recurrente es omiso en señalar específicamente los nombres del escrutador que no asistió a la jornada electoral, del que fue nombrado suplente, o de aquel que suplió, en su caso.

No obstante lo anterior, y a efecto de lograr un correcto análisis de los motivos de inconformidad, este Tribunal considera adecuada la elaboración de un esquema a través del cual se establecerán cada una de las secciones impugnadas, identificando diversos datos que en síntesis permitirán establecer si efectivamente no se realizó el recorrido para efectos de sustitución de funcionarios de casilla, y en caso de haber acontecido, si se respetó el orden establecido en la ley de la materia.

El cuadro esquemático se compondrá de una columna identificada con la letra A, en la cual se establecerá la sección correspondiente; una segunda columna, identificada con la letra B, servirá para establecer cuál es el funcionario y el cargo desempeñado, respecto del cual el Partido Político considera que indebidamente sustituyó al interior de la casilla.

En una tercera columna identificada con la letra C, se establecerá cual es el nombre del funcionario designado de manera oficial por la autoridad electoral de acuerdo al encarte.

En una cuarta columna que será identificada con la letra D, se establecerá el nombre del funcionario y el cargo que de acuerdo a las actas de la jornada electoral, como son el acta de escrutinio y cómputo, de jornada electoral y de cierre de votación, fungió en la sección.

En la quinta columna identificada con la letra E, este Tribunal determinará si existe coincidencia en las aseveraciones que el partido recurrente señaló como

designación de suplentes de funcionarios diversos al orden establecido, con las personas originalmente señaladas en el encarte; así como la persona que aparece en las diversas actas de la jornada electoral.

Una columna identificada con la letra F, establecerá si el funcionario sustituto, es decir, la persona identificada en la columna D, se encuentra dentro del encarte y si es secretario, escrutador o suplente de escrutador. Por último en la columna señalada con la letra G, se precisarán, en su caso, observaciones.

A	B	C	D	E		F	G
Casilla	Funcionario y cargo impugnado	Funcionario designado conforme al encarte	Funcionario y cargo de acuerdo a las actas de jornada electoral	Coincidencia entre B y C	Coincidencia entre B y D	Funcionario o sustituto	Observación
				SI NO	SI NO		



2778 C1	1 escrutador Indeterminad o	<b>Pte.</b> María Azela Ortíz Félix <b>Srio 1.</b> Ana Cristina García Rivera. <b>Srio. 2.</b> María de los Ángeles Álvarez Ibarra. <b>1er. Escrut.</b> Irene Celestino González <b>2do. Escrut.</b> María Amelia Contreras García <b>3er. Escrut.</b> Sandra Judith López González. <b>1er. Suplen</b> Fabiola García Olvera. <b>2do. Suplen</b> Espiririón Contreras Hernández. <b>3er. Suplen</b> Valencia Pérez Ceveriana	<b>Pte.</b> María Azela Ortíz Félix <b>Srio 1.</b> Ana Cristina García Rivera. <b>Srio. 2.</b> María de los Ángeles Álvarez Ibarra. <b>1er. Escrut.</b> Irene Celestino González	NO SE PUEDE DETERMINAR EN ATENCIÓN A QUE EL RECURRENTE OMITIÓ SEÑALAR EL NOMBRE DEL FUNCIONARIO Y EL CARGO IMPUGNADO	NO SE PUEDE DETERMINAR EN ATENCIÓN A QUE EL RECURRENTE OMITIÓ SEÑALAR EL NOMBRE DEL FUNCIONARIO Y EL CARGO IMPUGNADO	No obstante a ello, se aprecia que no se sustituyó al segundo escrutador, al no apreciarse nombre ni firma en el apartado respectivo, además de no existir escrito de incidente o de protesta alguno.
2780 B	segundo escrutador	<b>Pte.</b> Brenda Jazmín Aguirre Hernández. <b>Srio 1.</b> Mari Cruz García García. <b>Srio. 2.</b> Guadalupe Campos Gudiño. <b>1er. Escrut.</b> Alma Aboytes Ramírez. <b>2do. Escrut.</b> Nallely Fabiola García. <b>3er. Escrut.</b> Ma. Guadalupe Camargo García. <b>1er. Suplen</b> Antonia García Cruz.	<b>Pte.</b> Brenda Jazmín Aguirre Hernández. <b>Srio 1.</b> Mari Cruz García García. <b>Srio. 2.</b> Guadalupe Campos Gudiño. <b>1er. Escrut.</b> Alma Aboytes Ramírez. <b>2do. Escrut.</b> Ma. Guadalupe Camargo García. <b>3er. Escrut.</b> Antonia García Cruz.			NO  NO

		<b>2do. Suplen</b> Casimira Aguilar Aguilar. <b>3er. Suplen</b> Ma. Vicencia Cruz García				
<b>2782</b> <b>B</b>	segundo escrutador	<b>Pte.</b> Alejandro García Pérez <b>Srio. 1.</b> Yuribia Rubio Arvízu. <b>Srio. 2.</b> Juana Basaldúa Basaldúa. <b>1er. Escrut.</b> Leobardo de Jesús Rodríguez. <b>2do.</b> <b>Escrut.</b> Alejandro Camacho Pichardo <b>3er. Escrut.</b> Maribel Basaldúa Basaldúa. <b>1er. Suplen</b> Niséforo Zarazua Arvízu. <b>2do. Suplen</b> Nazario Arvízu Arvízu. <b>3er. Suplen</b> José Ricardo Rivera Trejo	<b>Pte.</b> Alejandro García Pérez <b>Srio. 1.</b> Juana Basaldúa Basaldúa. <b>Srio. 2.</b> Leobardo de Jesús Rodríguez. <b>1er. Escrut.</b> Alejandro Camacho Pichardo <b>2do.</b> <b>Escrut.</b> Maribel Basaldúa Basaldúa. <b>3er. Escrut.</b> José Ricardo Rivera	<b>NO</b>	<b>NO</b>	La segunda secretaria Juana Basaldúa Basaldúa, sustituyó a la primera secretaria: a su vez, el primer escrutador Leobardo de Jesús Rodríguez sustituyó a la segunda secretaria; por ende, el segundo escrutador Alejandro Camacho Pichardo sustituyó al primer escrutador, y la tercera escrutadora Maribel Basaldúa Basaldúa sustituyó al segundo escrutador.

La información anterior, se obtiene de las documentales públicas consistentes en las actas de la jornada electoral correspondientes a las casillas 2778 contigua 1 (a fojas 149, 307, 378 y 930 de los cuadernos de pruebas), 2780 básica (a fojas 308 y 414 de los cuadernos de pruebas), y 2782 básica (a fojas 309 y 436 de los cuadernos de pruebas). Así como del encarte impreso por el Instituto Nacional Electoral, correspondiente a los municipios de San Miguel de Allende,

Comonfort, Doctor Mora, San José Iturbide y Tierra Blanca, del Estado de Guanajuato.

Documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 410, fracción I, 411 fracción I, y 415 de la Ley electoral, al ser documentos oficiales que constan en los expedientes de la elección que nos ocupa.

De acuerdo al análisis de las casillas plasmado en el esquema anterior, se observa que respecto a la casilla 2778 contigua 1, no se realizó sustitución del segundo escrutador.

En cuanto a las casillas 2780 básica y 2782 básica las sustituciones de funcionarios de casillas se realizó de entre los mismos funcionarios capacitados y acreditados por la autoridad electoral, y se realizó el recorrido señalado en la ley, sin pasar desapercibido que dicha situación no se hizo constar en las actas que se levantan desde el inicio de la jornada electoral.

No obstante a ello, resulta acertada la manifestación del recurrente en el sentido de que, de ninguna de las actas de la jornada electoral se desprende el motivo o circunstancia que orilló a que se realizara la sustitución de los funcionarios en las casillas ahora impugnadas por el partido recurrente.

Lo anterior se corrobora con las documentales que obran en autos, específicamente de las hojas de incidentes correspondientes a las casillas 2780 básica y 2782 básica, que obran a fojas 412 y 434 de los cuadernos de pruebas, a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de

lo dispuesto por los artículos 410, fracción I, 411 fracción I, y 415 de la Ley electoral vigente.

Pues de las hojas de incidente de las casillas 2780 básica, y 2782 básica, únicamente se desprende, respectivamente, que a las 8:00 horas del día de la elección se asentó “No llegó el escrutador”, y a las 07:50 horas se hizo constar “Faltó cortinas de mampara (después conseguimos una)”.

No obstante a ello, el hecho de que el Presidente de la mesa directiva de casilla omitiera realizar de viva voz la designación de las personas que ocuparían los cargos de primer y segundo secretario, así como de primer, segundo y tercer escrutador, en atención a la inasistencia de alguno de los funcionarios de casilla previamente nombrados por la autoridad electoral, no es óbice para determinar que tal omisión amerite la nulidad de la votación recibida, por las siguientes causas:

En la casilla 2378 contigua 1, por no haber designado un segundo escrutador suplente; y

En las casillas 2380 básica y 2382 básica, al haber designado a un funcionario diverso al orden establecido en la ley para los funcionarios de casilla, sin que se haya previamente demostrado la necesidad de una sustitución.

De lo anterior, este Tribunal infiere que, no obstante que tales supuestos sí constituyen una falta, ésta no es de tal gravedad para justificar la legalidad de una nulidad de votación recibida en las casillas impugnadas.

Lo anterior, porque de acuerdo al estudio del encarte ya valorado supralíneas, pudo comprobarse que las personas que actuaron como funcionarios en las mesas directivas de casilla de las secciones impugnadas, tenían facultades para recibir la votación.

Asimismo, de los datos que arroja el estudio plasmado en la tabla que antecede, en particular de la columna G de observaciones, se aprecia que en la casilla 2778 contigua 1, no se sustituyó al segundo escrutador, al no apreciarse nombre ni firma en el apartado respectivo, además de no existir escrito de incidente o de protesta alguno en el que se haya hecho constar la sustitución alegada por el partido recurrente.

Además, en la casilla 2780 básica, la tercera escrutadora Ma. Guadalupe Camargo García, sustituyó a la segunda escrutadora Nallely Fabiola García, y a su vez, la primera escrutadora suplente Antonia García Cruz sustituyó a la tercera escrutadora que sustituyó a la segunda.

Y en la casilla 2782 básica, la segunda secretaria Juana Basaldúa Basaldúa, sustituyó a la primera secretaria; a su vez, el primer escrutador Leobardo de Jesús Rodríguez sustituyó a la segunda secretaria; por ende, el segundo escrutador Alejandro Camacho Pichardo sustituyó al primer escrutador, y la tercera escrutadora Maribel Basaldúa Basaldúa sustituyó al segundo escrutador.

Por todo lo anteriormente expuesto, debe quedar desvirtuado el argumento enderezado por el Partido Político impetrante, cuando señala que le causa agravio:

Que en la casilla 2778 contigua uno, no se haya contado con uno de los escrutadores inicialmente designado, ni se detalló el procedimiento de sustitución del escrutador faltante por el suplente; y

El hecho de que haya sido un funcionario diverso al orden establecido en la Ley para los funcionarios de casilla, los que se hayan designado como suplentes en las casillas 2780 básica y 2782 básica, pues como ya se dijo, las personas que actuaron como funcionarios de casilla sí tenían facultades para recibir la votación.

Insistiéndose que, si a falta de algún funcionario propietario, el presidente no supe al funcionario faltante; y por otra parte, ante la ausencia de cualquier funcionario de casilla no realiza el recorrido de funcionarios en los términos del artículo 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para efecto de sustituir al funcionario que no asistió a la jornada electoral, y no obstante ello el lugar es ocupado por un suplente previamente designado por la autoridad electoral correspondiente, dichas situaciones si bien constituyen una falta, ésta no es de tal gravedad para ameritar la nulidad de la votación recibida, máxime cuando consta que la casilla se instaló con ciudadanos insaculados y capacitados.

Pues el hecho de que se sustituya sin prelación de funcionarios titulares por suplentes no actualiza la causal de

nulidad de votación recibida en casilla, toda vez que estos ciudadanos son insaculados, capacitados y designados por su idoneidad para fungir como tales el día de la jornada electoral, con lo que se garantiza el debido desarrollo de la jornada electoral.

Esto encuentra su aplicabilidad acorde a los criterios jurisprudenciales números XXIII/2001 y 14/2002, que disponen: *“FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN.”* y *“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUÁNDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES).”*

Con lo anterior, debe concluirse que no es procedente declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas identificada con los números 2778 contigua 1. 2780 básica y 2782 básica, al no actualizarse alguna violación a los principios de legalidad y certeza en perjuicio del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en los conceptos vertidos con anterioridad.

Por todo lo anterior, se privilegia la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados.

**NOVENO.- Análisis de la causal genérica de nulidad contenida en la fracción I del artículo 433 de la Ley de**

## **Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.**

En su **quinto** agravio, el partido recurrente señala la violación a la fracción IV, del artículo 224 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, por el hecho de que a cada casilla (las veintidós que mencionó en el escrito de revisión materia del presente asunto), se enviaron 50 boletas extras para cada una, situación que no es acorde al precepto legal citado, además de incidir en la jornada electoral al ser una irregularidad determinante, ya que no se cumplió con el principio de certeza para que se tuviera un número de boletas mediante las cuales se emitiera el sufragio en las casillas pudiendo presuntivamente ser manipuladas.

Además de permitir el sufragio a más de los que integraban la lista nominal y quienes tenían derecho a votar en todas las casillas instaladas en el municipio.

Que en razón de lo anterior, se actualiza la causal de nulidad en todas las casillas establecida en la fracción VI del artículo 431 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como la genérica contenida en la fracción I del artículo 433 de la Ley citada.

Para este Tribunal, en primer lugar, el partido recurrente es omiso en señalar circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues únicamente se limita a señalar que “a cada casilla se envió una cantidad exorbitante de boletas extras, siendo la cantidad de 50 boletas por casilla...”



En ese tenor, fue omiso en:

**a)** Manifestar el número de boletas entregadas en cada una de las casillas;

**b)** Señalar el número de boletas que se utilizaron;

**c)** Indicar el número de boletas sobrantes;

**d)** Mencionar los motivos o razones por las que considera que no se cumplió con el principio de certeza legal;

**e)** Por qué considera que dicha irregularidad es determinante;

**f)** Exponer las razones por las que cree que las boletas que refiere fueron extras y pudieron presuntivamente ser manipuladas.

**g)** Especificar el número de electores que se les permitió emitir su voto y que no integraban la lista nominal.

Lo anterior, a efecto de que dichas aseveraciones fueran acreditadas por el recurrente con las probanzas correspondientes, y así, este Tribunal estuviera en condiciones legales para pronunciarse al respecto, pues resulta necesario que el recurrente haga del conocimiento de este Tribunal, los hechos que dieron origen al acto combatido, lo que en la especie no aconteció.

Encuentra sustento el criterio jurisprudencial 8/2003, que señala:

**ACTO IMPUGNADO. PARA DETERMINAR SU EXISTENCIA SE DEBE ATENDER A LAS CIRCUNSTANCIAS QUE RODEAN SU EMISIÓN.-** Para tener por demostrada la existencia del acto impugnado, pese a las deficiencias formales que pudiere presentar, debe atenderse a las circunstancias que rodean su emisión para determinar si hay elementos suficientes para considerar que es atribuible a una autoridad y que legal o ilegalmente dictado, es susceptible de ser combatido; pues si bien tratándose de actos que provienen de órganos colegiados, lo ordinario consiste en que éstos se tomen por acuerdo de sus miembros, a través de la votación, para lo cual, generalmente se apoyan en el trabajo previo que realiza un órgano auxiliar, como una comisión u otro análogo, sobre el asunto a tratar, y del cual elabora un estudio o dictamen que somete a la consideración del órgano decisor, quien lo aprobará o desaprobará, según el resultado de la votación; también lo es que en el campo de los hechos pueden darse casos en los cuales, a pesar de que un asunto de la competencia del órgano colegiado que modifica o limita la situación jurídica de un gobernado, no se someta a la votación de sus miembros, ni se tome un acuerdo formal sobre el mismo, el acto existe y es atribuible al órgano. Esto puede suceder cuando el asunto se trate en una de las sesiones del órgano y entre sus miembros se asuma una actitud de aceptación o tolerancia con el mismo que revele una posición favorable. Lo anterior encuentra sustento en la teoría del acto administrativo, según la cual, uno de los elementos definidores de tal acto es la de ser una declaración intelectual (ya sea de voluntad, juicio, deseo, conocimiento, etcétera) como resultado de un procedimiento y que puede manifestarse de manera expresa o mediante comportamientos o conductas que revelan concluyentemente una posición intelectual previa, es decir, una declaración o acto tácito. Sin embargo, la forma tácita de manifestación no es admisible tratándose de actos administrativos que limitan o modifican la situación jurídica de los gobernados, por lo que, de verificarse, se trataría de una situación ilegal o de mero hecho, sin que eso signifique la inexistencia del acto en sí. En tal caso el acto existe, aunque haya sido tomado de manera ilegal y por tanto es susceptible de ser combatido o cuestionado por las vías procedentes.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2003. Gerardo Rafael Trujillo Vega. 22 de enero de 2003. Unanimidad en el criterio.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-002/2003. José Cruz Bautista López. 22 de enero de 2003. Unanimidad en el criterio.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-032/2003. César Roberto Blanco Arvizu. 27 de febrero de 2003. Unanimidad en el criterio.

La Sala Superior en sesión celebrada el treinta y uno de julio de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

No obstante lo anterior, este Tribunal procederá al análisis del motivo de afrenta, por el que se tiene al Partido de la Revolución Democrática impugnando las siguientes veintidós casillas, **2778 B, 2778 C1, 2778 C2, 2779 B, 2779 E1, 2779 E1C1, 2780 B, 2780 C1, 2781 B, 2781 C1, 2782 B, 2783 B, 2783 C1, 2783 C2, 2784 B, 2784 C1, 2785 B, 2785 C1, 2785 C2, 2787 B, 2788 B y 2789 B.**

Al estudiar el escrito que contiene el medio de impugnación del Partido de la Revolución Democrática, específicamente en la foja 30, se desprende que el inconforme pretende demostrar el supuesto consistente en el dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos, fórmula o lista de candidatos, y esto sea determinante para el resultado de la votación, supuesto previsto en la causal VI del artículo 431 de la Ley Comicial vigente en el Estado.

Además, pretende hacer valer la causal genérica de nulidad contemplada en el artículo 433 de la ley citada, consistente en la actualización de una de las causales señaladas en el artículo 431, en por lo menos el 20% de las casillas del municipio.

Manifiesta que la causal de nulidad abordada se actualiza al haberse violado la fracción IV del artículo 224 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, al haberse enviado a cada casilla 50 boletas extras, lo que para el recurrente es una irregularidad determinante al no cumplirse el principio de certeza, por el hecho de que dichas boletas presuntivamente pudieran ser manipuladas, y se permitiría el sufragio a más de los que integraban la lista nominal.

Así las cosas, el agravio hecho valer por el Partido de la Revolución Democrática es **infundado**, en atención a las siguientes consideraciones.

Se trae a colación los artículos 224 y 433 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, disponen:

**Artículo 224.** Los presidentes de los consejos electorales entregarán a cada presidente de mesa directiva de casilla, la documentación que habrá de usarse en la jornada electoral, dentro de los cuatro días previos al anterior de la elección y contra el recibo detallado correspondiente:

I. La lista nominal de electores de la sección, según corresponda;

II. La relación de los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes registrados para la casilla ante el consejo electoral competente;

III. La relación de los representantes generales acreditados por cada partido político y candidato independiente en el distrito o municipio en que se ubique la casilla en cuestión;

**IV. Las boletas para cada elección, en número igual al de los electores que tengan derecho a sufragar en la casilla;**

V. Las urnas para recibir la votación, una por cada elección de que se trate;

VI. El líquido indeleble;

VII. La documentación, formas aprobadas, útiles de escritorio y demás elementos necesarios;

VIII. Los instructivos que indiquen las atribuciones y responsabilidades de los funcionarios de la casilla, y

IX. Los cancelos o elementos modulares que garanticen que el elector pueda emitir su voto en secreto.

*A los presidentes de mesas directivas de casillas especiales, les será entregada la documentación y materiales a que se refiere el párrafo anterior, con excepción de la lista nominal de electores, en lugar de la cual recibirán las formas especiales para anotar los datos de los electores que estando transitoriamente fuera de su sección voten en la casilla especial. El número de boletas que reciban no será superior a 1,500.*

**Artículo 433.** Son causas de nulidad de una elección de ayuntamientos, las siguientes:

**I. Cuando alguna de las causales señaladas en el artículo 431 de esta Ley, se acrediten en por lo menos el 20% de las casillas del municipio;**

II. Cuando no se instalen las casillas en el 20% de las secciones del municipio y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida;

III. Cuando el presidente o los dos candidatos de la fórmula de síndicos resulten inelegibles, y

IV. Cuando resulten inelegibles más del 50% de las fórmulas de candidatos propuestos al cargo de regidor en la lista que resultare beneficiada con la mayoría de los votos de la elección.

De los artículos transcritos se desprende que las boletas que los presidentes de cada consejo electoral entregaron a las mesas directivas de casilla, deberá ser en número igual al de los electores que tengan derecho a sufragar en la casilla.

Así las cosas, el partido recurrente únicamente se limita a manifestar que a cada mesa directiva de casilla se entregaron 50 boletas extras, lo que es contrario a lo dispuesto en el artículo 224, fracción IV de la Ley Comicial vigente.

Dicha aseveración es errónea, en atención a que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en la sesión extraordinaria efectuada el veintisiete de abril de dos mil quince, emitió el acuerdo CGIEEG/122/2015 mediante el cual se aprobó la impresión y distribución de las boletas, actas y hojas de incidentes que se utilizarían en la jornada electoral del siete de junio de dos mil quince.

El acuerdo referido se encuentra publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, número 86, cuarta parte, de fecha 29 de mayo de 2015, visible en la liga electrónica de internet <http://periodico.guanajuato.gob.mx/>.

Cabe advertir, que en el caso se documentó la existencia del acuerdo referido, con la finalidad de tener por acreditada su debida publicidad, sin embargo, resulta necesario establecer que el Periódico Oficial del Estado es el órgano del gobierno constitucional del Estado de Guanajuato, de carácter permanente y de interés público, que tiene como

función publicar en el territorio del Estado, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos, expedidos por los Poderes del Estado de Guanajuato en sus respectivos ámbitos de competencia, a fin de que estos sean aplicados y observados debidamente.

En ese tenor, la naturaleza del Periódico Oficial, es la de ser un órgano de difusión de los actos que la propia ley señala, y en razón de su finalidad de dar publicidad a los mismos, es que ninguna autoridad puede desconocer su contenido y alcance.

Así, basta que la autoridad judicial tenga conocimiento del acto jurídico publicado en el Periódico Oficial del Estado, que derivan del hecho material de haber sido difundido en una fecha precisa y su contenido, para que la autoridad judicial esté en condiciones de pronunciarse sobre ese aspecto, porque se trata de un acontecimiento notorio que deriva de fuentes de información de un órgano del gobierno constitucional del Estado de Guanajuato, por lo que aún y cuando no se hubiere allegado al expediente de cualquier modo tendría que haberse tomado en cuenta.

En ese tenor, se tiene que el acuerdo CGIEEG/122/2015, en lo que aquí interesa, dispone:

**“CGIEEG/122/2015**

***En la sesión extraordinaria efectuada el veintisiete de abril de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitió el siguiente:***

***Acuerdo mediante el cual se aprueba la impresión y distribución de las boletas, actas y hojas de incidentes que se utilizarán en la jornada electoral del siete de junio de dos mil quince.***

**RESULTANDO:**

***PRIMERO.*** Que mediante decreto número 176 de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de

Guanajuato, número 102, tercera parte, de fecha veintisiete de junio de dos mil catorce, se reformaron, adicionaron y derogaron diversos artículos de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

**SEGUNDO.** Que mediante decreto número 180 de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 102, cuarta parte, de fecha veintisiete de junio de dos mil catorce, se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

**TERCERO.** Que en la sesión extraordinaria del veintidós de octubre de dos mil catorce, el Consejo General emitió el acuerdo CG/078/2014, mediante el cual se aprobó el anteproyecto de presupuesto de egresos del Instituto para el ejercicio fiscal dos mil quince, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 174, cuarta parte, de fecha treinta y uno de octubre del mismo año.

**CUARTO.** Que mediante acuerdo INE/CG218/2014, de fecha veintidós de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los Lineamientos para la impresión de documentos y producción de materiales electorales para los procesos electorales federales y locales.

**QUINTO.** Que mediante acuerdo CGIEEG/027/2015 de fecha 20 de marzo de 2015, se autorizó al Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, adquirir las boletas electorales que se utilizarán para el desarrollo del proceso electoral 2014-2015, mediante adjudicación directa.

**SEXTO.** Que en fecha 8 de abril del presente año, se recibió por correo electrónico, el oficio INE/DEOE/0318/2015, suscrito por el profesor Miguel Ángel Solís Rivas, titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral, ordenó a la directora de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, licenciada Olga Alicia Castro Ramírez, hacer del conocimiento de este Organismo Público Local Electoral que se dio cabal cumplimiento a los Lineamientos para la impresión de documentos y producción de materiales electorales para los procesos electorales federales y locales, por lo que se pueden continuar con los trabajos relativos a su adjudicación y producción.

**SÉPTIMO.** Que en la sesión extraordinaria del nueve de abril de dos mil quince, mediante acuerdo CGIEEG/056/2015, el Consejo General aprobó los modelos de la documentos y material electoral que se utilizarán en la jornada electoral del siete de junio de dos mil quince.

**OCTAVO.** Que el Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, adjudicó a la empresa Litho Formas S.A de C.V., la producción de boletas y documentación electoral que se utilizarán para el desarrollo del proceso electoral 2014-2015, una vez agotados los procedimientos de adjudicación.

**NOVENO.** Que por oficio INE/GTO/JLE/VRFE/4750/2015 de fecha 25 de abril de 2015, recibido el mismo día, suscrito por Miguel Tafolla Cardoso, Vocal del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, informó que en la lista nominal de electores que se remitirá al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato contiene un total de 4,093,624 electores.

**DÉCIMO.** Por comunicación recibida el día 26 de abril del año de 2015, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, maestro Jaime Juárez Jasso, informó que había sido enviados los datos estadísticos de la lista nominal de electores que se utilizará en las casillas electorales únicas el próximo 7 de junio, día de la jornada electoral, desagregados por municipio, distrito y totales de la entidad.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 31, párrafo segundo, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realizará a través del organismo público electoral local y por el Instituto Nacional Electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley.

**SEGUNDO.** Que el artículo 77, párrafos primero y segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, establece que el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato estará dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución del Estado y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. De igual manera, se señala que será profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Asimismo, se estipula que el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato es autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución del Estado y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

**TERCERO.** Que el artículo 81 de la ley electoral local, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado, al que corresponde la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales de carácter estatal.

**CUARTO.** Que en el proceso electoral dos mil catorce-dos mil quince, se renovará el total de los diputados que conforman el Congreso del Estado de Guanajuato, así como los integrantes de los cuarenta y seis ayuntamientos de nuestro estado.

**QUINTO.** Que en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 32, numeral 1, inciso a), fracción V de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde al Instituto Nacional Electoral elaborar los Lineamientos en materia de impresión de documentos y producción de materiales electorales para los Procesos Electorales Federales y locales.

**SEXTO.** Que por disposición del artículo 104, inciso g), de la ley general referida, compete a los organismos públicos locales imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional Electoral.

**SÉPTIMO.** En atención al artículo 216 de la legislación general electoral, así como en el correspondiente artículo 221 de la Ley de Instituciones y Procedimientos para el Estado de Guanajuato, la documentación y materiales electorales tendrán las características determinadas por la legislación general y las leyes electorales locales.

**OCTAVO.** En el artículo 222 de la ley comicial local, se prevé que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobará el modelo de boletas electorales que se utilizarán para las elecciones de que se trate.

**NOVENO.** Para cumplir con el artículo 41, base V, apartado B, inciso a, numeral 5, de la Constitución General de la República, el Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG218/2014, de fecha veintidós de octubre de dos mil catorce, por el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los Lineamientos para la impresión de documentos y producción de materiales electorales para los procesos electorales federales y locales.

**DÉCIMO.** Que observando el contenido del artículo 223 de la ley comicial local, las boletas deberán obrar en poder del consejo electoral distrital o municipal, según sea el caso, por lo menos 15 días antes de la elección. Por lo que se hace menester proveer lo necesario para la oportuna distribución de la documentación y material electoral con el fin de garantizar el adecuado desarrollo de la jornada electoral y el efectivo sufragio de los ciudadanos, de conformidad con los principios que rigen la función electoral.

**DÉCIMO PRIMERO.** Que no habrá posibilidad de modificación a las boletas electorales, en ningún caso, si estas ya estuvieran impresas, atendiendo al contenido de la fracción II del artículo 194 de la ley electoral del estado.

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, apartado A, párrafo segundo, 31, párrafo segundo, 45 y 46 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 11, 12, 77, párrafos primero y segundo, 81, 82, párrafo primero, 92, fracción XI, 188, fracción II, 189, fracción II, 190 y 191, párrafos sexto y octavo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se somete a la consideración del Consejo General, el siguiente:

#### **ACUERDO:**

**PRIMERO.** Se aprueba la impresión y distribución de las boletas, actas y hojas de incidentes que se utilizarán en la jornada electoral del siete de junio de dos mil quince, para la elección de diputados al Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y la renovación de los cuarenta y seis ayuntamientos del estado de Guanajuato, conforme a lo siguiente:

1. El lugar de impresión será la empresa Litho Formas, S.A de C.V., ubicada en la calle Filiberto Gómez número 15, Centro Industrial Tlanepantla, Tlanepantla, Estado de México.



2. Cada partido político podrá acreditar un representante propietario y un suplente para integrar la Comisión de Supervisión de la impresión. Las acreditaciones se presentarán por escrito ante la Secretaría Ejecutiva para que las turne a la Dirección de Organización Electoral, la cual expedirá la credencial nominativa por partido y al personal del Instituto, para permitir el acceso al lugar de impresión, así como al área de la computadora de diseño. Los representantes que accedan a estas áreas tendrán únicamente calidad de observadores.
3. Las boletas, actas y hojas de incidentes serán empaquetadas por municipio y distrito, y su traslado se realizará del domicilio de la empresa a los siguientes consejos municipales: Dolores Hidalgo C.I.N., San Luis de La Paz, León, Guanajuato, San Miguel de Allende, Irapuato, San Francisco del Rincón, Salamanca, Celaya, Apaseo el Grande, Pénjamo, Valle de Santiago, Yuriria, Salvatierra y Acámbaro. Una vez recibidas, la Coordinación Administrativa las distribuirá a los demás consejos municipales y distritales. De la recepción se levantará acta por el secretario del consejo respectivo. Los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes podrán presentes en todas las etapas de traslado y entrega de la documentación electoral.
4. Las boletas, actas y hojas de incidentes estarán en posesión de los presidentes de los consejos electorales a más tardar el 22 de mayo del presente año.
5. El número de electores conforme al listado nominal, y el número de casillas básicas, contiguas, extraordinarias y especiales se obtuvo de la información proporcionada por el Instituto Nacional Electoral, por comunicación realizada el día 26 de abril del año 2015, con corte al día 1 de marzo de 2015, que resulta en las siguientes cantidades.

	Cantidad
Lista Nominal	<b>4,093,624</b>
Casillas Básicas	<b>3,141</b>
Casillas contiguas	<b>3,767</b>
Casillas extraordinarias	<b>151</b>
Casillas especiales	<b>34</b>

6. El número de boletas a imprimir para la elección de diputados es de **4,474,420**, que se calculó de la siguiente manera:

Documento	Cantidad	Criterio de distribución
Boletas	1	Por cada elector registrado en el listado nominal.
	2	Por cada representante de partido político y candidato independiente para la elección local.
	2	Por cada representante de partido político para la elección federal.
	1	Para el representante general de la casilla.
	750	Por cada casilla especial.

El número de boletas corresponde a las que se utilizarán en las casillas básicas, contiguas, extraordinarias y especiales.

Las boletas correspondientes a cada elección de diputados serán foliadas como se muestra en el Anexo 1.

7. El número de boletas a imprimir para la elección de ayuntamientos es de **4,447,537**, que se calculó de la siguiente manera:

Documento	Cantidad	Criterio de distribución
Boletas	1	Por cada elector registrado en el listado nominal.

	2	Para cada representante de partido político y candidato independiente para la elección local en cada casilla.
	2	Por cada representante de partido político para la elección federal en cada casilla.
	1	Para el representante general de la casilla.

El número de boletas corresponde a las que se utilizarán en las casillas básicas, contiguas y extraordinarias.

Las boletas de cada elección de ayuntamiento serán foliadas como se muestra en el Anexo 2.

8. Las actas y hojas de incidentes se elaborarán en las siguientes cantidades:

DOCUMENTO QUE SE UTILIZARÁ PARA AMBAS ELECCIONES	CANTIDAD POR MODELO DE DOCUMENTACIÓN ELECTORAL COMÚN EN LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO			TOTAL
	GENÉRICA	COMONFORT	PÉNJAMO	
ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	14,437	208	466	15,111
HOJA DE INCIDENTES	21,676	312	700	22,688

DOCUMENTO PARA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO	CANTIDAD POR MODELO DE DOCUMENTACIÓN ELECTORAL EN LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO						TOTAL
	GENÉRICA		COMONFORT		PÉNJAMO		
	CON COALICIÓN	SIN COALICIÓN	CON COALICIÓN	SIN COALICIÓN	CON COALICIÓN	SIN COALICIÓN	
ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA	7,899	6,468		205	464		15,036
ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA LEVANTADA EN CONSEJO	776	642		20	46		1,484
ACTA DE CÓMPUTO EN CONSEJO	33	99		3	3		138
ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DERIVADA DEL RECUENTO TOTAL DE CASILLAS	33	99		3	3		138

DOCUMENTO PARA ELECCIÓN DE DIPUTADOS	CANTIDAD POR MODELO DE DOCUMENTACIÓN ELECTORAL EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS		TOTAL
	MAYORÍA RELATIVA	REPRESENTACIÓN	

	CASILLA BÁSICA, CONTIGUA Y EXTRAORDINARIA		CASILLA ESPECIAL		PROPORCIONAL	
	CON COALICIÓN	SIN COALICIÓN	CON COALICIÓN	SIN COALICIÓN		
ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA	5,695	9,341	21	53	74	15,184
ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA LEVANTADA EN CONSEJO	559	925			28	1,512
ACTA DE CÓMPUTO EN CONSEJO	27	138			165	330
ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DERIVADA DEL RECUEUDO DE CASILLAS	27	138			165	330
ACTA DE ELECTORES EN TRÁNSITO					1,400	1,400

**SEGUNDO.** La Secretaría Ejecutiva, en uso de sus facultades, tomará las providencias para que se lleve a cabo la producción y distribución de la documentación y material electoral, debiendo informar al Consejo General sobre el cumplimiento, verificación y supervisión de esas actividades.

**TERCERO.** Remítase copia certificada del presente acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, por conducto del Vocal Ejecutivo Local en el estado de Guanajuato, para los efectos legales a que haya lugar.

**CUARTO.** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Notifíquese por estrados.

Con apoyo en lo previsto por los artículos 93, fracción IV, y 98, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, firman este acuerdo el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y el Secretario Ejecutivo.”

Municipio	Distrito	Lista Nominal	Casillas Básicas	Casillas Contiguas	Casillas Extraordinarias	BOLETAS por lista nominal		BOLETAS para representantes de partidos políticos elecciones federales y locales		BOLETAS para representantes general		TOTAL		TOTAL de boletas a imprimir	FOLIO	
						Con candidato independiente	Sin candidato independiente	Con candidato independiente	Sin candidato independiente	Con candidato independiente	Sin candidato independiente	Con candidato independiente	Sin candidato independiente		Inicial	Final
Absolo	XIII	64,501	50	61		-	64,501	-	4,440	-	1,110	-	70,051	70,051	000,001	070,051
Acámbaro	XXII	93,723	90	77	6	-	93,723	-	6,920	-	1,730	-	102,373	102,373	000,001	102,373
Apaseo el Alto	XVII	48,360	44	40		-	48,360	-	3,360	-	840	-	52,560	52,560	000,001	052,560
Apaseo el Grande	XVII	62,017	43	60	3	-	62,017	-	4,240	-	1,060	-	67,317	67,317	000,001	067,317
Atarjea	II	4,083	5	1	4	-	4,083	-	400	-	100	-	4,583	4,583	000,001	004,583
Celaya	XV	155,274	112	153	1	-	155,274	-	10,640	-	2,660	-	168,574	168,574	000,001	168,574
Celaya	XVI	195,143	136	191	1	-	195,143	-	13,120	-	3,280	-	211,543	211,543	168,575	380,117
Comonfort	XVII	56,870	43	55		-	56,870	-	4,116	-	1,078	-	62,064	62,064	000,001	062,064
Coroneo	XXII	9,216	10	6	1	-	9,216	-	680	-	170	-	10,066	10,066	000,001	010,066
Cortazar	XXI	70,281	55	66	3	-	70,281	-	4,960	-	1,240	-	76,481	76,481	000,001	076,481
Cuerámaro	XVIII	22,152	22	18		-	22,152	-	1,600	-	400	-	24,152	24,152	000,001	024,152
Doctor Mora	II	16,776	12	15		-	16,776	-	1,080	-	270	-	18,126	18,126	000,001	018,126
Dolores Hidalgo C.I.N.	I	44,364	33	38	7	-	44,364	-	3,120	-	780	-	48,264	48,264	000,001	048,264
Dolores Hidalgo C.I.N.	IX	60,806	38	57	9	-	60,806	-	4,160	-	1,040	-	66,006	66,006	048,265	114,270
Guanajuato	VIII	128,272	93	119	10	-	128,272	-	8,880	-	2,220	-	139,372	139,372	000,001	139,372
Huanimaro	XIX	16,307	13	15		-	16,307	-	1,120	-	280	-	17,707	17,707	000,001	017,707
Írapuato	XI	196,010	123	196		-	196,010	-	12,760	-	3,190	-	211,960	211,960	000,001	211,960
Írapuato	XII	188,555	126	187	2	-	188,555	-	12,600	-	3,150	-	204,305	204,305	211,961	416,265
Jaral del Progreso	XIX	27,724	26	20	2	-	27,724	-	1,920	-	480	-	30,124	30,124	000,001	030,124
Jerécuaro	XXII	41,040	56	25	3	-	41,040	-	3,360	-	840	-	45,240	45,240	000,001	045,240
León	III	166,616	121	160	3	-	166,616	-	11,360	-	2,840	-	180,816	180,816	000,001	180,816
León	IV	291,968	217	267	3	-	291,968	-	19,480	-	4,870	-	316,318	316,318	180,817	497,134
León	V	206,726	146	184	23	-	206,726	-	14,120	-	3,530	-	224,376	224,376	497,135	721,510
León	VI	143,098	111	132		-	143,098	-	9,720	-	2,430	-	155,248	155,248	721,511	876,758
León	VII	220,040	128	228		-	220,040	-	14,240	-	3,560	-	237,840	237,840	876,759	1,114,598
Manuel Doblado	XVIII	30,287	42	19		-	30,287	-	2,440	-	610	-	33,337	33,337	000,001	033,337
Moroleón	XX	41,583	35	39	1	-	41,583	-	3,000	-	750	-	45,333	45,333	000,001	045,333
Ocampo	I	16,546	18	15	1	-	16,546	-	1,360	-	340	-	18,246	18,246	000,001	018,246
Pénjamo	XVIII	119,643	114	109		-	119,643	-	9,366	-	2,453	-	131,462	131,462	000,001	131,462
Pueblo Nuevo	XIII	10,457	8	11		-	10,457	-	760	-	190	-	11,407	11,407	000,001	011,407
Purisima del Rincón	X	49,079	25	54		-	49,079	-	3,160	-	790	-	53,029	53,029	000,001	053,029
Romita	X	42,619	50	29		-	42,619	-	3,160	-	790	-	46,569	46,569	000,001	046,569
Salamanca	XIII	107,733	66	109		-	107,733	-	7,000	-	1,750	-	116,483	116,483	000,001	116,483
Salamanca	XIV	93,978	88	78		-	93,978	-	6,640	-	1,660	-	102,278	102,278	116,484	218,761

Municipio	Distrito	Lista Nominal	Casillas Básicas	Casillas Contiguas	Casillas Extraordinarias	BOLETAS por lista nominal		BOLETAS para representantes de partidos políticos elecciones federales y locales		BOLETAS para representantes general		TOTAL		TOTAL de boletas a imprimir	FOLIO	
						Con candidato independiente	Sin candidato independiente	Con candidato independiente	Sin candidato independiente	Con candidato independiente	Sin candidato independiente	Con candidato independiente	Sin candidato independiente		Inicial	Final
Salvatierra	XXI	82,940	84	68		-	82,940	-	6,080	-	1,520	-	90,540	90,540	000,001	090,540
San Diego de la Unión	I	26,117	28	18	1	-	26,117	-	1,880	-	470	-	28,467	28,467	000,001	028,467
San Felipe	I	75,928	71	67		-	75,928	-	5,520	-	1,380	-	82,828	82,828	000,001	082,828
San Francisco del Rincón	X	84,933	59	89		-	84,933	-	5,920	-	1,480	-	92,333	92,333	000,001	092,333
San José Iturbide	II	53,277	38	56		-	53,277	-	3,760	-	940	-	57,977	57,977	000,001	057,977
San Luis de la Paz	II	82,653	57	77	2	-	82,653	-	5,440	-	1,360	-	89,453	89,453	000,001	089,453
San Miguel de Allende	IX	116,877	103	97	7	-	116,877	-	8,280	-	2,070	-	127,227	127,227	000,001	127,227
Santa Catarina	II	4,114	5	3		-	4,114	-	320	-	80	-	4,514	4,514	000,001	004,514
Santa Cruz de Juventino Rosas	XIV	57,739	36	57	2	-	57,739	-	3,800	-	950	-	62,489	62,489	000,001	062,489
Santiago Maravatío	XX	6,590	10	3		-	6,590	-	520	-	130	-	7,240	7,240	000,001	007,240
Silao de la Victoria	VIII	77,236	48	72	6	-	77,236	-	5,040	-	1,260	-	83,536	83,536	000,001	083,536
Silao de la Victoria	X	47,502	30	47	2	-	47,502	-	3,160	-	790	-	51,452	51,452	083,537	134,988
Tarandacua	XXII	9,938	12	7		-	9,938	-	760	-	190	-	10,888	10,888	000,001	010,888
Tarimoro	XVII	30,411	34	21	1	-	30,411	-	2,240	-	560	-	33,211	33,211	000,001	033,211
Tierra Blanca	II	12,194	12	9	2	-	12,194	-	920	-	230	-	13,344	13,344	000,001	013,344
Uriangato	XX	46,860	26	46	2	-	46,860	-	2,960	-	740	-	50,560	50,560	000,001	050,560
Valle de Santiago	XIX	110,490	75	90	35	-	110,490	-	8,000	-	2,000	-	120,490	120,490	000,001	120,490
Victoria	II	14,580	15	11	1	-	14,580	-	1,080	-	270	-	15,930	15,930	000,001	015,930
Villagrán	XV	42,019	28	43		-	42,019	-	2,840	-	710	-	45,569	45,569	000,001	045,569
Xichú	II	8,181	14	1	7	-	8,181	-	880	-	220	-	9,281	9,281	000,001	009,281
Yuriria	XX	61,198	57	51		-	61,198	-	4,320	-	1,080	-	66,598	66,598	000,001	066,598
<b>TOTALES=</b>		<b>4,093,624</b>	<b>3,141</b>	<b>3,767</b>	<b>151</b>		<b>176,513</b>	<b>3,917,111</b>	<b>13,482</b>	<b>269,520</b>	<b>3,531</b>	<b>67,380</b>	<b>193,526</b>	<b>4,254,011</b>	<b>4,447,537</b>	

Del acuerdo referido, es importante hacer énfasis en los siguientes datos:

En el número 7, del punto PRIMERO, del apartado ACUERDO, se desprende el número de boletas a imprimir para la elección de ayuntamientos, arrojando la cantidad de 4,447,537, que se calculó de la siguiente manera:

1 una boleta por cada elector registrado en el listado nominal.

2 dos boletas para cada representante de partido político y candidato independiente para la elección local en cada casilla.

2 dos boletas por cada representante de partido político para la elección federal en cada casilla.

1 una boleta para el representante general de la casilla.

Asimismo, de la segunda tabla que obra supralíneas, en el apartado correspondiente al municipio de Tierra Blanca, se aprecia que se mandó imprimir un total de 13,344 boletas, se cuenta con una lista nominal de 12,194, para ser distribuidas en 12 casillas básicas, 9 contiguas y 2 especiales, dando un total de 23 casillas.

Así las cosas, el hecho de que a cada una de las mesas directivas de casillas se les haya dotado de 50 cincuenta boletas extras, a decir del partido recurrente, atiende a lo siguiente:

- Se tomó como base la existencia de 10 diez partidos políticos que cuentan con registro, tal y como se aprecia del contenido de las boletas emitidas y utilizadas en la presente elección.
- Al autorizarse 2 dos boletas por casilla para cada representante de partido político y candidato independiente para la elección local en cada casilla, cifra multiplicada por 10 diez partidos políticos, nos da un total de **20 boletas**.
- Asimismo, se autorizaron **2 dos** boletas por casilla para cada representante de partido político para la elección federal en cada casilla, cifra multiplicada por 10 diez partidos políticos, da como resultado **20 boletas**.
- Además, se autorizó **1 una** boleta para el representante general de cada casilla, la que multiplicada por 10 diez partidos políticos, da un total de **10 diez boletas**.

Por lo anterior, al sumarse los resultados obtenidos de boletas para cada representante de partido político y candidato independiente para la elección local en cada casilla, para cada representante de partido político para la

elección federal en cada casilla y para el representante general de cada casilla, da un total de **50 cincuenta boletas**.

Así las cosas, si en el municipio de Tierra Blanca, Guanajuato, se autorizó la instalación de **23 casillas** y por cada una de ellas **50 cincuenta boletas** para los efectos ya referidos en el párrafo que antecede, multiplicadas dichas cifras, da como resultado **1,150 boletas**.

Entonces, si la lista nominal es de **12,194**, y a esta cantidad le sumamos las **1,150 boletas** referidas, nos da un total de **13,344 boletas**, número que coincide con las boletas que mandó imprimir el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Es preciso señalar que no pasa desapercibido para este Tribunal, que mediante auto del 29 de junio de 2015, se tuvo a la licenciada Itzel Peralta Perkins, en su carácter de Consejera Presidenta del Consejo Distrital 02 del Instituto Nacional Electoral, informando que la sección 2786, al tener menos de 100 electores, éstos fueron redireccionados para votar en la casilla básica de la sección 2780.

Así las cosas, se tiene acreditada la autorización realizada por la autoridad electoral encargada de organizar las elecciones en el Estado de Guanajuato, para dotar a las mesas directivas de casilla de 50 boletas para cada representante de partido político, tanto en elecciones federales como locales, a efecto de garantizar el ejercicio de su derecho a votar al momento de estar vigilando el desarrollo de las elecciones.

Por lo anterior, es improcedente la nulidad solicitada por el partido recurrente Partido de la Revolución Democrática, máxime que existe la presunción de que el acuerdo CGIEEG/122/2015 fue de su conocimiento, primero, al haber sido un partido contendiente en estas elecciones 2014-2015, y segundo, al haberse publicado el acuerdo referido en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato.

En ese tenor, si el hecho de que se dotara de 50 cincuenta boletas extras a cada mesa directiva de casilla (a decir del recurrente), le causaba agravio al considerar que estaba en riesgo el principio de certeza legal de estos comicios, tuvo su derecho expedito para hacerlo valer en tiempo y forma ante la instancia correspondiente, es decir, pudo impugnar el acuerdo referido, situación que, hasta el momento, no se encuentra acreditado en auto que así haya sucedido.

Con base en lo anterior, debe señalarse que resulta inoperante su concepto de lesión jurídica en el que aduce que se actualiza la causal prevista en la fracción VI del artículo 431 de la ley comicial local, porque las cincuenta boletas de más en cada casilla pudieron “presuntivamente ser manipuladas”; ello, pues como ya se demostró fue justificada y conforme a derecho la entrega de tales boletas en las casillas y además el actor omite precisar circunstancias de tiempo, modo y lugar concretas respecto a la manipulación que pudo haber sido realizada con éstas, por lo que al ser manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas impiden que este órgano jurisdiccional cuente con el insumo fáctico para realizar el estudio de la sugerida manipulación de boletas en la elección.

En esa tesitura, también resulta improcedente la causal genérica contenida en la fracción I, del artículo 433 de la Ley comicial vigente, consistente en el supuesto jurídico de que, cuando alguna de las causales señaladas en el artículo 431 de la citada ley, se acredite en por lo menos el 20% de las casillas del municipio, será causa de nulidad de una elección de Ayuntamiento.

Ello, como ya se dijo, al no haberse acreditado la causal de nulidad contemplada en la fracción VI, del artículo 431, supuesto esencial para efecto de que, en su caso, se actualizara la causal genérica mencionada supralíneas e invocada por el partido recurrente.

**DÉCIMO.- Análisis de la causal de nulidad contenida en la fracción IX del artículo 431 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.**

El partido recurrente, señala como **primer** agravio el resultado de la votación obtenida en la casilla 2778 C1 al actualizarse la causal de nulidad contenida en la fracción IX del artículo 431 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; y por ende, la contabilización de los votos obtenidos en la referida casilla, en el resultado del cómputo municipal y consecuentemente, la declaratoria de validez de las elecciones y la ilegal emisión de la constancia de mayoría.

Lo anterior, porque a decir del partido recurrente, en la casilla 2778 C1 se generaron una serie de irregularidades a



favor del Partido Acción Nacional, con lo que se alejó de los principios de legalidad, imparcialidad y objetividad que debe guardar la autoridad ante los ciudadanos electores; irregularidades consistentes en la inducción y presión sobre los electores que realizó el ciudadano Claudio Rivera Rivera, quien fungió como representante del Partido Acción Nacional ante la mesa directiva de la referida casilla al estar presente durante toda la jornada electoral, lo que inhibió esa libertad con su sola presencia, y más al conocerlo toda la comunidad de Tierra Blanca como delegado municipal e identificarlo estrechamente con el Partido Acción Nacional.

Además, se suma el poder material y jurídico que detenta el delegado por el acercamiento con los vecinos de la localidad, quienes entablan múltiples relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno de ellos, circunstancia que causa una presión psicológica al electorado que acude cotidianamente a solicitar apoyo derivado de sus atribuciones, lo que implica una presión sobre los electores al momento de ejercer su derecho al voto, porque su sola presencia impone al votante la circunstancia de sentirse observado y escudriñado respecto a su preferencia electoral y se ve coartada la libertad de sufragio; asimismo, el mencionado servidor público realizó acciones de proselitismo a favor del Partido Acción Nacional con su simple presencia dentro de la casilla referida durante toda la jornada electoral, además realizó la inducción al voto así como proselitismo político a favor de su partido.

Solicita que la inducción y presión del voto por parte del delegado municipal debe ser considerada como grave para el sustento de la nulidad planteada, causal que resulta

determinante para decretar la nulidad de la votación recibida en una sola casilla, porque la diferencia entre el Partido de la Revolución Democrática y la Coalición, solo es de 182 sufragios, y de anularse la votación en la casilla 2778 contigua 1, la diferencia de votación entre el primer y segundo lugar quedaría a favor del partido ahora recurrente.

Lo anterior produciría como consecuencia natural que el cómputo, la asignación de regidores y la declaratoria de validez, que se acordaron y pronunciaron en la sesión del 10 diez de junio del año en curso, también cambie, así como la expedición y entrega de la constancia de mayoría.

Así las cosas, se tiene que el agravio expuesto por el instituto político recurrente resulta **infundado**, en base a lo siguiente:

Para efecto de acreditar esta causal, el partido recurrente, deberá demostrar lo siguiente:

a) Que el ciudadano Claudio Rivera Rivera es delegado municipal en el municipio de Tierra Blanca, Guanajuato; y

b) Que el 7 de junio de 2015, en la elección de ayuntamiento de Tierra Blanca, Guanajuato, dicho delegado participó como representante del Partido Acción Nacional en la casilla 2778 contigua uno, ubicada en dicho municipio; y

c) Que el partido político al que representó, obtuvo el primer lugar de la votación.

El recurrente ofreció como prueba para efecto de acreditar el hecho contenido en el inciso a), la siguiente:

i. copia certificada del nombramiento realizado por el Presidente Municipal de Tierra Blanca, Guanajuato, el ciudadano Estevan Duarte Ramírez, expedido en favor del ciudadano Claudio Rivera Rivera, como Delegado Municipal de la comunidad de Peña Blanca 1, en la Administración 2012-2015, (misma que obra a foja 000268 del cuaderno de pruebas.)

Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 410, fracción I, 411 fracción III, y 415 de la Ley electoral, al ser expedidas por un funcionario municipal, dentro del ámbito de sus facultades.

Dicha documental resulta idónea para acreditar que el ciudadano Claudio Rivera Rivera, es Delegado Municipal de la comunidad de Peña Blanca 1, del municipio de Tierra Blanca, Guanajuato.

Por otra parte, a efecto de acreditar que el 7 de junio de 2015, en la elección de ayuntamiento de Tierra Blanca, Guanajuato, dicho delegado participó como representante del Partido Acción Nacional en la casilla 2778 contigua uno, ubicada en dicho municipio, el recurrente aportó la siguiente documental pública:

i.- Copia certificada del reporte emitido por el Sistema de representantes de los partidos políticos y candidatos independientes, utilizado por el Instituto Nacional Electoral,

para el registro de representantes durante el proceso federal electoral 2014-2015, correspondiente a la relación de representantes acreditados ante mesas directivas de casilla por el Partido Acción Nacional, del Distrito Electoral Federal 02 (visible a foja 000496 del tercer tomo del cuaderno de pruebas);

ii.- Copia certificada de la acta de escrutinio y cómputo de ayuntamiento correspondiente a la casilla impugnada 2778 contigua 01 (visible a foja 000378 del segundo tomo del cuaderno de pruebas).

Documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 410, fracción I, 411 fracción II, y 415 de la Ley electoral, al ser expedidas por funcionarios electorales, dentro del ámbito de sus facultades.

De las documentales referidas, se observa que el ciudadano Claudio Rivera Rivera, sí fue registrado como representante para el proceso federal electoral 2014-2015, por el Partido Acción Nacional, específicamente en la sección 2778, casilla C1, como representante propietario 1.

Asimismo, del acta de escrutinio y cómputo de ayuntamiento correspondiente a la casilla 2778 contigua 01, se desprende que en el apartado 12, correspondiente al rubro de representantes de partido político y candidatos independiente, en el espacio correspondiente al Partido Acción Nacional, obra el nombre de Claudio Rivera Rivera, así como una firma ilegible.

Por lo anterior, se encuentra acreditado que el ciudadano Claudio Rivera Rivera, el día 7 de junio de 2015, en la elección de ayuntamiento de Tierra Blanca, Guanajuato, participó en la casilla 2778 contigua 01, como representante del Partido Acción Nacional.

Por otra parte, corresponde analizar si en el presente asunto, se acredita el hecho de que el Partido Acción Nacional, representado por el delegado municipal Claudio Rivera Rivera, en la casilla 2778 contigua 01 de la elección de ayuntamiento de Tierra Blanca, Guanajuato, obtuvo el primer lugar de la votación recibida en dicha casilla.

Por consiguiente, se procederá a analizar el acta de escrutinio y cómputo de ayuntamiento correspondiente a la casilla 2778 contigua 01 ya valorada supralíneas, y en lo que aquí interesa, se desprende lo siguiente:

En el apartado 8, correspondiente a los **resultados de la votación de ayuntamiento**, se desprende la cifra correspondiente a los votos que cada partido político obtuvo en la votación, así como la votación total, como se muestra en la siguiente tabla.

Partido o candidato	Resultado de la votación (con letra)	Resultado de la votación (con número)
	Ciento trece	113
	Doscientos cincuenta y siete	257
	Cien	100

	<b>Cuarenta y dos</b>	<b>042</b>
	<b>Cero</b>	<b>000</b>
	<b>Cero</b>	<b>000</b>
	<b>Seis</b>	<b>006</b>
	<b>Dieciocho</b>	<b>018</b>
	<b>Cero</b>	<b>000</b>
	<b>Cero</b>	<b>000</b>
<b>Candidato independiente</b>	<b>Cero</b>	<b>000</b>
<b>Candidatos no registrados</b>	<b>Cero</b>	<b>000</b>
<b>Votos nulos</b>		
<b>TOTAL I</b>	<b>Quinientos cuarenta y siete</b>	<b>547</b>
<b>PARTIDOS COALIGADOS</b>	<b>(Con letra)</b>	<b>(Con número)</b>
		
	<b>Cuatro</b>	<b>004</b>
		
		
<b>TOTAL II</b>	<b>Cuatro</b>	<b>004</b>
<b>VOTOS TOTALES PARA CANDIDATOS DE COALICIÓN</b>	<b>(Con letra)</b>	<b>(Con número)</b>
<b>TOTAL +B+D+G</b>	<b>Trescientos nueve</b>	<b>309</b>
<b>TOTAL DE VOTOS</b>	<b>(Con letra)</b>	<b>(Con número)</b>

TOTAL I + TOTAL II	Quinientos cincuenta y uno	551
--------------------	-------------------------------	-----

Así las cosas, se tiene que el partido que obtuvo el triunfo en la casilla 2778 contigua 01 y que es materia de impugnación, lo fue **la coalición** formada por los institutos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, con 309 trescientos nueve votos.

Por lo anterior, no se acreditó el requisito consistente en que el partido político que estuvo representado por un servidor público, en este caso, el delegado de la comunidad de Peña Blanca 1, Claudio Rivera Rivera, obtuviera la mayor votación en la casilla impugnada, por ello, no existe la presunción de la influencia o presión que el servidor público ejerció sobre los electores.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para este Tribunal, que el recurrente fue omiso en señalar el número de electores de la casilla que votaron bajo presión o violencia, el cual resulta necesario para comparar ese número con la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación de la casilla impugnada, dato que resulta importante para efecto de que este Tribunal pudiera estar en posibilidad de considerar si la irregularidad es determinante para el resultado de la votación en casilla.

Ello a efecto de poder considerar si dicha irregularidad resulta decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, en su caso, el resultado podría haber sido distinto.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar que resultan necesarios para dilucidar si efectivamente se ejerció presión en el electorado de la casilla impugnada, y así poder determinar si se actualizaban los criterios cualitativos y cuantitativos para resolver respecto a la determinancia solicitada por el partido recurrente; incumpliendo así con la carga procesal de señalar y demostrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que originaron esa presión sobre el electorado, en términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato<sup>6</sup>, es decir, no acreditó la determinancia en la votación de la casilla 2778 contigua 1.

Sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencia número 53/2002, que dispone:

**VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES).**-

La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-199/97. Partido Acción Nacional. 23 de diciembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-212/2000 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

---

<sup>6</sup> **Artículo 417.** Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.



Notas: El contenido del artículo 355, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 636, fracción II, del Código Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Aunado a lo anterior, la sola presencia del delegado Claudio Rivera Rivera, como representante del Partido Acción Nacional en la casilla 2778 contigua 1, como autoridad de mando superior, únicamente genera presunción de presión sobre los electores, lo que no significa que se actualice de manera tajante y sin lugar a dudas, la presión sobre el electorado alegada por el recurrente.

Lo anterior con sustento en la siguiente tesis de jurisprudencia número 3/2004, la cual señala:

**AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES).**- El legislador ordinario local, con la prohibición establecida en los artículos 48, fracción IV, y 182, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima, propende a proteger y garantizar la libertad plena de los electores en el momento de sufragar en la casilla correspondiente a su sección electoral, ante la sola posibilidad de que las autoridades enumeradas puedan inhibir esa libertad hasta con su mera presencia, y con más razón con su permanencia, en el centro de votación, como vigilantes de las actividades de la mesa directiva y de los electores, en consideración al poder material y jurídico que detentan frente a todos los vecinos de la localidad, con los cuales entablan múltiples relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno, como la prestación de los servicios públicos que administran dichas autoridades, las relaciones de orden fiscal, el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles, la imposición de sanciones de distintas clases, etcétera; pues los ciudadanos pueden temer en tales relaciones que su posición se vea afectada fácticamente, en diferentes formas, en función de los resultados de la votación en la casilla de que se trate. En efecto, si se teme una posible represalia de parte de la autoridad, es factible que el elector se sienta coaccionado o inhibido y que esta circunstancia lo orille a cambiar el sentido de su voto, si se sienten amenazados velada o supuestamente, pues aunque esto no debería ocurrir, en la realidad se puede dar en el ánimo interno del ciudadano, sin que el deber ser lo pueda impedir o remediar, por virtud a la posición de cierta subordinación que le corresponde en la relación con la autoridad; es decir, resulta lógico que el elector pueda tomar la presencia de la autoridad como una fiscalización de la actividad electoral, con la tendencia a inclinar el resultado a favor del partido político o candidato de sus preferencias, que son generalmente conocidas en razón del partido gobernante. En consecuencia, cuando se infringe la prohibición de que una autoridad de mando superior sea representante de partido en una casilla, tal situación genera la presunción de que se ejerció presión sobre los votantes, presunción proveniente propiamente de la ley, si se toma en cuenta que el legislador tuvo la precaución de excluir terminantemente la intervención de las autoridades de referencia en las casillas, no sólo como miembros de la mesa directiva, sino inclusive como representantes de algún partido político, es decir, expresó claramente su

voluntad de que quienes ejercieran esos mandos asistieran a la casilla exclusivamente para emitir su voto, pues tan rotunda prohibición hace patente que advirtió dicho legislador que hasta la sola presencia, y con más razón la permanencia, de tales personas puede traducirse en cierta coacción con la que resulte afectada la libertad del sufragio.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-287/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-321/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-009/2003 y acumulado. Partido Acción Nacional. 19 de agosto de 2003. Mayoría de 4 votos. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José Luis de la Peza.

La Sala Superior en sesión celebrada el cuatro de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 34 a 36.

Además, no se acreditó que el delegado Claudio Rivera Rivera, detentara poder material y jurídico frente a los vecinos de la localidad, en este caso, sobre los electores que votaron en la casilla 2778 contigua 1, en atención a que el lugar donde se colocó dicha casilla fue en la Escuela Primaria Federal Cuauhtémoc, ubicada en la calle Niños Héroes sin número, de la zona centro de Tierra Blanca, Guanajuato, y no en la comunidad en la que es delegado el funcionario público aludido.

Por ende, no es factible que, en su caso, todos los ciudadanos que acudieron a emitir su voto en la casilla 2778 contigua 1, pudieran conocer al ciudadano Claudio Rivera Rivera, ni mucho menos que lo ubicaran como delegado municipal, para efecto de que se pudiera presumir que dicho servidor público estuviera en la posibilidad de detentar algún tipo de poder sobre el electorado de la casilla aludida; por lo anterior, el agravio vertido por el recurrente no resulta determinante para el resultado de la votación, de ahí lo infundado del agravio.

**DÉCIMO PRIMERO.- Análisis de la causal de nulidad contenida en la fracción X del artículo 431 de la Ley de**

## **Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.**

En el motivo de disenso enumerado como **tercero**, lo hace consistir el partido recurrente en el cómputo y declaratoria de validez de la votación recibida en las casillas 2778 C2, 2779 B, 2779 E1, 2779 E1C1, 2780 C1, 2781 B, 2781 C1, 2783 B, 2783 C1, 2783 C2, 2784 B, 2784 C1, 2785 B, 2785 C1, 2785 C2, 2787 B, 2788 B y 2789 B, por encontrarse afectadas de nulidad al violar en perjuicio de su representado los principios de legalidad y seguridad jurídica, así como de objetividad y certeza en materia electoral, contenidos en los artículos 1, 14, 16 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 4, 15, 16 y 17 de la Constitución Particular del Estado, en términos del artículo 431, fracción X, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Lo anterior pues de acuerdo con lo establecido en el artículo 273 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato (sic), en ningún caso se podrá recibir votos antes de las 8:00 horas, por lo que a contrario sensu a partir de las 8:00 horas se empezara a recibir la votación hasta las 18:00 horas, por lo que a decir del quejoso, la jornada electoral tiene una duración de 10 horas.

No obstante en la especie, en las casillas que cuestiona en este considerando, la votación solo duro 8:30 horas, lo que representó una inhibición ilegal de la participación ciudadana en los comicios de 1:30 horas, tiempo en el cual no se recibió sufragio alguno, y con ello se actualizó la causal

establecida en el artículo 431 fracción X de la ley comicial local, por lo cual solicita la anulación de dichas casillas.

De lo anterior se desprende que el enjuiciante plantea en total la nulidad de la votación recibida en 18 casillas, de las cuales se invocan irregularidades que pudieran encuadrar la causal prevista en la fracción X del artículo 431 de la Ley Electoral Local consistente en *“Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.”*

Al respecto se precisa el marco normativo en que encuadra la causal de mérito, sus alcances y los supuestos que la actualizan, para lo cual conviene especificar, lo siguiente:

El ejercicio del derecho de voto, debe considerarse como un acto de diversas fases mediante el cual básicamente los electores ejercen su derecho al sufragio en el orden en que se presentan ante su respectiva mesa directiva de casilla, marcando las boletas electorales, en secreto y libremente, para luego depositarlas en la urna correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 278 y 279 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 227 de la ley comicial local.

En ese mismo orden de ideas, la recepción de la votación debe iniciarse con el anuncio que al respecto hace el Presidente de la mesa directiva de casilla, una vez que ha sido llenada y firmada el acta de la jornada electoral, tal y como lo dispone el artículo 277 de la Ley General de

Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Entonces, la recepción de la votación, necesariamente inicia después de haber concluido la instalación de la casilla.

Ahora bien, considerando que los funcionarios de la mesa directiva de casilla procederán a la instalación a las 7:30 horas del día de la jornada electoral, como se establece en el artículo 273 de la ley general electoral citada, resulta que en condiciones ordinarias, la votación se debe iniciar con posterioridad a que culmine la debida instalación de la casilla una vez que se haya dado cumplimiento a lo establecido en el referido numeral, lo que puede demorar un tiempo razonable para encontrarse en condiciones de comenzar la recepción de la votación.

En tal sentido, la recepción de la votación se retrasará lícitamente en la misma medida en que se retrase la instalación de la casilla, por ejemplo en aquellos casos previstos por el artículo 274 del ordenamiento legal invocado, dentro de los que se incluye la posibilidad legal de iniciar la instalación de la casilla a partir de las 10:00 horas cuando se trate de aquellas que deban los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla designar, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

Asimismo señala dicha norma, que una vez integrada la mesa directiva de casilla, iniciara sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

En esa tesitura, **la hora de instalación de la casilla, no debe confundirse ni asimilarse con la hora en que inició la recepción de la votación**, siendo este último acto, el que se sanciona por la ley electoral, en la fracción X de su artículo 431.

Esto es, sancionar el impedimento sin causa justificada, del ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos, en virtud del horario predeterminado por la ley para celebrar la elección, tutela el valor de **certeza** respecto del parámetro temporal dentro del cual los electores sufragarán, los funcionarios de casilla recibirán la votación y los representantes de los partidos políticos vigilarán el desarrollo de los comicios.

En tal virtud, en términos de lo dispuesto en el artículo 431 fracción X de la ley electoral del Estado, la votación recibida en una casilla se considera irregular, cuando se acredite que **la recepción de la votación**, se verifica antes de que inicie o después de que concluya la fecha señalada para la celebración de la elección, es decir, antes de las 8:00 horas y después de las 18:00 horas; circunstancia que debe entenderse sin perjuicio de aquellos casos o circunstancias especiales de conductas que se alejan de la descripción literal referida, y que sin embargo, no desembocan en nulidad de la votación por tratarse de conductas provocadas o consentidas por quien promueve la impugnación, o bien porque debido a las circunstancias especiales del caso, no se

traducen en vulneración al principio de certeza que la propia causal de nulidad tutela.

Establecido lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, este Tribunal tomará en cuenta, los elementos necesarios a fin de evidenciar lo sucedido realmente en las casillas impugnadas, el día de la jornada electoral, y si en el caso en estudio se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción X del artículo 431 de la ley comicial.

A fin de establecer si se acredita la determinancia en las casillas impugnadas, es necesario conocer cuál es el número de electores que probablemente dejaron de votar durante el periodo en que no se recibió la votación y en su caso el número de ciudadanos que objetivamente se vieron impedidos para ejercer el sufragio.

Para ello, es necesario establecer, en primer término el número de ciudadanos que en promedio votaron por minuto, lo cual se obtiene de dividir la votación total de la casilla entre el tiempo en minutos, que duró la jornada electoral a partir de la hora de inicio de recepción de la votación contenida en el acta.

Una vez obtenido el resultado anterior, debe establecerse cuál es el tiempo efectivo en el que dejó de recibirse la votación; para ello es necesario obtener el tiempo en minutos que transcurrió entre el inicio de la instalación y el inicio de la recepción de la votación, a dicha cantidad se le restarían los cuarenta y cinco minutos que se consideran como tiempo prudente para el desarrollo de los trabajos de

instalación de la casilla,<sup>7</sup> y dicha cantidad será el tiempo efectivo en el que se dejó de recibir la votación.

El tiempo efectivo en que se dejó de recibir la votación se multiplica por el número de ciudadanos que en promedio votaron por minuto durante la jornada, y así se obtiene el número aproximado de electores que pudieron verse impedidos de ejercer su derecho al sufragio.

Una vez obtenido el número de electores en el supuesto anterior, se comparará dicho resultado con la diferencia de votos que existe entre los candidatos que obtuvieron el primer y segundo lugar de votación en la casilla. Si el número de electores que probablemente dejaron de sufragar es menor que la diferencia señalada, entonces la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación y en caso contrario, procederá analizar objetivamente el número de ciudadanos que se vieron impedidos a ejercer su derecho al sufragio en la casilla.

A efecto de ilustrar con mayor claridad las operaciones señaladas en párrafos precedentes, se hace el análisis mencionado en cada una de las casillas que se ubican en la hipótesis en estudio, el cual se plasma en el cuadro siguiente:

Casilla	A	B	C	D	E	F	G	H	I	
	Hora de instalación	Hora de inicio de votación	Hora cierre de votación	Duración de la Jornada (minutos)	Lapso que se dejó de recibir la votación	Número de Electores en L.N.	Electores que dejaron de votar	Electores que dejaron de votar	Diferencia entre 1º y 2º lugar	Deter_minante

<sup>7</sup> Lo anterior con apoyo en el criterio establecido en las ejecutorias emitidas por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes identificados con las claves ST-JIN-2/2009 y ST-JIN-21/2012 y acumulado, así como en la tesis relevante S3EL124/2002 aprobada por la Sala Superior del órgano electoral federal en cita, de rubro **“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO. (LEGISLACIÓN DE DURANGO)”**.



				n						
				(C-B)	([B-A]-45)					
2778 C2	8:05	9:05	18:05	540	15	732	550	15	178	No
2779 B	7:30	8:20	18:00	580	5	272	218	1	82	No
2779 E1	7:30*	9:13	18:00	527	58	544	389	42	68	No
2779 E1C1	7:30	8:50	18:00	550	35	547	416	26	23	*
2780 C1	7:30	9:20	18:00	520	65	637	459	57	53	*
2781 B	8:20	10:15	18:02	467	70	720	509	76	9	*
2781 C1	8:27	9:45	18:00	495	33	719	498	33	32	*
2783 B	7:30*	8:50	18:00	550	35	544	422	26	48	No
2783 C1	7:30*	8:56	18:00	544	41	543	423	31	82	No
2783 C2	7:30	8:28	18:00	572	13	545	421	9	50	No
2784 B	7:30	9:08	18:00	532	53	642	459	45	47	No
2784 C1	7:30	8:55	18:00	545	40	641	476	34	114	No
2785 B	7:31	9:15	18:01	526	59	621	484	54	15	*
2785 C1	7:30	8:55	18:00	545	40	618	466	34	46	No
2785 C2	7:30	10:12	18:00	468	117	618	465	116	7	*
2787 B	7:40	8:24	18:00	576	9	502	392	6	39	No
2788 B	7:30	8:15	18:00*	585	0	113	83	0	12	No
2789 B	7:30	10:23	18:00*	457	143	139	116	36	7	*

Es oportuno especificar, que del cuadro de marras, también se desprende que respecto a las casillas 2779 E1 y 2783 B no se indica en la respectiva acta de la jornada electoral, la hora de instalación, y de otros documentos remitidos por la responsable, tampoco se deduce la misma; por otra parte por lo que hace a las casillas 2788 B Y 2789 B, del acta aludida no se señala la hora del cierre de votación, y tampoco se advierte el dato atinente, de otros documentos

remitidos por la autoridad responsable; por tanto, a efecto de realizar el estudio pertinente en las casillas invocadas, es dable tener por válidas las horas más uniformes en cuanto a esos apartados se refieren; esto es, a las 7:30 de la mañana para el inicio de la instalación y a las 18:00 horas para el cierre de la votación, a fin de determinar lo conducente en el presente fallo; aunado a que, el actor no hace patente ni al menos indiciariamente diversos horarios a los asentados respecto de estas casillas; de ahí que, con base en estas consideraciones, se tengan los aludidos horarios, como parámetros para el análisis de éstas.

En este mismo orden de ideas, en la casilla 2783 C1 que se asentó como hora en que comenzó la instalación las 8:56 y como hora de inicio de la votación en igual forma las 8:56 horas, lo que debe entenderse mero yerro en el llenado del acta, pues materialmente resulta imposible que la hora de inicio de la instalación y la recepción del voto se hayan iniciado a la misma hora, por lo que se debe entender como hora de inicio de la votación las 7:30 horas, por ser la hora más uniforme en cuanto a este apartado se refiere.

Hechas las precisiones anteriores, se procede a realizar el análisis del cuadro que ha quedado transcrito, y se considera dable, realizar el estudio de las casillas atinentes, en dos grupos, como a continuación se describe.

En cuanto al primer grupo, abarca las casillas que en efecto, el inicio de votación, ocurrió de manera tardía, pero que con independencia de que no exista una causa justificada, en modo alguno se acredita la determinancia, pues de conformidad con la operación realizada en el cuadro

de mérito, los electores que dejaron de votar no superan la cantidad de votos que existe entre el primero y el segundo lugar; por ende, con base en estas consideraciones y el ejercicio descrito en el cuadro que antecede, no ha lugar a anular la votación recibida en las casillas siguientes: 2778 C2, 2779 B, 2779 E1, 2783 B, 2783 C1, 2783 C2, 2784 B, 2784 C1, 2785 C1, 2787 B y 2788 B.

En efecto, como se puede apreciar, no obstante que en las casillas listadas, se aprecia que existe un retraso en la recepción de la votación, el cual rebasa el tiempo máximo que ordinariamente se llevaría la instalación de una casilla, dicha situación no resulta determinante para el resultado de la votación recibida en éstas; ya que, como se advierte, el número de votos que probablemente se dejaron de recibir en el citado periodo, es inferior a la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar en cada casilla; de ahí que, dicha situación no haya trascendido al resultado de la votación en cada casilla.

En relación con el segundo grupo, lo componen las casillas 2779 E1C1, 2780 C1, 2781 B, 2781 C1, 2785 B, 2785 C2 y 2789 B, y de las operaciones efectuadas en el cuadro reproducido, se desprende de un primer análisis que aparentemente resultan determinantes.

No obstante lo anterior, este Tribunal concluye que es **inoperante** el agravio esgrimido por el demandante, toda vez que, aun y cuando se haya recibido la votación después de las 8:00 horas del 7 de Junio pasado y se haya excedido el tiempo de la instalación de la casilla, el actor fue omiso en aportar prueba o evidencia que justifique que al haberse

instalado la casilla después de las ocho horas, tal circunstancia provocó de manera objetiva, que algunos ciudadanos no hubieren emitido su sufragio, pues en tal sentido no obra probanza alguna, ni incidente asentado en las actas de las casillas analizadas, de ahí que no se soporte la hipótesis de que un número determinado de ciudadanos se le impidió votar en las casillas, no obstante que conforme al análisis establecido en la tabla anterior si era factible que más ciudadanos acudieran a votar, dados los minutos en que se dejó de recibir la votación, con lo que no se acredita desde el punto de vista cuantitativo el carácter determinante de la causal en estudio, o bien, que se hayan vulnerado los principios de certeza y legalidad.

A mayor abundamiento, por lo que hace a la casilla 2781 C1, se encuentra justificada la recepción de la votación con posterioridad a las 8:00 horas del día de la elección, lo anterior es así, pues de la *“Hoja de Incidentes” se reporta por parte de la mesa directiva de casilla “Faltaban(sic) integrantes de la mesa directiva, se busco(sic) tomar a una persona de la fila y nadie aceptava(sic), por lo cual las votaciones iniciaron hasta las 9:45”* y en la casilla 2785 C2, igualmente se justifica la recepción de la votación de manera tardía, pues en el acta de incidentes correspondiente se asentó *“La botación(sic) no se inició a la hora que marca el reglamento porque hubo problemas en el conteo de las boletas de ayuntamiento, la botación(sic) empezó tarde ya que no coincidía la cantidad y se contaron hasta que coincidió el número de boletas de ayuntamiento”*.

Bajo los argumentos anteriores se justifica que debe atenderse a la prudencia y debe contemplarse un lapso de

tiempo indispensable entre la instalación de la casilla y el inicio de la votación para que los integrantes de la mesa directiva de casilla puedan armar los implementos necesarios para que las casillas puedan funcionar con normalidad; por lo que ese tiempo no puede ser considerado como un acto irregular en la recepción de la votación o como un impedimento injustificado para el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos.

En tal orden de ideas, es evidente que las pretendidas irregularidades en análisis no constituyen sino incidentes menores e intrascendentes, atribuibles a que, como antes quedó indicado, los funcionarios de casilla no son personal especializado integrado al órgano administrativo electoral, por lo que al ser seleccionados de forma aleatoria, es posible que acontezcan situaciones originadas por la falta de pericia, lo cual tendría como consecuencia el retraso en la instalación de la misma, sin que ello sea motivo suficiente para anular la votación recibida en ella.

Consecuentemente, al no estar demostrada la actualización de la causal de nulidad en estudio, se reitera lo **inoperante** del argumento vertido por el impetrante respecto de las casillas combatidas.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** El partido recurrente enumera como cuarto agravio, el hecho de que los integrantes del Consejo Municipal Electoral de Tierra Blanca, al momento de desarrollar la sesión de cómputo el 10 de junio de 2015 se despartaron del orden que para el desarrollo de la misma se dispone en el artículo 238 de la ley comicial vigente en el Estado, porque jamás verificaron que los candidatos que

resultaron electos como Alcalde, Síndico y Regidores por parte de la coalición, cumplieran con los requisitos formales de elegibilidad, previo a expedir la constancia de mayoría y proceder a la declaratoria de validez que haya obtenido el mayor número de votos.

Refiere también, que el requisito señalado está previsto en el artículo 238 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, no obstante que el registro de candidatos electos hubiera quedado firme por no haberse impugnado inicialmente, su verificación es imprescindible por ser una cuestión que tiene que ver con las cualidades que debe reunir una persona para ser candidato y ejercer el cargo, y por esas razones la calificación de los requisitos debe realizarse también en el momento previo a la etapa en que se efectúe el cómputo final para realizar la declaración de validez, en vinculación con los artículos 45, 46, 69, 110 y 111 de la Constitución Política para nuestro Estado, y en atención a los artículos 11, 190 y 191 de la Ley comicial vigente en nuestro Estado.

Que el hecho de que la autoridad haya sido omisa en verificar los requisitos de elegibilidad de los candidatos ganadores, repercute en el principio de legalidad y certeza de los actos emitidos por las autoridades electorales, porque no puede concebirse legalmente que se declaren electos a las personas que se les entregó la constancia de mayoría y validez, si previamente no se verificó que continúan cumpliendo con los requisitos de elegibilidad, pues de la fecha del registro a la fecha en la que se entrega la constancia, se puede actualizar una circunstancia que impida la satisfacción de los requisitos de elegibilidad.

Además, que la autoridad responsable omitió fundar y motivar debidamente el por qué procedió en la forma y términos que se desprenden en el acta de sesión, para determinar la entrega de las constancias de mayoría, pues como autoridad está obligada a fundar y motivar debidamente sus actuaciones conforme al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y no lo hizo así, únicamente se limitó a invocar el artículo 238 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, lo que resulta insuficiente, porque no precisó la fracción o las fracciones que soportaron su proceder, pues el mencionado artículo incluye varias fracciones y la autoridad solo citó aisladamente el artículo en mención.

Señala además que era necesario expresar las razones y motivos que condujeron a la autoridad a decidir la entrega de las constancias, sin verificar los elementos de elegibilidad, lo que es ilegal; por ello, dicha circunstancia afecta el acta de la sesión, situación que deja a su partido en un estado de incertidumbre jurídica, además de vulnerar el orden público e interés social, en perjuicio no solo del partido que representa, sino de la sociedad de Tierra Blanca.

Por todo lo anterior, solicita que la expedición y entrega de la constancia de mayoría en favor de la coalición de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, debe quedar sin efecto, pues las violaciones expuestas son determinantes e implican un cambio en el resultado hasta hoy tenido como válido.

El agravio hecho valer por el partido recurrente, resulta **inoperante**, como a continuación se verá.

El instituto político recurrente se duele porque los integrantes del Consejo Municipal Electoral de Tierra Blanca, al momento de desarrollar la sesión de cómputo el 10 de junio de 2015 se despartaron del orden que para el desarrollo de la misma dispone en el artículo 238 de la ley comicial vigente en el Estado, en esencia porque jamás verificaron que los candidatos que resultaron electos como Alcalde, Síndico y Regidores por parte de la coalición, cumplieran con los requisitos formales de elegibilidad, previo a expedir la constancia de mayoría y proceder a la declaratoria de validez que haya obtenido el mayor número de votos.

Para efectos de analizar el agravio, resulta pertinente transcribir lo que dispone el artículo 238 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato:

**Artículo 238.** *El cómputo municipal de la votación de la elección de ayuntamiento, se efectuará bajo el procedimiento siguiente:*

I. *Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenido en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obre en poder del presidente del consejo municipal electoral. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;*

II. *Si los resultados de las actas no coinciden, o se detecten alteraciones o errores evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere acta final de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare ésta en poder del presidente del consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente.*

*Para llevar a cabo lo anterior, el secretario del consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes que así lo deseen y un consejero electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 291 de la Ley General. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello*



*dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Estatal Electoral el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;*

III. *En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla;*

IV. *El consejo municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:*

a) *Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;*

b) *El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación, y*

c) *Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido político.*

V. *A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;*

VI. *La suma de los resultados después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo municipal de la elección de ayuntamiento, mismo que se asentará en el acta correspondiente, y*

VII. *Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, el presidente o el secretario del consejo municipal extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al consejo municipal, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del presidente del consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Estatal Electoral u otros órganos del Instituto Estatal.*

*Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección municipal y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido político que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, o en su caso del candidato independiente, el consejo municipal deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el municipio.*

*Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el consejo municipal deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.*

*Conforme a lo establecido en los dos párrafos inmediatos anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el consejo municipal dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el presidente del consejo municipal dará aviso inmediato al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los consejeros electorales, los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes. Los consejeros electorales presidirán los grupos de trabajo.*

*Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos y candidatos*

*independientes tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.*

*Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate.*

*El consejero electoral que presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato.*

*El presidente del consejo realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de ayuntamiento.*

*Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos municipales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Estatal Electoral.*

*En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Estatal Electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los consejos municipales.*

Del trasunto numeral, se desprende en lo que interesa, que dicho artículo no contempla el supuesto de que la autoridad electoral comicial, en este caso el Consejo Municipal Electoral de Tierra Blanca, Guanajuato, previo a expedir la constancia de mayoría y proceder a la declaratoria de validez, verifique que los ganadores cumplan con los requisitos de elegibilidad para el cargo que van a ostentar.

Es decir, el artículo mencionado únicamente refiere el procedimiento a seguir para el cómputo municipal de la votación de la elección de ayuntamiento, además del recuento total de votos, empero no dispone que el Consejo Municipal Electoral correspondiente, verifique los requisitos de inelegibilidad previo a la expedición de la constancia de mayoría y validez.

Por ello, resulta errónea la apreciación del impugnante, pues el referido artículo 238 únicamente contempla los supuestos del cómputo municipal de la votación de la elección de ayuntamiento.

Por otra parte, y de manera preliminar, se debe señalar que el proceso electoral en el Estado de Guanajuato se compone de una serie de etapas, donde en cada una de ellas se desarrollan una serie de actos que tienen como finalidad última la integración de los órganos representativos, mediante elección popular.

En esa tesitura, como una secuencia de pasos lógicos y coordinados cronológicamente, cada etapa se define por los actos que se despliegan en ella.

Así las cosas, esa pluralidad de actos, desplegados y agotados en la etapa que cronológicamente les corresponde, tienen un desarrollo acorde a los principios electorales y dispositivos legales aplicables; por tanto, una vez que son sancionados por las autoridades electorales o bien alcanzan firmeza con fundamento en las resoluciones asumidas por los órganos jurisdiccionales competentes, dichos actos y etapas electorales adquieren definitividad.

En otro orden de ideas, la revisión de la legislación electoral estatal permite advertir que en esta se contemplan dos fases o etapas en las que resulta procedente el análisis de la elegibilidad de los candidatos a ocupar cargos de elección popular; a saber, la de preparación de la elección y la de resultados y declaración de validez de las elecciones, como se desprende de los artículos 191 y 224 de la ley comicial, que de manera literal señalan lo siguiente:

*“Artículo 191. Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el presidente o secretario del órgano electoral que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplieron con todos los requisitos señalados en el artículo anterior y que los candidatos satisfacen los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución del Estado y en el artículo 11 de esta Ley.*

*Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos o que alguno de los candidatos no es elegible, el presidente notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsanen el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto se realice cuatro días antes de la sesión de registro de candidatos.*

*Si para un mismo cargo de elección popular se solicita el registro de diferentes candidatos por un mismo partido político, el presidente o secretario del consejo electoral correspondiente lo requerirá a efecto de que en el término de cuarenta y ocho horas señale cual solicitud debe prevalecer. En caso de no atender al requerimiento se entenderá que opta por la última solicitud presentada, quedando sin efecto las anteriores.*

*Si un ciudadano fuese postulado como candidato a un cargo de elección popular por dos o más partidos políticos, el presidente o secretario del consejo electoral correspondiente lo requerirá a efecto de que manifieste, en el término de cuarenta y ocho horas, cuál postulación debe prevalecer. En caso de no responder al requerimiento se entenderá que opta por la última postulación.*

*Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere el artículo 188 de esta Ley, será desechada de plano. No se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos.*

*Al noveno día del vencimiento de los plazos a que se refiere el artículo 188 de esta Ley, los órganos electorales que correspondan celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.*

*Los consejos distritales y municipales comunicarán de inmediato al Consejo General el acuerdo relativo al registro de candidaturas que hayan realizado durante la sesión a que se refiere el párrafo anterior.*

*De igual manera, el Consejo General comunicará de inmediato a los consejos distritales y municipales, las determinaciones que haya tomado sobre el registro de las listas de candidatos por el principio de representación proporcional, asimismo de los registros supletorios que haya realizado.*

*En el caso de las planillas de ayuntamiento, éstas únicamente se registrarán cuando cada uno de los candidatos cumplan con todos los requisitos señalados en esta Ley y cuando estén integradas de manera completa.”*

*“Artículo 242. Concluido el cómputo para la elección de ayuntamientos, y una vez verificado que se han cumplido los requisitos formales de la elección y de elegibilidad de los candidatos, el presidente del consejo municipal electoral expedirá la constancia de mayoría y la declaratoria de validez a la fórmula que haya obtenido el mayor número de votos. Actos que, de no haber impugnación o recurso ante el Tribunal Estatal Electoral, constituirán la calificación de la elección.”*

En efecto, el precepto legal 191, relativo a la fase de registro de candidaturas, establece un primer momento en el que la autoridad administrativa electoral debe revisar los requisitos de elegibilidad de los candidatos, que deben ser plenamente acreditados por los partidos políticos a fin de

obtener sus respectivos registros, según se colige del análisis del artículo 190.

De igual manera, el numeral 242 de dicho ordenamiento, previene que una vez concluido el cómputo para la elección de ayuntamientos y verificado que se hayan cumplido los requisitos formales de la elección y de elegibilidad de los candidatos, el presidente del consejo expedirá las constancias de mayoría y la declaratoria de validez de la elección a la fórmula que haya obtenido el mayor número de votos.

Como se observa, la legislación electoral local alude en principio a dos temporalidades específicas para la verificación de la elegibilidad de los candidatos; sin embargo, la recta interpretación de ambos preceptos debe conducirnos a establecer que solo en el primer momento se requiere una verificación detallada, con base en la totalidad de los documentos que se exhiban conjuntamente con la solicitud de registro de candidatura, y en dicha etapa, la carga de la prueba del debido cumplimiento de los requisitos de elegibilidad corresponde esencialmente a los partidos políticos y a sus candidatos.

Por el contrario, en la etapa de resultados de la elección, la declaratoria de elegibilidad efectuada al momento de conceder el registro de la candidatura en la etapa preparatoria de la elección, no controvertida o en su caso, validada en sede jurisdiccional, goza de una presunción legal de validez que emerge del reconocimiento otorgado por la autoridad electoral, al momento de otorgar o confirmar el registro de la candidatura, al puntual cumplimiento de los

requisitos de elegibilidad por parte de los candidatos a los que dicho registro les hubiese sido otorgado.

De tal manera, la segunda oportunidad prevista para la verificación de los requisitos de elegibilidad no reviste formalidades especiales en cuanto a exhaustividad en la revisión de la documentación de los candidatos, al ya haber sido calificada de manera satisfactoria en la etapa de registro de candidaturas.

Lo anterior también es indicativo de que en esta fase, quien cuestione el incumplimiento a los requisitos de elegibilidad por parte de alguno de los contendientes vencedores, asume íntegramente el *onus probandi* o carga probatoria tendiente a desvirtuar el cumplimiento de tales requisitos por parte de los candidatos objetados.

La interpretación que aquí se adopta, deriva del marco jurídico electoral vigente en el estado de Guanajuato, cuestión que se pone de manifiesto atendiendo al texto expreso de las disposiciones inherentes al tema en estudio.

En ese sentido, debemos aludir en primer lugar a los requisitos para ser presidente municipal, síndico o regidor, que establece la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en sus artículos 110 y 111, que son del tenor literal siguiente:

**“ARTÍCULO 110.** *Para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor, se requiere:*

*I. Ser ciudadano guanajuatense en ejercicio de sus derechos;  
(Fracción reformada. P.O. 19 de abril de 2002)*

*II. Tener, por lo menos, veintiún años cumplidos al día de la elección; y*

III. Tener cuando menos dos años de residir en el municipio en donde deba desempeñar el cargo, al tiempo de la elección.

(Fracción reformada. P.O. 25 de diciembre de 1990)

Los guanajuatenses que migren al extranjero tendrán derecho a que se les reconozca la residencia binacional, cuando así lo acrediten en los términos de la ley de la materia, pero en todo caso, para poder ser electos, deberán incorporarse al municipio por lo menos ciento ochenta días previos al de la elección.

(Párrafo segundo adicionado. P.O. 7 de octubre de 2011)”

“ARTÍCULO 111. No podrán ser Presidentes Municipales, Síndicos o Regidores:

I. Los militares en servicio activo o el Secretario y Tesorero del Ayuntamiento a no ser que se separen de sus cargos cuando menos con sesenta días de anticipación al de la elección;

(Fracción reformada. P.O. 8 de agosto de 2008)

II. Los que sean Ministros de cualquier culto religioso en los términos que establezcan las leyes respectivas;

(Fracción reformada. P.O. 15 de noviembre de 1994)

III. El Consejero presidente o consejero electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto Nacional Electoral, el Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubiere separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección.

(Fracción reformada. P.O. 27 de junio de 2014)

IV.- El Consejero Presidente o Consejero Electoral y el Secretario Ejecutivo del organismo público electoral local, Magistrado Presidente o Magistrado Electoral del órgano jurisdiccional electoral local, salvo que se hubieren separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección.

(Fracción adicionada. P.O. 27 de junio de 2014)”

Por otra parte, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, agrega en el Título Primero, Capítulo III, Sección Única, artículo 11, lo siguiente:

**“Título Primero  
Del objeto  
Capítulo III  
Sección Única  
De los Requisitos de Elegibilidad**

**Artículo 11.** Son requisitos para ser Diputado, Gobernador del Estado o miembro de un Ayuntamiento, además de los que señalan respectivamente la Constitución Federal y los artículos 45, 46, 68, 69, 110 y 111 de la Constitución del Estado, los siguientes:

I. Estar inscrito en Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar, y

II. No ser ni haber sido Secretario General del Tribunal, oficial mayor, secretario de ponencia o actuario del Tribunal Estatal, a menos que se haya separado del cargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección.”

Como se observa, dichas disposiciones conforman el marco normativo básico regulador de los requisitos para ser elegible al cargo de presidente municipal, síndico o regidor, y el cumplimiento pleno de dichos requisitos constituye una carga procedimental que debe ser satisfecha desde la etapa de registro de candidatos a cargos de elección popular, como se desprende de la revisión del subsecuente artículo 190 de la legislación electoral en cita, que exige proporcionar en la solicitud de registro la totalidad de los datos que permitan corroborar el cumplimiento de diversos requisitos tanto para la procedencia del registro como de elegibilidad, e incluso, dicho precepto obliga a anexar a la solicitud de registro, las documentales que en sus incisos a) al f) se mencionan, y excepcionalmente las señaladas en el inciso f), según corresponda.

En el mismo sentido, el artículo 191 de la Ley electoral guanajuatense previene en su primer párrafo, como obligación de la autoridad administrativa electoral, revisar las solicitudes de registro y su documentación anexa, a efecto de cerciorarse entre otras cosas, de que los candidatos satisfagan los requisitos para la procedencia del registro así como aquellos de elegibilidad establecidos en la Constitución y en la ley, estableciendo incluso el procedimiento y plazos para subsanar omisiones o sustituir candidaturas cuando esto sea necesario.

En tales condiciones, es dable sostener que la determinación de elegibilidad que en su oportunidad emite la autoridad administrativa electoral durante dicha fase de registro, constituye una calificación del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales exigibles para ocupar



cargos públicos, que solo podrá variar en la etapa de calificación con motivo de hechos supervenientes.

En efecto, conforme a los razonamientos expresados, es válido afirmar que la eventual inexistencia de modificaciones en la situación material o jurídica de los candidatos derivada de situaciones o hechos supervenientes, impide alterar la previa determinación de la autoridad administrativa electoral de tener por satisfechos los requisitos de elegibilidad con base en la documentación exhibida para ello en la etapa de registro, al haber adquirido definitividad y firmeza para todos los efectos legales.

De tal manera, si el registro de los candidatos (y las resoluciones que se adopten con motivo de éste, como lo es la relativa al cumplimiento de los requisitos de elegibilidad) constituye una fase de la etapa preparatoria del proceso, como lo demuestra su regulación en el Título Cuarto, (Del proceso electoral), Capítulo II (De los actos preparatorios de la elección), Sección Segunda (Del procedimiento de registro de candidatos), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, la posibilidad de su impugnación en las etapas de calificación está condicionada a que se base en hechos supervenientes, que además requieren de prueba directa a cargo de quien objete el cumplimiento de tales requisitos.

En tales condiciones, es dable sostener que la determinación de la autoridad administrativa electoral que avaló el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad al momento de otorgar el registro como candidatos a los integrantes de la planilla, será definitiva si al momento de la

calificación de la elección permanecen inmutables los elementos fácticos que en su oportunidad fueron evaluados a satisfacción.

Lo hasta aquí expresado, resulta plenamente congruente con la previsión normativa establecida por el artículo 385 del código electoral vigente en el Estado, que a la letra señala:

*“Artículo 385. Los actos o resoluciones de los órganos electorales que no se impugnen en los plazos previstos para ello, serán definitivos y firmes.*

*Los actos de la fase preparatoria del proceso sólo podrán impugnarse en las etapas de calificación cuando se trate de hechos supervenientes.”*  
**(Énfasis añadido)**

En tal virtud, debe señalarse que la obligación de verificar de manera pormenorizada o detallada el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, acorde a lo expuesto, corresponde primordialmente a la etapa de registro de candidaturas; en tanto que la verificación que de dichos requisitos corresponde realizar en la etapa de calificación y de resultados, no requiere el agotamiento de un procedimiento específico ni de requisitos especiales de circunstanciación, habida cuenta de la presunción legal de validez de que ya goza, siendo en consecuencia suficiente para acreditar que se le dio debido cumplimiento, la declaratoria formal que en ese sentido se realice en el acta de sesión de cómputo respectiva o en la constancia que al efecto se emita.

Lo anterior excluye desde luego los casos en que en esa segunda verificación se aduzca inelegibilidad derivado de

hechos supervenientes, caso en el cual será necesario el análisis detallado de ésta y el pronunciamiento administrativo o jurisdiccional que corresponda.

Por las propias razones señaladas, es acertado sostener que la eventual impugnación que se llegase a intentar en contra de la segunda verificación y declaratoria de elegibilidad, sería improcedente o ineficaz en todos aquellos casos en que no hubiese ocurrido una variación o cambio de situación jurídica por hechos supervenientes, habida cuenta de que, estaríamos indudablemente ante actos validados mediante determinación administrativa desde la etapa de registro de candidaturas, que por tal motivo habría adquirido definitividad y firmeza.

Sobre este punto, cabe incluso precisar que no escapa al presente estudio, la existencia de la jurisprudencia **S3ELJ 11/97, de rubro “ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN”**; empero, al tenor de las consideraciones vertidas en este considerando, dicho criterio solo resulta aplicable en relación a la legislación del Estado de Guanajuato, desde la perspectiva que ha quedado establecida en este fallo.

De igual manera y por analogía con el criterio jurídico asumido en esta resolución, se considera aplicable al caso que nos ocupa, la tesis relevante S3EL 043/2005, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la cual estableció de manera literal lo siguiente:

**“ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. EN BAJA CALIFORNIA SUR, SÓLO PUEDE IMPUGNARSE EN EL REGISTRO.** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 164, 250, 258 y 277 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur en relación con el 4o., fracción III, y 65 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para dicha entidad, se advierte la previsión de un sistema especial en cuanto a la acreditación de los requisitos de elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, y a la impugnación sobre su no cumplimiento, diferente al prevaleciente en la legislación federal y en otras legislaciones locales. Esta característica especial consiste en que conforme a los preceptos mencionados, todos los requisitos de elegibilidad se deben acreditar como supuesto necesario para lograr el registro de la candidatura y la única oportunidad para realizar su impugnación es precisamente contra dicho acto de registro, sin que con posterioridad sea posible, ni siquiera a través del juicio de inconformidad como en otras legislaciones, o mediante la interposición de algún otro recurso, realizar un nuevo análisis sobre ellos y sólo es factible formular algún cuestionamiento al impugnarse la declaración de validez de la elección, aduciéndose inelegibilidad por alguna causa superveniente que se actualice con posterioridad al registro. Esto, a diferencia de otros sistemas legales, en los cuales se prevé la doble impugnación, en razón de que para el registro no se exige la acreditación de todos los requisitos de elegibilidad, sino únicamente algunos documentos tendientes a acreditarlos, y no es sino hasta la calificación de la elección cuando se revisan en su totalidad, lo cual hace factible la existencia de dos momentos para refutar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, es decir, tanto en el registro, como cuando se califica la elección respectiva. Consecuentemente, en el sistema legal de Baja California Sur, resulta inaplicable el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 7/2004 de este órgano jurisdiccional, con el rubro: ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.”

Ahora bien, como se expreso al inicio de esta parte considerativa, cada etapa del proceso electoral tienen su espacio temporal de desarrollo y una vez que se ha accedido a una etapa posterior, dichos actos adquieren definitividad; esta circunstancia es de suma trascendencia, sobre todo para darle certeza al desarrollo de los comicios.

De tal suerte, lo señalado por este órgano jurisdiccional, tiene sustento además en la tesis **S3EL 085/2001** establecida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto se inserta a continuación:

**“REGISTRO DE CANDIDATOS. MOMENTO EN QUE ADQUIERE DEFINITIVIDAD (Legislación de Chihuahua).—**De una interpretación sistemática de los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 9o., párrafo 3, y 86, párrafo 1, inciso d), y párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como con los numerales 76, 77, 78 a 84 y 116 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, se advierte que los acuerdos por los cuales se aprueban los registros de las candidaturas a cargos de elección popular forman parte de la etapa de preparación de la elección, por tanto, es evidente que, si la impugnación de tales registros se presenta después de que concluyó esta etapa, e incluso, con posterioridad a la celebración de la jornada electoral, resulta material y jurídicamente imposible

*reparar la violación que, en su caso, se hubiese cometido a través de los referidos acuerdos de aprobación, pues, aun cuando se llegare a revocar la sentencia impugnada, ya no podría proveerse lo necesario para dejar insubsistentes los acuerdos emitidos respecto del referido registro. Lo anterior, en atención al criterio sostenido por esta Sala Superior en diversas ejecutorias en el sentido de que los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos.*

Lo anterior es así, pues cuando la concesión del registro al candidato no es objeto de ninguna impugnación, o siendo impugnada queda firme en sede jurisdiccional, el aspirante al puesto de elección popular queda en aptitud de participar en la contienda, mediante los actos de campaña electoral y los demás que se relacionen con su posición y llega hasta la jornada electoral en la que obtiene el triunfo en los comicios por favorecerle la mayoría relativa de la votación, y esto trae como consecuencia la declaración explícita o implícita de su elegibilidad en el acto de calificación de la elección y la entrega de las constancias conducentes, en donde el acto objeto de la impugnación consiste precisamente en dicha proclamación.

En ese sentido la exigencia legal de acreditar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de carácter positivo, impuesta al candidato, partido político o coalición postulante ya se consideró cumplida por la autoridad electoral competente.

Sin embargo, el error en el acta del precepto legal no torna infundado o inoperante el motivo de inconformidad, en virtud de que tal aseveración encuentra sustento en el artículo 242 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, por lo que conforme a ello se analizará el motivo de discordia.

Ahora bien, se trae a colación lo acordado por, el Consejo referido, mediante el acta 14 de la sesión especial, de fecha diez de junio de dos mil quince, que obra a fojas 000045 a 000047 del primer tomo del cuaderno de pruebas, determinó en lo conducente:

“A continuación el Presidente del Consejo tomó la palabra y dijo: Señoras Miembros del Consejo una vez verificado que se han cumplido los requisitos formales de la elección y de elegibilidad de los candidatos procedo a hacer la declaratoria de validez a la fórmula que obtuvo el mayor número de votos conformada por la coalición juntos para servir encabezada por el Ingeniero Ramiro González Colín y procedo a hacer entrega de las constancias de mayoría por lo cual solicito primeramente a los representantes de los partidos políticos para entregar en primer término la Constancia de Asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional ...” (sic)

Además, obran las constancias de mayoría y validez de la elección así como de asignación de regidores, en las que se asienta que se verificó la elegibilidad de los candidatos electos.

Con lo anterior, se comprueba que la acreditación de su elegibilidad ya no se encuentra amparada solamente en las constancias aportadas para tal fin, sino que además se sustenta en la propia resolución administrativa electoral en la que se concedió el registro y se tuvieron por satisfechos los requisitos de elegibilidad o en aquella resolución jurisdiccional mediante la cual se hubiese declarado firme dicha actuación.

En las circunstancias expuestas, la posibilidad de impugnación de la elegibilidad de un candidato en la etapa de calificación, está condicionada a tres supuestos esenciales:

*1) Que el requisito que se estima incumplido corresponda a un requisito de elegibilidad;*

*2) Que se base en hechos supervenientes y*

*3) Que quien objete la elegibilidad del candidato aporte prueba plena del hecho contrario al que la sustente.*

Con respecto a lo anterior, se tiene que la impugnación que hace el partido político actor de la elegibilidad de la planilla de candidatos cuestionada, no reúne ninguno de los requisitos aducidos, pues en ningún momento, el partido recurrente señala el o los requisitos que estima se incumplen siempre y cuando corresponda a un requisito de elegibilidad.

Aunado a lo anterior, cabe mencionar que el segundo supuesto tampoco se cumple, dado que las razones fácticas en que el impugnante sustenta la supuesta inelegibilidad de los candidatos en cuestión, no pueden considerarse de carácter superveniente, pues desde el momento en que la autoridad administrativa electoral otorgó el registro del convenio de coalición y de la fórmula de candidatos en el Ayuntamiento en cita, que no huelga decir acontecieron en la etapa de preparación de la elección, el instituto político ahora actor, estuvo en aptitud jurídica y material de conocerlos y controvertirlos por los medios legales correspondientes, circunstancias que evidentemente no acontecieron, por lo que no resulta factible que en esta etapa del proceso electoral se analicen, dada la definitividad y firmeza que dichos actos han adquirido.

En efecto, respecto del registro de la coalición conformada por los institutos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como de la postulación y registro de sus candidatos a Ayuntamientos, entre ellos el de Tierra Blanca, Guanajuato,

los mismos fueron otorgados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato mediante acuerdos números CGIEEG/056/2014, CGIEEG/022/2015 y CGIEEG/033/2015, de fechas 17 de septiembre de 2014, 19 de marzo y 4 de abril, ambos del año en curso, mismos que en su momento oportuno no fueron impugnados por el partido político ahora recurrente.

De ahí que se sostenga que la aprobación del registro del convenio de coalición y postulación de candidatos cuya elegibilidad se cuestiona, a la fecha han adquirido definitividad y firmeza, pues como ha quedado debidamente explicitado, fundado y apoyado en la jurisprudencia aplicable, la eventual impugnación de los requisitos de elegibilidad de los candidatos vencedores en la etapa de resultados, tenía, entre otras, como premisa insoslayable la asunción de la carga procesal relativa a la prueba directa a cargo del objetante, en relación al pretendido incumplimiento de los requisitos por los que sostiene la presunta inelegibilidad de los candidatos ganadores, y al no haber sido atendido el citado gravamen procesal, el agravio planteado resulta ser además, notoriamente **inoperante**.

Por todo lo anteriormente expuesto, además con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 163 fracción I, 164 fracción XIV y 166, fracciones I, II, y XIV, 381 al 383 y 396 al 398 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como los numerales 1, 4, 6, 9, 10, fracciones



I y XVIII, 11, 13, 14, 22 y 24, fracciones II y III, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se

### **R E S U E L V E:**

**ÚNICO.-** Se **CONFIRMA** la declaratoria de validez de la elección municipal y la expedición de la constancia de mayoría, así como la asignación de regidores realizada por el **Consejo Municipal Electoral de Tierra Blanca, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato**, en la sesión de cómputo municipal del 10 de junio del año 2015, en los términos de los considerandos séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero y décimo segundo de esta resolución.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, en su carácter de recurrentes, y la coalición “Juntos para Servir”, en sus respectivos domicilios procesales que obran en autos; **por oficio**, a la autoridad responsable, por conducto del Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; y **por estrados** al tercero interesado Morena al no haber señalado domicilio en esta ciudad, y demás terceros interesados así como a cualquier persona que se crea con interés legítimo que hacer valer en el presente recurso, adjuntándose en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución.

De igual forma y en cumplimiento al artículo 163, fracción VII de la Ley Electoral local, notifíquese **mediante oficio** al **Congreso del Estado** y al **Ayuntamiento de Tierra**

**Blanca, Guanajuato**, la resolución del presente medio de impugnación, a éste último, a través del servicio de mensajería especializada, adjuntando en cada caso copia certificada de la presente resolución.

Igualmente publíquese la presente resolución en la página electrónica [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx), en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal y adicionalmente comuníquese por correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrados **Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruiz y Gerardo Rafael Arzola Silva**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el segundo de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.

Cuatro firmas ilegibles.- Doy Fe.-

**Ignacio Cruz Puga**  
Magistrado Presidente

**Héctor René García Ruiz**  
Magistrado Electoral

**Gerardo Rafael Arzola Silva**  
Magistrado Electoral

**Alejandro Javier Martínez Mejía**  
Secretario General